



BOLETÍN OFICIAL

de la República Argentina

www.boletinoficial.gob.ar

Buenos Aires, miércoles 19 de septiembre de 2018

Año CXXVI Número 33.957

Primera Sección

Legislación y Avisos Oficiales

Los documentos que aparecen en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto N° 659/1947). La edición electrónica del Boletín Oficial produce idénticos efectos jurídicos que su edición impresa (Decreto N° 207/2016).

SUMARIO

Decretos

PROGRAMA DE ASISTENCIA FINANCIERA A PROVINCIAS Y MUNICIPIOS. Decreto 836/2018 . DECTO-2018-836-APN-PTE - Creación.....	3
JUSTICIA. Decreto 835/2018 . DECTO-2018-835-APN-PTE - Traslado.....	4
JUSTICIA. Decreto 834/2018 . DECTO-2018-834-APN-PTE - Acéptase renuncia.....	5
JUSTICIA. Decreto 833/2018 . DECTO-2018-833-APN-PTE - Acéptase renuncia.....	6
MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO. Decreto 831/2018 . DECTO-2018-831-APN-PTE - Designase Subsecretario de Desarrollo y Planeamiento Productivo.....	6
MINISTERIO PÚBLICO. Decreto 832/2018 . DECTO-2018-832-APN-PTE - Acéptase renuncia.....	6

Resoluciones

SECRETARÍA GENERAL. INTERÉS NACIONAL. Resolución 524/2018 . RESOL-2018-524-APN-SGP - XIII Congreso Argentino de Hemostasia y Trombosis 2018 y IV Curso Educacional de la ISTH.....	8
MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL. Resolución 27/2018 . RESOL-2018-27-APN-MSYDS.....	9
SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA. Resolución 596/2018 . RESOL-2018-596-APN-PRES#SENASA.....	10
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. Resolución 789/2018 . RESOL-2018-789-APN-MJ.....	11
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. Resolución 790/2018 . RESOL-2018-790-APN-MJ.....	12
JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS. ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES. Resolución 84/2018 . RESOL-2018-84-APN-ENACOM#JGM.....	13
MINISTERIO DE SEGURIDAD. Resolución 739/2018 . RESOL-2018-739-APN-MSG.....	15
MINISTERIO DE SEGURIDAD. Resolución 746/2018 . RESOL-2018-746-APN-MSG.....	16
MINISTERIO DE SEGURIDAD. Resolución 749/2018 . RESOL-2018-749-APN-MSG.....	19
MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA. Resolución 574/2018 . RESOL-2018-574-APN-MI.....	20
MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA. Resolución 575/2018 . RESOL-2018-575-APN-MI.....	21
INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES. Resolución 1492/2018 . RESOL-2018-1492-APN-INCAA#MC.....	22

Resoluciones Generales

COMISIÓN NACIONAL DE VALORES. Resolución General 764/2018 . RESGC-2018-764-APN-DIR#CNV - Elaboración Participativa de Normas. Aplicación.....	25
ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS. Resolución General 4309 . Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS). Resolución General N° 2.746, sus modificatorias y sus complementarias. Su sustitución.....	27
ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS. Resolución General 4310 . Sistema de Información Simplificado Agrícola "SISA". Resolución General Conjunta N° 4.248 (Ministerio de Agroindustria - SENASA - INASE - AFIP). Su reglamentación.....	44

PRESIDENCIA DE LA NACIÓN

SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA:

DR. PABLO CLUSELLAS - Secretario

DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL:

LIC. RICARDO SARINELLI - Director Nacional

e-mail: dnro@boletinoficial.gob.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual N° 5.218.874

DOMICILIO LEGAL: Hipólito Yrigoyen 440, Entre Piso - C1086AAF

Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Tel. y Fax 5218-8400 y líneas rotativas

Disposiciones

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA. PRODUCTOS ALIMENTICIOS. Disposición 21/2018 . DI-2018-21-APN-ANMAT#MSYDS - Prohibición de comercialización.....	59
DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES. Disposición 4667/2018 . DI-2018-4667-APN-DNM#MI	60

Remates Oficiales

NUEVOS.....	62
-------------	----

Avisos Oficiales

NUEVOS.....	63
ANTERIORES.....	73



BOLETÍN OFICIAL
de la República Argentina

AL
NINA

*Agregando valor para estar
más cerca de sus necesidades...*

0810-345-BORA (2672)

**CENTRO DE ATENCIÓN
AL CLIENTE**

www.boletinoficial.gob.ar



Decretos

PROGRAMA DE ASISTENCIA FINANCIERA A PROVINCIAS Y MUNICIPIOS

Decreto 836/2018

DECTO-2018-836-APN-PTE - Creación.

Ciudad de Buenos Aires, 18/09/2018

VISTO el Expediente N° EX-2018-46163819-APN-SPYM#MI, las Leyes Nros. 27.341 y 27.429, y los Decretos Nros. 206 del 19 de marzo de 2009, 756 del 14 de agosto de 2018, 767 del 17 de agosto de 2018 y 174 del 2 de marzo de 2018 y sus modificatorios, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 206/09 se creó el FONDO FEDERAL SOLIDARIO con la finalidad de financiar ciertas obras de infraestructura en provincias y municipios.

Que en el artículo 2° de la norma citada en el considerando precedente, se estableció que se destinaría al aludido fondo el TREINTA POR CIENTO (30%) de las sumas que el ESTADO NACIONAL efectivamente percibiese en concepto de derechos de exportación de soja, en todas sus variedades y derivados.

Que, asimismo, en el artículo 4° del Decreto N° 206/09 se dispuso que las jurisdicciones beneficiarias del fondo debían establecer un régimen de reparto automático que derivase a sus municipios un determinado porcentaje, el cual no podía ser inferior al TREINTA POR CIENTO (30%) del total de los fondos destinados a la provincia.

Que en el Consenso Fiscal suscripto el 16 de noviembre de 2017 entre el PODER EJECUTIVO NACIONAL y los representantes de las provincias y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, aprobado por la Ley N° 27.429, se acordó en su cláusula II.h, que los recursos del FONDO FEDERAL SOLIDARIO, en la medida en que éste existiese, se distribuirían entre las jurisdicciones que adhiriesen y cumpliesen con aquél, sin incluir al ESTADO NACIONAL.

Que, por otro lado, por el Decreto N° 756/18 se derogó el Decreto N° 206/09 habiendo entonces eliminado el FONDO FEDERAL SOLIDARIO atento a las nuevas circunstancias que presentaba el contexto internacional, la necesidad de acelerar la consolidación fiscal y evitar la generación de mayores desbalances, y en miras a brindar respuestas eficientes con la asignación de los recursos disponibles.

Que por el Decreto N° 767/18, se redujeron los reintegros a la exportación de varias posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur (N.C.M.), aumentando en consecuencias los recursos de las jurisdicciones provinciales (e, indirectamente, de sus municipios), y compensando parcialmente el impacto del Decreto N° 756/18.

Que en dicho marco, resulta necesario ponderar la situación de aquellas provincias, municipios y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES que se encuentran ejecutando obras para cuyo financiamiento se contaba con los fondos provenientes del FONDO FEDERAL SOLIDARIO, sin prever en su presupuesto vigente las partidas necesarias para afrontar los gastos que las mismas conllevan.

Que el Decreto N° 174/18 y sus modificatorios establece entre las competencias de la SECRETARÍA DE PROVINCIAS Y MUNICIPIOS del MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA la de promover políticas públicas y acuerdos a nivel federal y regional tendientes a la armonización con las políticas correspondientes al Gobierno Nacional y participar en la instrumentación y seguimiento de políticas fiscales, económicas y financieras entre el Gobierno Nacional y los gobiernos provinciales, municipales y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.

Que en consecuencia, y a los fines de garantizar la continuidad de la ejecución de las obras referidas para cuyo financiamiento se contaba con los fondos provenientes del FONDO FEDERAL SOLIDARIO, se considera necesario crear el PROGRAMA DE ASISTENCIA FINANCIERA A PROVINCIAS Y MUNICIPIOS en la órbita de la SECRETARÍA DE PROVINCIAS Y MUNICIPIOS del MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA, con el objeto de asistir financieramente a las provincias que hayan aprobado el Consenso Fiscal referido precedentemente, así como también a los municipios de dichas provincias y a la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, durante el Ejercicio 2018, en la ejecución de obras de infraestructura.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, dependiente de la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN del MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Créase el PROGRAMA DE ASISTENCIA FINANCIERA A PROVINCIAS Y MUNICIPIOS, en la órbita de la SECRETARÍA DE PROVINCIAS Y MUNICIPIOS del MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA, que tendrá por objeto asistir financieramente a las provincias que hayan aprobado el Consenso Fiscal suscripto el 16 de noviembre de 2017, entre el PODER EJECUTIVO NACIONAL y los representantes de dichas provincias y el de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, aprobado por la Ley N° 27.429, así como también a los municipios de estas Provincias y a la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, durante el Ejercicio 2018, en la ejecución de obras de infraestructura.

ARTÍCULO 2°.- El monto total de fondos asignados al PROGRAMA DE ASISTENCIA FINANCIERA A PROVINCIAS Y MUNICIPIOS será de PESOS CUATRO MIL CIENTO VEINTICINCO MILLONES (\$ 4.125.000.000), los cuales se transferirán a las provincias referidas en el artículo 1° de la presente medida y a la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, en CUATRO (4) cuotas iguales, mensuales y consecutivas.

Los fondos detallados en el párrafo anterior se distribuirán en proporción semejante a lo que se les destina a las provincias referidas en el artículo 1° de la presente medida y a la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES de la coparticipación federal de impuestos de conformidad con lo previsto en la Ley N° 23.548 y sus modificatorias.

En el caso de las provincias, el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del monto que se les transfiera en virtud de lo previsto en el presente artículo, se destinará a sus municipios, aplicando para su distribución el respectivo régimen de participación municipal de impuestos.

La SECRETARÍA DE PROVINCIAS Y MUNICIPIOS del MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA podrá disponer la transferencia directa de los fondos a cada municipio.

ARTÍCULO 3°.- La SECRETARÍA DE PROVINCIAS Y MUNICIPIOS del MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA será la Autoridad de Aplicación del PROGRAMA DE ASISTENCIA FINANCIERA A PROVINCIAS Y MUNICIPIOS, quedando facultada para dictar las normas aclaratorias y complementarias necesarias para su implementación.

ARTÍCULO 4°.- Autorízase a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS para reasignar las partidas presupuestarias necesarias a los fines de atender las erogaciones que demande esta medida.

ARTÍCULO 5°.- La presente medida comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.
MACRI - Marcos Peña - Rogelio Frigerio - Nicolas Dujovne

e. 19/09/2018 N° 69661/18 v. 19/09/2018

JUSTICIA

Decreto 835/2018

DECTO-2018-835-APN-PTE - Traslado.

Ciudad de Buenos Aires, 18/09/2018

VISTO el Expediente N° EX-2018-45384391-APN-DGDYD#MJ y la Resolución N° 155 del 28 de junio de 2000, y
CONSIDERANDO:

Que por el Expediente citado en el Visto tramita la solicitud de traslado presentada por el señor doctor Pablo Daniel BERTUZZI, JUEZ DE CÁMARA DEL TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N° 4 DE LA CAPITAL FEDERAL a la CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL DE LA CAPITAL FEDERAL, SALA I.

Que se encuentra vacante un cargo de VOCAL DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL DE LA CAPITAL FEDERAL, SALA I.

Que el señor doctor Pablo Daniel BERTUZZI oportunamente recibió el acuerdo del HONORABLE SENADO DE LA NACIÓN para ser designado JUEZ DE CÁMARA DEL TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N° 1 DE LA PLATA, PROVINCIA DE BUENOS AIRES, siendo nombrado por el PODER EJECUTIVO NACIONAL para desempeñar dicho cargo, mediante Decreto N° 2040 del 26 de noviembre de 2008.

Que asimismo el señor doctor Pablo Daniel BERTUZZI, fue trasladado al TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N° 4 DE LA CAPITAL FEDERAL, cargo que actualmente ocupa, mediante Decreto N° 438 del 29 de marzo de 2010.

Que la petición fue analizada por el CONSEJO DE LA MAGISTRATURA en su sesión plenaria del 13 de septiembre de 2018, en el marco del "Reglamento de Traslado de Jueces" aprobado por la Resolución N° 155 del 28 de junio de 2000, emanada de dicho órgano constitucional, en la que se recomienda el traslado.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Trasládase del TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N° 4 DE LA CAPITAL FEDERAL a la CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL DE LA CAPITAL FEDERAL, SALA I, al señor doctor Pablo Daniel BERTUZZI (D.N.I. N° 21.675.278).

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. MACRI - Germán Carlos Garavano

e. 19/09/2018 N° 69660/18 v. 19/09/2018

JUSTICIA

Decreto 834/2018

DECTO-2018-834-APN-PTE - Acéptase renuncia.

Ciudad de Buenos Aires, 18/09/2018

VISTO el Expediente N° EX-2018-42053623-APN-DGDYD#MJ, y

CONSIDERANDO:

Que la señora doctora Graciela Aída GONZÁLEZ, ha presentado su renuncia, a partir del 1° de diciembre de 2018, al cargo de VOCAL DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO DE LA CAPITAL FEDERAL, SALA II. Que es necesario proceder a su aceptación.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 4 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Acéptase, a partir del 1° de diciembre de 2018, la renuncia presentada por la señora doctora Graciela Aída GONZÁLEZ (D.N.I. N° 5.101.042), al cargo de VOCAL DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO DE LA CAPITAL FEDERAL, SALA II.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. MACRI - Germán Carlos Garavano

e. 19/09/2018 N° 69658/18 v. 19/09/2018

JUSTICIA**Decreto 833/2018****DECTO-2018-833-APN-PTE - Acéptase renuncia.**

Ciudad de Buenos Aires, 18/09/2018

VISTO el Expediente N° EX-2018-43089948-APN-DGDYD#MJ, y

CONSIDERANDO:

Que la señora doctora Silvia Viviana GUAHNON, ha presentado su renuncia, a partir del 1° de octubre de 2018, al cargo de JUEZA DEL JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL N° 4 DE LA CAPITAL FEDERAL.

Que es necesario proceder a su aceptación.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 4 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Acéptase, a partir del 1° de octubre de 2018, la renuncia presentada por la señora doctora Silvia Viviana GUAHNON (D.N.I. N° 12.081.064), al cargo de JUEZA DEL JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL N° 4 DE LA CAPITAL FEDERAL.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. MACRI - Germán Carlos Garavano

e. 19/09/2018 N° 69659/18 v. 19/09/2018

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO**Decreto 831/2018****DECTO-2018-831-APN-PTE - Designase Subsecretario de Desarrollo y Planeamiento Productivo.**

Ciudad de Buenos Aires, 18/09/2018

VISTO el Artículo 99, inciso 7 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Designase, a partir del 1° de agosto de 2018, al Licenciado en Economía Don Bernardo DÍAZ DE ASTARLOA (M.I. N° 29.909.269) en el cargo de Subsecretario de Desarrollo y Planeamiento Productivo de la SECRETARÍA DE LA TRANSFORMACIÓN PRODUCTIVA del entonces MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, actual MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. MACRI - Dante Enrique Sica

e. 19/09/2018 N° 69656/18 v. 19/09/2018

MINISTERIO PÚBLICO**Decreto 832/2018****DECTO-2018-832-APN-PTE - Acéptase renuncia.**

Ciudad de Buenos Aires, 18/09/2018

VISTO el Expediente N° EX-2018-40458336-APN-DGDYD#MJ, y

CONSIDERANDO:

Que la señora doctora Lila Susana LORENZO, ha presentado su renuncia, a partir del 1° de septiembre de 2018, al cargo de FISCAL GENERAL ANTE LA CÁMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, FISCALÍA N° 1.

Que es necesario proceder a su aceptación.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 7 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Acéptase, a partir del 1° de septiembre de 2018, la renuncia presentada por la señora doctora Lila Susana LORENZO (D.N.I. N° 4.927.858), al cargo de FISCAL GENERAL ANTE LA CÁMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, FISCALÍA N° 1.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. MACRI - Germán Carlos Garavano

e. 19/09/2018 N° 69657/18 v. 19/09/2018



BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

DELEGACION VIRTUAL REQUISITOS y CONDICIONES

PROFESIONALES:

(Abogados, Contadores Públicos, Escribanos, Martilleros y Corredores Inmobiliarios)
D.N.I. (original y fotocopia), credencial (original y fotocopia), certificado de matrícula vigente, con fecha de emisión de no más de treinta (30) días (original y fotocopia).

APODERADOS:

Poder otorgado por la Persona Jurídica a representar (original y fotocopia), nota suscripta por autoridad de la Persona Jurídica a representar, solicitando la registración del apoderado, ratificando la vigencia del poder. En todos los casos, la firma y el cargo deberán estar certificados por Escribano Público.

AUTORIDADES SOCIETARIAS:

Nota solicitando la registración de la/s autoridad/es societaria/s suscripta por el Representante Legal de la Persona Jurídica a representar, con la firma y cargo certificados por Escribano Público. Para el caso de ser diligenciada por tercero, la identidad (Nombre y Apellido y D.N.I.) deberá constar en la misma con autorización expresa para recibir Código de Identificación (PIN) y Tarjeta de Coordinadas.

HABILITADOS D.N.R.O.:

D.N.I. (original y fotocopia), domicilio real (2 servicios a su nombre, original y fotocopia) o certificación de domicilio por Escribano Público, domicilio comercial/fiscal: Idem anterior, constancia de inscripción AFIP, certificado de antecedentes penales y certificado de registro de deudores alimentarios CABA (original y fotocopia). *Usted puede informarse del trámite de Solicitud de Deudores Alimentarios en el sitio www.buenosaires.gov.ar o por vía telefónica al 4323-8900 int. 5175 y del trámite de Solicitud de Antecedentes Penales en el sitio www.dnrec.jus.gov.ar o por vía telefónica al 0800-666-0055.*

El registro de firma tendrá vigencia por el término de un año, vencido el cual deberá renovarse.

CENTRO DE ATENCIÓN AL CLIENTE

☎ 0810-345-BORA (2672)

atencionalcliente@boletinoficial.gov.ar

www.boletinoficial.gov.ar



Resoluciones

SECRETARÍA GENERAL INTERÉS NACIONAL

Resolución 524/2018

RESOL-2018-524-APN-SGP - XIII Congreso Argentino de Hemostasia y Trombosis 2018 y IV Curso Educativo de la ISTH.

Ciudad de Buenos Aires, 17/09/2018

VISTO el Expediente N° EX-2018-24232751--APN-DD#MS, el Decreto N° 101 del 16 de enero de 1985, modificado por el Decreto N° 1517 del 23 de agosto de 1994, la Resolución S.G. N° 459 del 21 de octubre de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que por el Expediente aludido en el VISTO tramita la presentación efectuada por el Grupo Cooperativo Argentino de Hemostasia y Trombosis (Grupo CAHT), por medio de la cual se solicita declarar de Interés Nacional al "XIII Congreso Argentino de Hemostasia y Trombosis 2018" y al "IV Curso Educativo de la ISTH", que se llevarán a cabo del 25 al 28 de septiembre de 2018, en la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.

Que dicho Congreso tendrá una asistencia compuesta por médicos, bioquímicos, químicos, biólogos y personal técnico de laboratorio y de enfermería, previéndose una concurrencia de aproximadamente mil profesionales provenientes de toda América Latina.

Que en el marco del Congreso se realizará el "IV Curso Educativo de la ISTH", evento convocado por la International Society on Thrombosis and Haemostasis, en el cual participarán expertos de reconocida trayectoria a nivel internacional.

Que la realización de estos eventos en nuestro país genera un destacado impacto en el ámbito científico, ya que el intercambio de ideas, experiencias, investigaciones y descubrimientos, representan un avance incalculable en ese campo, del que indudablemente sacará provecho la comunidad científica, con el consiguiente beneficio de la sociedad en general.

Que la relevancia de estos acontecimientos ha sido puesta de manifiesto por el entonces MINISTERIO DE SALUD, organismo que prestó su conformidad al dictado del presente pronunciamiento y auspició el "XIII Congreso Argentino de Hemostasia y Trombosis 2018" y al "IV Curso Educativo de la ISTH", por medio de la Resolución N° RESOL-2018-1706-APN-MS, de fecha 23 de agosto de 2018.

Que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO ha tomado la intervención correspondiente, dictaminando favorablemente.

Que la entidad organizadora ha presentado la documentación requerida por la Resolución S.G. N° 459/94, mediante la cual se establecen los requisitos y procedimientos a los que se debe ajustar el trámite de declaraciones de Interés Nacional.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2°, inciso j) del Decreto N° 101/85 y su modificatorio, Decreto N° 1517/94.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACIÓN
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Declárase de Interés Nacional al "XIII Congreso Argentino de Hemostasia y Trombosis 2018" y al "IV Curso Educativo de la ISTH", que se desarrollarán del 25 al 28 de septiembre de 2018, en la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.

ARTÍCULO 2º.- La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la Jurisdicción 20.01- SECRETARÍA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 3º.- Publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Fernando de Andreis

e. 19/09/2018 N° 69388/18 v. 19/09/2018

MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL**Resolución 27/2018****RESOL-2018-27-APN-MSYDS**

Ciudad de Buenos Aires, 14/09/2018

VISTO el expediente E-75271-2015 del Registro de esta Jurisdicción; la Ley N° 27.431; el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098 del 3 de diciembre de 2008 y sus modificatorios; el Decreto N° 355 del 22 de mayo de 2017; la Resolución N° 39 del 18 de marzo de 2010 de la ex SECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y sus modificatorias; y la Resolución del ex MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL N° 1909 del 28 de agosto de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que mediante RESOL-2017-1909-APN-MDS se designó a las personas que integran el Anexo IF-2017-18260938-APN-DGRHYO#MDS, en los cargos de la planta permanente, niveles, agrupamiento y tramo del CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO SECTORIAL DEL PERSONAL DEL SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08, y en las unidades organizativas que en cada caso se consignaron.

Que por el artículo 2° de la citada medida se instruyó a la entonces Dirección General de Recursos Humanos para que adoptara las medidas necesarias a los fines de actualizar el cálculo de Grado resultante de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 128 del Decreto N° 2098/08 y sus modificatorios, correspondiente a las personas detalladas en el Anexo que integraba dicha Resolución.

Que la Dirección de Desarrollo de Capacidades y Carrera Administrativa dependiente de la Dirección General de Recursos Humanos de esta Jurisdicción, elaboró la propuesta de asignación de grados, en virtud de los artículos 31 y 128 para los agentes de la planta permanente, a la fecha de su designación mediante RESOL-2017-1909-APN-MDS.

Que por las Actas correspondientes, el Comité de Selección efectuó la recomendación de grados a asignar a los concursantes en virtud de la aplicación de los artículos 24 y 128 (artículo 31 inc. c) del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), aprobado por el Decreto N° 2098 del 3 de diciembre de 2008 y sus modificatorios.

Que corresponde subsanar un error material, en el nivel de revista de los agentes designados en el puesto "Analista Profesional en Gestión y Seguimiento de Programas de Inclusión Social", en el Anexo IF-2017-18260938-APN-DGRHYO#MDS de la RESOL-2017-1909-APN-MDS.

Que corresponde asignar a los agentes que integran el Anexo que forma parte de la presente los Grados escalafonarios que en cada caso se consignan con retroactividad al momento de su designación.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS y la DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS han tomado la intervención de su competencia.

Que la SUBSECRETARIA DE ARTICULACION JURIDICO INSTITUCIONAL ha intervenido conforme a sus competencias.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo dispuesto en la Ley de Ministerios y sus normas modificatorias y complementarias, el Decreto N° 355/17 y el Decreto N° 808/18.

Por ello,

LA MINISTRA DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Asígnase a los agentes que se consignan en el Anexo IF-2018-42606258-APN-DDCYCA#MDS, el Grado escalafonario del CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO SECTORIAL DEL PERSONAL DEL SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08, que en cada caso se detalla, con carácter retroactivo al 29 de agosto de 2017.

ARTÍCULO 2°.- Rectifíquese el nivel de los agentes designados en el puesto "Analista Profesional en Gestión y Seguimiento de Programas de Inclusión Social" que se detallan en el Anexo IF-2018-42606258-APN-DDCYCA#MDS.

ARTÍCULO 3°.- El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto precedentemente se imputará con cargo a los créditos de las partidas específicas del Presupuesto vigente para el corriente Ejercicio de la JURISDICCION 85 – de este MINISTERIO

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y publíquese la presente por el término de UN (1) día, oportunamente archívese. Carolina Stanley

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 19/09/2018 N° 69352/18 v. 19/09/2018

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

Resolución 596/2018

RESOL-2018-596-APN-PRES#SENASA

Ciudad de Buenos Aires, 17/09/2018

VISTO el Expediente N° EX-2018-07171897- -APN-DNTYA#SENASA, la Ley N° 27.233, la Resolución N° 60 del 12 de abril de 2018 del entonces MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA, las Resoluciones Nros. 323 del 7 de mayo de 2004, 155 del 18 de marzo de 2008 y 905 del 30 de noviembre de 2009, todas del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 27.233 declara de interés nacional la sanidad de los animales y los vegetales, así como la prevención, el control y la erradicación de las enfermedades y plagas que afecten la producción silvoagropecuaria nacional; declara de orden público las normas nacionales por las cuales se instrumenta o reglamenta el desarrollo de las acciones destinadas a preservar la sanidad animal y protección de las especies de origen vegetal y establece la responsabilidad primaria e ineludible de toda persona física o jurídica vinculada a la producción, obtención o industrialización de productos, subproductos y derivados de origen silvoagropecuario y de la pesca, a responder por la sanidad, inocuidad, higiene y calidad de su producción.

Que el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA) tiene como objetivo planificar, normar, ejecutar, fiscalizar y certificar procesos y acciones en el marco de los programas de sanidad animal, vegetal e inocuidad, higiene y calidad de los alimentos, productos e insumos, dando respuestas a las demandas y exigencias nacionales e internacionales, los temas emergentes y a las tendencias de nuevos escenarios.

Que mediante la Resolución N° 323 del 7 de mayo de 2004 del citado Servicio Nacional se aprueba el Certificado de Desinsectación que debe ser extendido por el prestador del servicio, a todos los vehículos desinsectados.

Que la Resolución N° 155 del 18 de marzo de 2008 del referido Servicio Nacional aprueba el Manual de Procedimientos para la fiscalización en Barreras Fitosanitarias del Picudo del Algodonero.

Que mediante el Artículo 7° de la Resolución N° 905 del 30 de noviembre de 2009 del mentado Servicio Nacional, se faculta al personal oficial a realizar distintas actividades relacionadas al procedimiento de fiscalización en las Barreras Fitosanitarias del Picudo del Algodonero.

Que la presencia y distribución de la Plaga Picudo del Algodonero en nuestro país, no implica actualmente diferencias de estatus con los países limítrofes.

Que en tal sentido, mediante la Resolución N° 60 del 13 de abril de 2018 del ex-MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA, se ha abrogado la Resolución N° 207 del 10 de junio de 2010 del entonces MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA.

Que habiéndose abrogado la precitada norma, se hace necesaria la eliminación del Certificado de Desinsectación, aprobado por la citada Resolución N° 323/04 y el Manual de Procedimientos para la fiscalización en Barreras Fitosanitarias establecido por la mencionada Resolución N° 155/08.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 8°, inciso f) del Decreto N° 1.585 del 19 de diciembre de 1996, sustituido por su similar N° 825 del 10 de junio de 2010.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Abrogación. Se abrogan las Resoluciones Nros. 323 del 7 de mayo de 2004 y 155 del 18 de marzo de 2008, ambas del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

ARTÍCULO 2°.- Derogación. Se deroga el Artículo 7° de la Resolución N° 905 del 30 de noviembre de 2009 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

ARTÍCULO 3°.- Vigencia. La presente resolución entra en vigencia transcurridos los TREINTA (30) días de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 4°.- Incorporación. Se incorpora la presente resolución al Libro Tercero, Parte Segunda, Título Tercero, Capítulo I, Sección 2° del Índice Temático del Digesto Normativo del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, aprobado por la Resolución N° 401 del 14 de junio de 2010 y su complementaria N° 416 del 19 de septiembre de 2014 del citado Servicio Nacional.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.
Ricardo Luis Negri

e. 19/09/2018 N° 69105/18 v. 19/09/2018

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Resolución 789/2018

RESOL-2018-789-APN-MJ

Ciudad de Buenos Aires, 14/09/2018

VISTO el Expediente N° EX-2018-32199577-APN-MM, la Ley N° 25.164, los Decretos Nros. 1421 del 8 de agosto de 2002 y su modificatorio, 2098 del 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios, y 355 del 22 de mayo de 2017, la Resolución de la ex SUBSECRETARÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 48 del 30 de diciembre de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario efectuar UNA (1) contratación en los términos del artículo 9° del Anexo a la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164, en el ámbito de la SUBSECRETARÍA DE ACCESO A LA JUSTICIA de la SECRETARÍA DE JUSTICIA de este Ministerio, a fin de garantizar el debido cumplimiento de los objetivos asignados a la citada Subsecretaría.

Que el artículo 4° del Decreto N° 355/17 faculta a los Ministros y Secretarios de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN a designar al personal de gabinete de las autoridades superiores de sus respectivas jurisdicciones, a aprobar las contrataciones, renovaciones o prórrogas, bajo cualquier modalidad, incluidas las previstas en el artículo 9° del Anexo I de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional.

Que los artículos 7° y 9° del Anexo a la Ley N° 25.164, reglamentada por el Decreto N° 1421/02 y su modificatorio, norman respecto de la naturaleza y características de la relación de empleo del personal que revista en el régimen de contrataciones para la prestación de servicios de carácter no permanente, el que será equiparado en los niveles y grados de la planta permanente.

Que se han cumplimentado, en lo pertinente, las previsiones contenidas en los incisos a), b) y c) del artículo 9° del Anexo I al Decreto N° 1421/02 y su modificatorio, como asimismo las de la Resolución N° 48 del 30 de diciembre de 2002 de la ex SUBSECRETARÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que se encuentra acreditado en los presentes actuados que la persona propuesta no se halla comprendida en las prohibiciones establecidas por el artículo 5° del Anexo a la Ley N° 25.164.

Que la contratación de la licenciada María Chantal STEVENS (D.N.I. N° 26.932.817) fue autorizada por la SUBSECRETARÍA DE PLANIFICACIÓN DE EMPLEO PÚBLICO de la SECRETARÍA DE EMPLEO PÚBLICO del MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN mediante la Nota N° NO-2018-26773468-APN-SSPEP#MM del 5 de junio de 2018.

Que se cuenta con el crédito necesario en el presupuesto de la Jurisdicción para atender el gasto resultante de la medida que se aprueba por la presente.

Que ha tomado intervención el servicio permanente de asesoramiento jurídico de este Ministerio.

Que el presente acto se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 4° del Decreto N° 355/17.

Por ello,

**EL MINISTRO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Dase por aprobada la contratación celebrada entre la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN de este Ministerio y la licenciada María Chantal STEVENS (D.N.I. N° 26.932.817), en los términos del artículo 9° del Anexo a la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164 y su reglamentación, aprobada por el Decreto N° 1421/02 y su modificatorio, equiparada en un cargo Nivel A – Grado 2 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios, para desempeñarse en la SUBSECRETARÍA DE ACCESO A LA JUSTICIA de la SECRETARÍA DE JUSTICIA de este Ministerio, por el período comprendido entre el 1° de junio y el 31 de diciembre de 2018.

ARTÍCULO 2°.- El gasto que demande el cumplimiento de este acto será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto de la Jurisdicción 40 - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese al MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN, en orden a lo dispuesto por el artículo 8° del Decreto N° 355/17.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.
Germán Carlos Garavano

e. 19/09/2018 N° 69103/18 v. 19/09/2018

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Resolución 790/2018

RESOL-2018-790-APN-MJ

Ciudad de Buenos Aires, 14/09/2018

VISTO el Expediente N° EX-2018-31976537-APN-MM, la Ley N° 25.164, los Decretos Nros. 1421 del 8 de agosto de 2002 y su modificatorio, 2098 del 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios, y 355 del 22 de mayo de 2017, la Resolución de la ex SUBSECRETARÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 48 del 30 de diciembre de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario efectuar UNA (1) contratación en los términos del artículo 9° del Anexo a la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164, en el ámbito del INSTITUTO UNIVERSITARIO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS “MADRES DE PLAZA DE MAYO”, organismo descentralizado bajo la órbita de la SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS Y PLURALISMO CULTURAL de este Ministerio, a fin de garantizar el debido cumplimiento de los objetivos asignados al citado Instituto.

Que el artículo 4° del Decreto N° 355/17 faculta a los Ministros y Secretarios de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN a designar al personal de gabinete de las autoridades superiores de sus respectivas jurisdicciones, a aprobar las contrataciones, renovaciones o prórrogas, bajo cualquier modalidad, incluidas las previstas en el artículo 9° del Anexo I de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional.

Que los artículos 7° y 9° del Anexo a la Ley N° 25.164, reglamentada por el Decreto N° 1421/02 y su modificatorio, norman respecto de la naturaleza y características de la relación de empleo del personal que revista en el régimen de contrataciones para la prestación de servicios de carácter no permanente, el que será equiparado en los niveles y grados de la planta permanente.

Que se han cumplimentado, en lo pertinente, las previsiones contenidas en los incisos a), b) y c) del artículo 9° del Anexo I al Decreto N° 1421/02 y su modificatorio, como asimismo las de la Resolución N° 48 del 30 de diciembre de 2002 de la ex SUBSECRETARÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que se encuentra acreditado en los presentes actuados que la persona propuesta no se halla comprendida en las prohibiciones establecidas por el artículo 5° del Anexo a la Ley N° 25.164.

Que la contratación de la doctora Florencia Cristina ESCUDERO (D.N.I. N° 25.771.396) fue autorizada por la SUBSECRETARÍA DE PLANIFICACIÓN DE EMPLEO PÚBLICO de la SECRETARÍA DE EMPLEO PÚBLICO del MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN mediante la Nota N° NO-2018-07460506-APN-SSPEP#MM del 19 de febrero de 2018.

Que se cuenta con el crédito necesario en el presupuesto de la Jurisdicción para atender el gasto resultante de la medida que se aprueba por la presente.

Que ha tomado intervención el servicio permanente de asesoramiento jurídico de este Ministerio.

Que el presente acto se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 4° del Decreto N° 355/17.

Por ello,

**EL MINISTRO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Dase por aprobada la contratación celebrada entre la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN de este Ministerio y la doctora Florencia Cristina ESCUDERO (D.N.I. N° 25.771.396), en los términos del artículo 9° del Anexo a la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164 y su reglamentación, aprobada por el Decreto N° 1421/02 y su modificatorio, equiparada en un cargo Nivel A – Grado 0 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios, para desempeñarse en el INSTITUTO UNIVERSITARIO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS “MADRES DE PLAZA DE MAYO”, organismo descentralizado bajo la órbita de la SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS Y PLURALISMO CULTURAL de este Ministerio, por el período comprendido entre el 20 de febrero y el 31 de diciembre de 2018.

ARTÍCULO 2°.- El gasto que demande el cumplimiento de este acto será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto de la Jurisdicción 40 - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese al MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN, en orden a lo dispuesto por el artículo 8° del Decreto N° 355/17.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.
Germán Carlos Garavano

e. 19/09/2018 N° 69101/18 v. 19/09/2018

**JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES**

Resolución 84/2018

RESOL-2018-84-APN-ENACOM#JGM

Ciudad de Buenos Aires, 17/09/2018

VISTO el Expediente EX-2018-37040414-APN-SDYME#ENACOM, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 267 de fecha 29 de diciembre de 2015, se creó el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo autárquico y descentralizado, como Autoridad de Aplicación de las Leyes N° 27.078 y N° 26.522, sus normas modificatorias y reglamentarias, asumiendo las funciones y competencias de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES y de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL.

Que el Artículo 93 de la Ley N° 26.522 establece que el PODER EJECUTIVO NACIONAL aprobará el PLAN NACIONAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL DIGITALES, en el cual se fijarán las condiciones de emisión durante la transición a los servicios de radiodifusión digitales; debiéndose mantener los derechos y obligaciones de los titulares de licencias obtenidas por concurso público para servicios abiertos analógicos, garantizando su vigencia y área de cobertura, en tanto se encuentren operativos y hasta la fecha de finalización del proceso de transición tecnológica que al efecto establezca el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que a través del Decreto N° 1.148 de fecha 31 de agosto de 2009 (B.O. 1/09/2009), se creó el SISTEMA ARGENTINO DE TELEVISION DIGITAL TERRESTRE (SATVD-T), basado en el estándar denominado ISDB-T (Integrated Services Digital Broadcasting Terrestrial), el cual consiste en un conjunto de patrones tecnológicos a ser adoptados para

la transmisión y recepción de señales digitales terrestres, radiodifusión de imágenes y sonido; y se estableció un plazo de DIEZ (10) años a fin de realizar el proceso de transición de la televisión analógica a dicho sistema.

Que el PLAN NACIONAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL DIGITALES debe prever además, las condiciones de transición de las emisoras de titularidad estatal, universitarias, de los Pueblos Originarios y de la Iglesia Católica.

Que a través del Decreto N° 2.456/14 se aprobó el PLAN NACIONAL DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL DIGITALES, que como Anexo lo integra.

Que el Artículo 5° del prenotado Anexo define las condiciones de transmisión para los titulares de licencias, estableciendo que "...Para la prestación de sus respectivos servicios, la AFSCA definirá para los titulares de licencias un canal radioeléctrico, respetando el área de cobertura asignada a las licencias y se les asignará la capacidad necesaria para emitir el mismo contenido de su servicio analógico a través del servicio digital, con definición Full HD 1080i (1920x1080) o hasta 12 Mbit/s....".

Que, adicionalmente, su Artículo 6° al establecer las obligaciones para los titulares dichas licencias, les impone "...b) Prestar el servicio como licenciarios operadores, conforme lo regula la Norma Nacional de Servicio para el Servicio de Comunicación Audiovisual de Televisión Digital Terrestre Abierta, con relación a los licenciarios y autorizados que determine la AFSCA....".

Que el DIRECTORIO de este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES delegó en su Presidenta la elaboración del proyecto de norma que será sometido a los procedimientos de participación ciudadana previstos por el Artículo 93 de la Ley N° 26.522 (elaboración participativa de normas y de audiencia pública), a través del dictado de la Resolución N° 4954-ENACOM/18, fijando al efecto una serie de lineamientos.

Que en tales antecedentes, el proyecto formulado a través del cual se modifican los artículos 5° y 6° del reglamento aprobado por Decreto N° 2456/14, procura que en las localizaciones en las que se verifique espectro radioeléctrico suficiente, los licenciarios sometidos a los procedimientos de migración a los que refiere el Decreto N° 1.148/09, puedan explotar la utilización del ancho de banda de un canal radioeléctrico.

Que en efecto, el citado decreto aprobó el reglamento que regula, entre otros, las condiciones de transición a la emisión con modulación digital de los servicios licenciarios de televisión abierta analógica preexistentes a su entrada en vigencia.

Que, sin embargo, dichas normas deberán seguir regulando las situaciones emergente de la escasez de dicho recurso, tal como se registra en la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y su zona de influencia (AMBA), que ha exigido optimizar las herramientas que brinda la modulación digital, a través de la multiplexación, tal y como se refleja en la distribución dispuesta por la Resolución N° 10.090-ENACOM/16 y sus modificatorias, necesaria para hacer convivir a los sujetos que detentan derechos en la explotación de servicios de televisión digital abierta.

Que, en este caso, la norma en cuestión no enervaría las obligaciones derivadas de la condición de licenciario operador, respecto de los restantes servicios que compartan un mismo múltiplex digital.

Que, así también, se propone la incorporación de incentivos específicos vinculados a los contenidos audiovisuales, que coadyuven al proceso de migración.

Que en consecuencia, corresponde dar cumplimiento a la citada resolución disponiendo la publicación del proyecto de acto en curso.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y REGULATORIOS.

Que han tomado la intervención pertinente el Coordinador General de Asuntos Ejecutivos, conforme lo establecido en el Acta del Directorio N° 17 del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES de fecha 17 de febrero de 2017.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 2° del Decreto N° 267 del 29 de diciembre de 2015, el Artículo 93 de la Ley N° 26.522, el artículo 2° de la Resolución N° 4954-ENACOM/18, el Acta de Directorio N° 1 del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES de fecha 5 de enero de 2016.

Por ello,

**LA PRESIDENTA DEL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:**

ARTICULO 1°.- Apruébase el proyecto de norma "Modificación al Plan Nacional de Servicios de Comunicación Audiovisual Digitales aprobado por Decreto N° 2.456/14", que como anexo identificado como IF-2018-45891027-APN-DNSA#ENACOM integra la presente, para su sometimiento a los procedimientos previstos por el artículo 93 de la Ley N° 26.522, en los plazos y condiciones establecidas por la Resolución N° 4954-ENACOM/18.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido archívese. Silvana Myriam Giudici

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 19/09/2018 N° 69535/18 v. 19/09/2018

MINISTERIO DE SEGURIDAD

Resolución 739/2018

RESOL-2018-739-APN-MSG

Ciudad de Buenos Aires, 14/09/2018

VISTO el Expediente N° EX-2018-34550346-APN-DGRRHH#MSG, los Decretos Nros. 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios, 1165 de fecha 11 de noviembre de 2016 y su modificatorio, 174 de fecha 2 de marzo de 2018 y sus modificatorios y 632 de fecha 6 de julio de 2018, las Decisiones Administrativas Nros. 423 y 429 de fecha 23 de junio de 2017 y 449 de fecha 28 de junio de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que por la Decisión Administrativa N° 423/17, fue designado transitoriamente el Doctor Don Fernando Jorge CHIAPPARA (D.N.I. N° 16.939.651), como Supervisor de Coordinación Jurisdiccional entonces dependiente de la UNIDAD DE AUDITORÍA INTERNA actualmente dependiente de la AUDITORÍA ADJUNTA DE CONTROL DE GESTIÓN de la UNIDAD DE AUDITORÍA INTERNA de este Ministerio.

Que por la Decisión Administrativa N° 429/17, fue designado transitoriamente Don Leandro Gabriel MARTINEZ, (D.N.I. N° 29.252.669), como Coordinador de la ex Coordinación de la Secretaría Ejecutiva del Consejo de Seguridad Interior dependiente de la entonces SECRETARÍA DE SEGURIDAD INTERIOR, actualmente Coordinación de Relaciones Federales dependiente de la SECRETARÍA DE GESTIÓN FEDERAL DE LA SEGURIDAD de este Ministerio.

Que por la Decisión Administrativa N° 449/17, fue designado transitoriamente el Técnico Don Enrique Gustavo FERNÁNDEZ, (D.N.I. N° 22.083.698), como Coordinador de la ex Coordinación de Comunicaciones en Caso de Emergencias y Catástrofes dependiente de la ex DIRECCIÓN NACIONAL DE RESPUESTA de la ex SUBSECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIVIL de la entonces SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIVIL Y ABORDAJE INTEGRAL DE EMERGENCIAS Y CATÁSTROFES, actualmente Coordinación de Atención y Manejo de Emergencias dependiente de la DIRECCION DE RESPUESTA de la SUBSECRETARÍA DE OPERACIONES DE PROTECCIÓN CIVIL de la SECRETARIA DE PROTECCIÓN CIVIL de este Ministerio.

Que por el Decreto N° 174/18 y sus modificatorios se aprobó el organigrama de aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría, aprobando asimismo, sus respectivos objetivos, entre los que se encuentran los correspondientes a este Ministerio.

Que por la Decisión Administrativa N° 299/18 se aprobó la estructura organizativa de primer y segundo nivel operativo y se incorporaron, homologaron, reasignaron y derogaron en el Nomenclador de Funciones Ejecutivas diversos cargos de la Jurisdicción.

Que mediante el Decreto N° 1.165/16 y su modificatorio, se facultó a los Ministros, Secretarios de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, y autoridades máximas de organismos descentralizados, a prorrogar las designaciones transitorias que oportunamente fueran dispuestas por el Presidente de la Nación o el Jefe de Gabinete de Ministros, en las mismas condiciones de las designaciones y/o últimas prórrogas.

Que, oportunamente, deberá darse cumplimiento a lo establecido en el artículo 1° del Decreto citado precedentemente.

Que por el artículo 1° del Decreto N° 632/18 se estableció que las Jurisdicciones y Entidades del PODER EJECUTIVO NACIONAL comprendidas en los incisos a) y c) del artículo 8° de la Ley N° 24.156, no podrán efectuar nuevas designaciones ni contrataciones de personal de cualquier naturaleza o fuente de financiamiento presupuestarias o no presupuestarias, hasta el 31 de diciembre de 2019, quedando exceptuadas de la prohibición prevista en el citado artículo y en el mismo ámbito de aplicación –entre otros- las prórrogas de designaciones transitorias.

Que la presente medida no constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que por razones de índole operativa no se ha podido tramitar el proceso de selección para la cobertura de los cargos en cuestión.

Que existe crédito suficiente en el presupuesto de la Jurisdicción para hacer frente al gasto que demande la medida que se propicia.

Que ha tomado intervención la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de este Ministerio.

Que la suscripta es competente para el dictado de la presente medida en virtud del artículo 1° del Decreto N° 1165/16 y su modificatorio.

Por ello,

LA MINISTRA DE SEGURIDAD
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Prorróganse, a partir de las fechas que en cada caso se indica y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha de la presente medida, las designaciones transitorias de los agentes consignados en la planilla que, como ANEXO (IF-2018-44799615-APN-SSGA#MSG), forma parte integrante de la presente, conforme el detalle obrante en la misma, en idénticas condiciones a las dispuestas respectivamente para cada uno de dichos agentes por conducto de los Decisiones Administrativas Nros. 423/17, 429/17 y 449/17, autorizándose los correspondientes pagos de las Funciones Ejecutivas del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (S.I.N.E.P.), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial, homologado por el Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios.

ARTÍCULO 2°.- Instrúyase a la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA a comunicar el presente acto administrativo, dentro de los CINCO (5) días de dictado el mismo, de conformidad con el artículo 1° del Decreto N° 1165/16 y su modificatorio.

ARTÍCULO 3°.- Los cargos involucrados en el artículo 1° de la presente medida deberán ser cubiertos conforme los requisitos y sistemas de selección vigentes según lo establecido, respectivamente, en los Títulos II, Capítulos III, IV y VIII, y IV del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (S.I.N.E.P.), homologado por el Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha de la presente medida.

ARTÍCULO 4°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida se imputará con cargo a la partida específica del presupuesto de la Jurisdicción aprobado para el corriente ejercicio.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.
Patricia Bullrich

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 19/09/2018 N° 69036/18 v. 19/09/2018

MINISTERIO DE SEGURIDAD

Resolución 746/2018

RESOL-2018-746-APN-MSG

Ciudad de Buenos Aires, 14/09/2018

VISTO el Expediente N° EX-2018-41300205- -APN-DRATYCUPQ#MSG, la Ley de Ministerios (T.O. Decreto N° 438 de fecha 12 de marzo de 1992) y modificatorias, la Ley N° 23.737 y sus modificatorias, la Ley N° 26.045, el Decreto N° 1.095 de fecha 3 de octubre de 1996 y sus modificatorios Nros. 1.161 de fecha 11 de diciembre de 2000, 974 de fecha 31 de agosto de 2016 y 743 de fecha 13 de agosto de 2018, el Decreto N° 13 de fecha 11 de diciembre de 2015, el Decreto N° 15 de fecha 6 de enero de 2016, el Decreto N° 342 de fecha 15 de febrero de 2016, la Decisión Administrativa N° 299 de fecha 9 de marzo de 2018, la Resolución SERONAR N° 979 de fecha 7 de octubre de 2008, la Disposición ANMAT N° 5260 de fecha 8 de septiembre de 2008 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 44° de la Ley N° 23.737, modificada por la Ley N° 27.302, establece "...El Poder Ejecutivo Nacional elaborará y actualizará periódicamente, por decreto, listados de precursores, sustancias o productos químicos que, por sus características o componentes, puedan servir de base o ser utilizados en la elaboración de estupefacientes. La reglamentación establecerá qué tipo de mezclas que contengan en su formulación dichas

sustancias químicas estarán sujetas a fiscalización. Las personas físicas o jurídicas que produzcan, fabriquen, preparen, elaboren, reenvasen, distribuyan, comercialicen por mayor o menor, almacenen, importen, exporten, transporten, transborden o realicen cualquier otro tipo de transacción, tanto nacional como internacional, con sustancias o productos químicos incluidos en el listado al que se refiere el párrafo anterior, deberán inscribirse en el REGISTRO NACIONAL DE PRECURSORES QUÍMICOS...”

Que el Artículo 4° de la Ley N° 26.045 establece que “...Los actos a que se refiere el artículo 44 de la Ley N° 23.737 sólo podrán ser realizados por quienes cuenten con la previa y expresa autorización del Registro Nacional, que la acordará al aprobar la inscripción o su renovación...”.

Que el Artículo 6° de la citada norma autoriza “...a la autoridad de aplicación a realizar todos los actos necesarios para comprobar el cumplimiento de la obligación de inscribirse en el Registro Nacional contemplado en el artículo 1°, la veracidad de la información suministrada y, en general, el cumplimiento de toda otra obligación conforme a esta ley y a sus disposiciones reglamentarias...”.

Que el Artículo 7°, inciso 5) de la mencionada ley establece que “Los inscriptos en el Registro Nacional, deberán someterse a la fiscalización prevista en la presente ley y suministrar la información y exhibir la documentación que les sean requeridas a los efectos del contralor que se establece. Sin perjuicio de la sujeción a dicho contralor y del cumplimiento de los deberes y obligaciones resultantes de la presente ley, de la Ley N° 23.737 y de otra disposición reglamentaria, son obligaciones especiales: ... 5.- Solicitar a la autoridad de aplicación, con ajuste a los recaudos que ésta establezca, autorización previa de importación y exportación”.

Que el Decreto N° 1095/96 aprobó las listas de sustancias a que hace alusión el artículo 44 de la Ley N° 23.737.

Que el Artículo 14 del Decreto N° 1095/96 establece que “quienes importen/exporten sustancias químicas incluidas en la lista I del anexo I deberán solicitar, por expediente, a la SECRETARÍA, una autorización previa de importación/exportación, con por lo menos QUINCE (15) días hábiles antes de la presentación de los trámites aduaneros correspondientes...”.

Que en el mismo sentido, el Artículo 16 de dicho Decreto prevé que se “... adoptará las medidas necesarias para controlar el destino legítimo de las sustancias de la lista I del anexo I, cuando se trate de importaciones...”.

Que posteriormente, el Decreto N° 743/18, introdujo modificaciones en las listas de sustancias aprobadas por el Decreto N° 1095/96, incluyendo entre otros, el precursor químico ERGOCRISTINA, SUS SALES, SUS DERIVADOS Y SALES DE SUS DERIVADOS, siendo este un alcaloide del CORNEZUELO DE CENTENO susceptible de ser utilizado para la fabricación de la Dietilamina de Ácido Lisérgico (LSD).

Que por su parte, la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA –ANMAT- dependiente del MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN, mediante la Disposición N° 5260/08, ha intensificado el control para las actividades de fabricación, elaboración, fraccionamiento, importación, exportación y/o depósito en jurisdicción nacional o con destino al comercio interjurisdiccional de los denominados Ingredientes Farmacéuticos Activos –IFA-, entre los que se encuentran EFEDRINA, SUS SALES, ISÓMEROS ÓPTICOS Y SALES DE SUS ISÓMEROS ÓPTICOS; PSEUDOEFEDRINA SUS SALES, ISÓMEROS ÓPTICOS Y SALES DE SUS ISÓMEROS ÓPTICOS; FENILPROPANOLAMINA, SUS SALES, ISÓMEROS ÓPTICOS Y SALES DE SUS ISÓMEROS ÓPTICOS; ERGOTAMINA, y ERGOMETRINA.

Que en este sentido, la Resolución SE.DRO.NAR. N° 979/08 creó, dentro del REGISTRO NACIONAL DE PRECURSORES QUÍMICOS, la subcategoría IFA para todos los operadores de las sustancias, ÁCIDO LISÉRGICO, CORNEZUELO DE CENTENO; 3,4-METILENODIOXIFENIL-2-PROPANONA; 1-FENIL-2-PROPANONA; EFEDRINA, SUS SALES, ISÓMEROS ÓPTICOS Y SALES DE SUS ISÓMEROS ÓPTICOS; PSEUDOEFEDRINA SUS SALES, ISÓMEROS ÓPTICOS Y SALES DE SUS ISÓMEROS ÓPTICOS; ERGOTAMINA Y SUS SALES; ERGOMETRINA (ERGONOVINA) Y SUS SALES y FENILPROPANOLAMINA, SUS SALES, ISÓMEROS ÓPTICOS Y SALES DE SUS ISÓMEROS ÓPTICOS.

Que posteriormente, la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA, mediante la Disposición N° 4990/12 estableció como sustancias IFA las siguientes, a saber: EFEDRINA, SUS SALES, ISÓMEROS ÓPTICOS Y SALES DE SUS ISÓMEROS ÓPTICOS; PSEUDOEFEDRINA SUS SALES, ISÓMEROS ÓPTICOS Y SALES DE SUS ISÓMEROS ÓPTICOS; ERGOTAMINA Y SUS SALES; ERGOMETRINA (ERGONOVINA) Y SUS SALES; FENILPROPANOLAMINA, SUS SALES, ISÓMEROS ÓPTICOS Y SALES DE SUS ISÓMEROS ÓPTICOS y ERGOCRISTINA, SUS SALES, SUS DERIVADOS Y SALES DE SUS DERIVADOS, entre otras.

Que asimismo, determinadas sustancias IFA contempladas en la Resolución SE.DRO.NAR. N° 979/08, actualmente carecen de utilidad terapéutica y, por lo tanto, resulta menester actualizar las sustancias contempladas en la misma.

Que en virtud de lo expuesto, corresponde incluir la sustancia ERGOCRISTINA, SUS SALES, SUS DERIVADOS Y SALES DE SUS DERIVADOS y excluir las sustancias, ÁCIDO LISÉRGICO, CORNEZUELO DE CENTENO, 3,4-METILENODIOXIFENIL-2-PROPANONA y 1-FENIL-2-PROPANONA de la Subcategoría Ingredientes Farmacéuticos Activos -IFA-.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de este Ministerio, ha tomado la intervención que le corresponde.

Que la suscripta es competente para el dictado de la presente medida en virtud de lo dispuesto en el artículo 22° bis de la Ley de Ministerios (t.o. 1992) y sus modificaciones.

Por ello,

LA MINISTRA DE SEGURIDAD
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Deróguese la Resolución SE.DRO.NAR. N° 979 de fecha 7 de octubre de 2008, por los motivos expuestos en los considerandos.

ARTÍCULO 2°.- Establézcase que en la Subcategoría IFA -INGREDIENTES FARMACÉUTICOS ACTIVOS-, del REGISTRO NACIONAL DE PRECURSORES QUÍMICOS, deberán inscribirse todos los operadores que realicen cualquier tipo de operación con las sustancias EFEDRINA, SUS SALES, ISÓMEROS ÓPTICOS Y SALES DE SUS ISÓMEROS ÓPTICOS; PSEUDOEFEDRINA SUS SALES, ISÓMEROS ÓPTICOS Y SALES DE SUS ISÓMEROS ÓPTICOS; FENILPROPANOLAMINA, SUS SALES, ISÓMEROS ÓPTICOS Y SALES DE SUS ISÓMEROS ÓPTICOS; ERGOTAMINA Y SUS SALES; ERGOMETRINA (ERGONOVINA) Y SUS SALES y ERGOCRISTINA, SUS SALES, SUS DERIVADOS Y SALES DE SUS DERIVADOS.

ARTÍCULO 3°.- Las personas humanas o jurídicas que operen en cualquiera de las formas establecidas por los Artículos 3° y 8° de la Ley N° 26.045, sólo podrán realizar operaciones de comercio interior o exterior con las sustancias indicadas en el Artículo 2° de la presente luego de haber obtenido por parte del REGISTRO NACIONAL DE PRECURSORES QUÍMICOS el certificado de inscripción correspondiente en la Subcategoría IFA.

ARTÍCULO 4°.- A los fines de obtener el certificado indicado en el artículo precedente, o solicitar una importación de las sustancias incluidas en el Artículo 2° de la presente Resolución, los sujetos que operen con las sustancias IFA deberán contar con las autorizaciones, habilitaciones y certificaciones correspondientes a que se refiere la Disposición ANMAT N° 5260/08 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 5°.- Los operadores de las sustancias incluidas en el Artículo 2° de la presente Resolución que no se encuentren bajo la jurisdicción y supervisión directa de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA -ANMAT-, deberán cumplimentar por ante el REGISTRO NACIONAL DE PRECURSORES QUÍMICOS todos los requisitos establecidos en la Disposición ANMAT N° 5260/08 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 6°.- Los laboratorios titulares de especialidades medicinales que contengan en su composición las sustancias EFEDRINA, SUS SALES, ISÓMEROS ÓPTICOS Y SALES DE SUS ISÓMEROS ÓPTICOS; PSEUDOEFEDRINA SUS SALES, ISÓMEROS ÓPTICOS Y SALES DE SUS ISÓMEROS ÓPTICOS; FENILPROPANOLAMINA, SUS SALES, ISÓMEROS ÓPTICOS Y SALES DE SUS ISÓMEROS ÓPTICOS; ERGOTAMINA Y SUS SALES; ERGOMETRINA (ERGONOVINA), SUS SALES; y ERGOCRISTINA, SUS SALES, SUS DERIVADOS Y SALES DE SUS DERIVADOS serán los únicos autorizados a solicitar el correspondiente certificado de Importación -con las excepciones establecidas en los ARTÍCULOS 7°, 8° y 9° de la presente Resolución- de dichas sustancias ante el REGISTRO NACIONAL DE PRECURSORES QUÍMICOS, la que sólo podrá ser concedida una vez efectuados los controles a los que se refiere la Ley N° 26.045, el Decreto N° 1095/96 y sus modificatorios, y la normativa que en el futuro los reemplace.

Asimismo, dichos operadores deberán contar con la autorización previa de importación de las sustancias descriptas, ya sea para uso como materia prima o reactivo de laboratorio, emitida por la DIRECCIÓN DE VIGILANCIA DE SUSTANCIAS SUJETAS A CONTROL ESPECIAL del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICAMENTOS -INAME- de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA -ANMAT-, como también con el certificado de especialidad medicinal vigente, emitido por la mencionada Administración Nacional.

ARTÍCULO 7°.- Aquellos sujetos que importen las sustancias enumeradas en el Artículo 2° de la presente Resolución, en cantidades estrictamente destinadas a la realización de análisis, a la investigación médica y científica, incluidos los que se realicen bajo vigilancia y fiscalización de las autoridades de aplicación, quedarán exentos del requerimiento establecido en el Artículo 6° de la presente, respecto del certificado de especialidad medicinal allí mencionado, debiendo acreditar tales circunstancias.

ARTÍCULO 8°.- Asimismo se encontrarán exceptuados del requerimiento establecido en el Artículo 6° de la presente Resolución, respecto del certificado de especialidad medicinal allí indicado, aquellos sujetos que

importen o adquieran testigos, estándares, patrones y kits de referencia y calibración para su posterior utilización o comercialización, debiendo acreditar dicha operatoria y contar con la documentación en la cual la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA -ANMAT- haya tomado la intervención de su competencia y autorizado la misma.

ARTÍCULO 9°.- Aquellos Organismos dependientes del Estado Nacional, Provincial o Municipal, que a los fines de realizar distintos tipos de prácticas médicas, científicas, o que hagan al objeto por el cual se constituyen, requieran la utilización de las sustancias enumeradas en el Artículo 2° de la presente Resolución, quedarán exentos del requerimiento establecido en el Artículo 6° indicado ut supra, respecto del certificado de especialidad medicinal allí mencionado, salvo los casos en los que elabore productos que se encuentren bajo la órbita de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA -ANMAT-.

ARTÍCULO 10.- Aquellos sujetos, inscriptos o no en el REGISTRO NACIONAL DE PRECURSORES QUÍMICOS, que posean stock de la sustancia ERGOCRISTINA, SUS SALES, SUS DERIVADOS Y SALES DE SUS DERIVADOS al momento de la entrada en vigencia de la presente Resolución y que no prevean continuar operando con la misma, contarán con un plazo de 60 días corridos a fin de proceder a su donación, destrucción o comercialización, exclusivamente con laboratorios inscriptos por ante el REGISTRO NACIONAL DE PRECURSORES QUÍMICOS que detentan la titularidad de la especialidad medicinal vigente, que la contenga en su composición y que esté debidamente acreditado, informando previamente al Organismo Registral indicado cada una de las operaciones a realizar.

ARTÍCULO 11.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.
Patricia Bullrich

e. 19/09/2018 N° 69017/18 v. 19/09/2018

MINISTERIO DE SEGURIDAD

Resolución 749/2018

RESOL-2018-749-APN-MSG

Ciudad de Buenos Aires, 17/09/2018

VISTO el Expediente N° EX-2018-39769523-APN-DGRRHH#MSG del Registro del MINISTERIO DE SEGURIDAD, las Decisiones Administrativas Nros. 267 de fecha 2 de marzo de 2018 y 299 del 12 de marzo de 2018, los Decretos Nros. 355 de fecha del 22 de mayo de 2017 y 174 del 5 de marzo de 2018, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el Visto tramita la designación de Doña Samanta BERTANI (D.N.I. N° 34.585.470), como ASESOR DE GABINETE de la DIRECCIÓN NACIONAL DE EQUIPAMIENTO dependiente de la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN, FORMACIÓN Y CARRERA de este MINISTERIO DE SEGURIDAD.

Que la nombrada reúne los conocimientos, experiencia e idoneidad necesarios para el desempeño del cargo.

Que por la Decisión Administrativa N° 299/18 y el Decreto N° 174/18 se aprobó la conformación organizativa del MINISTERIO DE SEGURIDAD.

Que mediante el dictado del Decreto N° 355/17 se estableció que los Señores Ministros y Secretarios de la Presidencia de la Nación tienen la facultad de designar al personal de gabinete de las autoridades superiores de sus respectivas jurisdicciones y a aprobar las contrataciones, renovaciones o prórrogas, bajo cualquier modalidad.

Que ha tomado intervención la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE SEGURIDAD, no advirtiendo objeciones legales a la medida en trámite.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 1° de la Decisión Administrativa N° 267/18 y a tenor de lo dispuesto por el artículo 4° del Decreto N° 355/17.

Por ello,

LA MINISTRA DE SEGURIDAD
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Dase por designado a partir del 1° de agosto de 2018 como Asesor de Gabinete de la DIRECCIÓN NACIONAL DE EQUIPAMIENTO de este MINISTERIO DE SEGURIDAD, Doña Samanta BERTANI (D.N.I. N° 34.585.470), asignándosele la cantidad de MIL CIENTO SESENTA Y TRES (1163) unidades retributivas mensuales.

ARTÍCULO 2°.- El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto precedentemente se imputará con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente del a Jurisdicción 41 – MINISTERIO DE SEGURIDAD.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.
Patricia Bullrich

e. 19/09/2018 N° 69203/18 v. 19/09/2018

MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA

Resolución 574/2018

RESOL-2018-574-APN-MI

Ciudad de Buenos Aires, 17/09/2018

VISTO el Expediente N° S02:0041056/2016 del registro de este Ministerio, Nro. Original: exp-s01:0345185/2015 del registro del entonces Ministerio de Economía, el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008 y sus modificatorios, el Decreto N° 212 del 22 de diciembre de 2015 y la Resolución N° 98 del 28 de octubre de 2009 de la ex SECRETARÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que por el Expediente citado en el Visto tramita la aprobación de la Bonificación por Desempeño Destacado del personal de la planta permanente de la entonces Unidad de Análisis SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS del ex MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, correspondiente a las funciones simples del período 2014.

Que por el Anexo II de la Resolución N° 98/09 de la ex SECRETARÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y sus modificatorias se aprobó el “RÉGIMEN PARA LA APROBACIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE LA BONIFICACIÓN POR DESEMPEÑO DESTACADO AL PERSONAL COMPRENDIDO EN EL RÉGIMEN ESTABLECIDO EN EL SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO”.

Que por el artículo 6° del Decreto N° 212/15 se transfirió la ex SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS del entonces MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS y las unidades organizativas existentes dentro de su órbita, a este Ministerio.

Que, en esta instancia, teniendo en cuenta la transferencia efectuada por el Decreto N° 212/15 y a los fines de garantizar una gestión eficiente y ordenada de este Ministerio, se considera pertinente aprobar la bonificación por desempeño destacado del personal de planta permanente de la entonces SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS.

Que las Entidades Sindicales han ejercido la veeduría que les compete expresando su conformidad según consta en el acta pertinente.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO ADMINISTRATIVO FINANCIERO dependiente de la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN de este Ministerio ha informado que se cuenta con el crédito presupuestario necesario para afrontar el gasto que demande la presente medida.

Que el entonces MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN ha tomado la intervención de su competencia.

Que han tomado la intervención que les compete la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS y la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, ambas dependientes de la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN de este Ministerio.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 2° del Anexo II de la Resolución N° 98 del 28 de octubre de 2009 de la ex SECRETARÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y sus modificatorias.

Por ello,

EL MINISTRO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Apruébase la Bonificación por Desempeño Destacado establecida en el artículo 89 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP) homologado por el Decreto N° 2098 del 3 de diciembre de 2008 y sus modificatorios, del personal que se detalla en el Anexo

IF-2018-38531155-APN-DGRH#MI el cual forma parte de la presente medida, correspondiente a las funciones simples del período 2014 de la entonces Unidad de Análisis: SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS.

ARTÍCULO 2º.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida se imputará con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios asignados para el ejercicio vigente a la Jurisdicción 30- MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.
Rogelio Frigerio

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 19/09/2018 N° 69206/18 v. 19/09/2018

MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA

Resolución 575/2018

RESOL-2018-575-APN-MI

Ciudad de Buenos Aires, 17/09/2018

VISTO el Expediente N° S02:0041059/2016 del registro de este Ministerio, Original Expediente N° S01:0217982/2015 del registro del entonces MINISTERIO DE ECONOMÍA, el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098 del 3 de diciembre de 2008 y sus modificatorios, el Decreto N° 212 del 22 de diciembre de 2015, y la Resolución N° 98 del 28 de octubre de 2009 de la ex SECRETARÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que por el Expediente citado en el Visto tramita la aprobación de la Bonificación por Desempeño Destacado del personal de la planta permanente de la entonces Unidad de Análisis: SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS, correspondiente a las funciones simples del período 2013.

Que por el Anexo II de la Resolución N° 98/09 de la ex SECRETARÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y sus modificatorias, se aprobó el "RÉGIMEN PARA LA APROBACIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE LA BONIFICACIÓN POR DESEMPEÑO DESTACADO AL PERSONAL COMPRENDIDO EN EL RÉGIMEN ESTABLECIDO EN EL SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO".

Que de conformidad con el artículo 6° del Decreto N°212/15, se transfirió a la ex SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS del entonces MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS y las unidades organizativas existentes dentro de su órbita, a este Ministerio.

Que en esta instancia, teniendo en cuenta la transferencia efectuada por el Decreto N° 212/15 y a los fines de garantizar una gestión ordenada de este Ministerio se considera pertinente aprobar la Bonificación por Desempeño Destacado del personal de planta permanente de la entonces SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS.

Que las Entidades Sindicales han ejercido la veeduría que les compete expresando su conformidad según consta en el acta pertinente.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO ADMINISTRATIVO FINANCIERO dependiente de la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN de este Ministerio ha informado que se cuenta con el crédito presupuestario necesario para afrontar el gasto que demande la presente medida.

Que el entonces MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN ha tomado la intervención de su competencia.

Que han tomado la intervención que les compete la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS y la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, ambas dependientes de la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN de este Ministerio.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 2° del Anexo II de la Resolución N° 98 del 28 de octubre de 2009 de la ex SECRETARÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y sus modificatorias.

Por ello,

EL MINISTRO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Apruébase la Bonificación por Desempeño Destacado establecida en el artículo 89 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP) homologado por el Decreto N° 2098 del 3 de diciembre de 2008 y sus modificatorios, del personal que se detalla en el Anexo IF-2018-27841656-APN-DGRH#MI el cual forma parte de la presente medida, correspondiente a las funciones simples del período 2013 de la entonces Unidad de Análisis: SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS.

ARTÍCULO 2°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida se imputará con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios asignados para el ejercicio vigente a la Jurisdicción 30- MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.
Rogelio Frigerio

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 19/09/2018 N° 69212/18 v. 19/09/2018

INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

Resolución 1492/2018

RESOL-2018-1492-APN-INCAA#MC

Ciudad de Buenos Aires, 11/09/2018

VISTO, el Expediente N° EX-2018-33787854-APN-GA#INCAA, la Ley N° 17.741 (t.o. 2001) y sus modificatorias, los Decretos N° 1346 de fecha 30 de diciembre de 2016 y N° 877 de fecha 30 de octubre de 2017, y las Resoluciones INCAA N° 1103-E de fecha 17 de julio de 2018, N° 1109-E de fecha 18 de julio de 2018 y N° 1141-E de fecha 27 de julio de 2018 y;

CONSIDERANDO:

Que atento a lo establecido en la Ley N° 17.741 (t.o. 2001) el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES tiene a su cargo el fomento y regulación de la actividad cinematográfica en todo el territorio de la República, y en el exterior, en cuanto se refiere a la cinematografía nacional.

Que por Resolución INCAA N° 1109-E/2018 se estableció un régimen especial de anticipos de subsidios de medios electrónicos a los efectos del rodaje.

Que el Consejo Asesor aprobó un primer llamado por el monto de monto máximo de PESOS CIENTO VEINTICINCO MILLONES (\$ 125.000.000), para los rodajes a partir del 1° de julio de 2018 y para los próximos meses en la reunión del 20 de julio de 2018.

Que en ese sentido el llamado fue reglamentado por la Resolución INCAA N° 1141-E/2018 en donde se establece una convocatoria de anticipos de subsidios para rodajes comenzados a partir del 1° de julio de 2018 hasta el 28 de febrero de 2019 para proyectos de películas de audiencia media, y de películas que se hubieran presentado al INSTITUTO DE CINE Y ARTES AUDIOIVUSALES a los efectos de la declaración de interés en el marco de la Resolución INCAA N° 151/2013 en los términos del artículo 2° de la Resolución INCAA N° 1141-E/2018.

Que la Resolución INCAA N° 1109/2018 establece en su artículo 4° la intervención de un Comité a los efectos de seleccionar los proyectos beneficiarios del anticipo de subsidio a los efectos del rodaje, como así la determinación del monto del mismo.

Que en ese sentido la misma Resolución establece en su artículo 5° que el comité estará integrado por TRES (3) miembros con experiencia en evaluación financiera y económica de proyectos cinematográficos, designados por el Consejo Asesor.

Que asimismo la norma mencionada en el considerando precedente establece que DOS (2) de los integrantes del aludido comité serán designados en los términos establecidos en la Resolución INCAA N° 768-E/2018, y deberán ser productores de reconocida trayectoria en el ámbito cinematográfico, cumpliendo con los antecedentes mínimos exigidos para integrar el comité de selección de proyectos de producciones con anticipos de subsidios

por convocatoria previa, siendo el tercer integrante designado a propuesta de la Presidencia del INCAA de un listado de por lo menos TRES (3) integrantes.

Que en la actuación del Comité aludido la Resolución INCAA N° 1109/2018 establece en su Artículo 6° que en el plazo de DIEZ (10) días hábiles contados desde su constitución, el comité deberá elaborar un informe en el que consignará los proyectos aprobados de acuerdo a las pautas establecidas en el artículo 4° de la resolución mencionada, incluyendo hasta un máximo de CINCO (5) proyectos suplentes, con su respectivo orden de mérito, debiendo asimismo confeccionar un informe por cada uno de los proyectos aprobados en donde consten las razones que motivaron la decisión.

Que en ese sentido resulta pertinente establecer la fecha de constitución del Comité a los efectos de contabilizar el plazo citado en el párrafo precedente.

Que conforme el acta de fecha 20 de julio de 2018 del Consejo Asesor nombrado por el Decreto N° 877/2017, conforme lo previsto en el Artículo 5° y concordantes de la Ley N° 17.741 (t.o. 2001) y sus modificatorias, los Señores Roxana RAMOS (DNI N° 92.298.018), Santiago Martín GALLELLI (DNI N° 32.386.946) y Walter Nelson Adriel RABBIA (DNI N° 29.270.034) han sido designados como integrantes del comité del régimen especial de anticipos de subsidios de medios electrónicos a los efectos del rodaje establecido en la Resolución INCAA N° 1109-E/2018 en relación al llamado convocado por la Resolución INCAA N° 1141-E/2018.

Que los Señores Roxana RAMOS, Santiago Martín GALLELLI y Walter Nelson Adriel RABBIA no tienen obligaciones en mora con el INCAA ni poseen interés alguno en los proyectos participantes del llamado convocado por la Resolución INCAA N° 1141-E/2018 y cumplen con los requisitos de admisibilidad requeridos en el artículo 5° de la Resolución INCAA N° 1109-E/2018 para la conformación del Comité aludido.

Que resulta pertinente establecer las normas sobre quorum y mayorías del referido Comité.

Que asimismo la Resolución N° 1141-E/2018 aprobó en su artículo 9° los Anexos I y II identificados como IF-2018-35629589-APN-GFPA#INCAA e IF-2018-35618873-APN-GFPA#INCAA respectivamente.

Que respecto al Anexo II identificado como IF-2018-35618873-APN-GFPA#INCAA fue advertido un inconveniente al momento de suscribir el mismo mediante el sistema GEDO.

Que dicha situación reconoce antecedente en la suscripción mediante el mismo sistema de la Resolución N° 1103-E/2018 y que dio origen a una incidencia registrada bajo el N° GDE-48350.

Que en ese sentido corresponde dejar sin efecto el Anexo II identificado como IF-2018-35618873-APN-GFPA#INCAA.

Que asimismo resulta pertinente modificar el artículo 9° de la Resolución INCAA N° 1141-E/2018 aprobando como Anexo II, identificado como IF-2018-42254070-APN-GFIA#INCAA el Acuerdo de Anticipo de subsidio a suscribir en los términos del artículo 6° de la Resolución INCAA N° 1141-E/2018 y artículo 10 de la Resolución INCAA N° 1109-E/2018.

Que las Subgerencias de Fomento a la Producción Audiovisual y de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención que les compete.

Que la facultad para el dictado de la misma surge de la Ley 17.741 (t.o. 2001) y sus modificatorias y el Decreto N° 324/2017.

Por ello,

**EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Designar como miembros del Comité del régimen especial de anticipos de subsidios de medios electrónicos a los efectos del rodaje establecido en la Resolución INCAA N° 1109-E/2018 en relación al llamado convocado por la Resolución INCAA N° 1141-E/2018 a los Señores Roxana RAMOS (DNI N° 92.298.018), Santiago Martín GALLELLI (DNI N° 32.386.946) y Walter Nelson Adriel RABBIA (DNI N° 29.270.034).

ARTÍCULO 2°.- Determinar que el Comité se constituirá a partir del día 13 de septiembre de 2018.

ARTÍCULO 3°.- Establecer que el Comité designado en el artículo precedente actuará con quorum de la totalidad de sus integrantes y tomará las decisiones sobre la totalidad de los proyectos por mayoría simple.

ARTÍCULO 4°.- Dejar sin efecto el IF-2018-35618873-APN-GFPA#INCAA.

ARTÍCULO 5°.- Modificar el artículo 9° de la Resolución INCAA N° 1141-E/2018 el que quedará redactado de la siguiente forma: "ARTÍCULO 9°.- Aprobar los Anexos I y II identificados como IF-2018-35629589-APN-GFPA#INCAA y IF-2018-42254070-APN-GFIA#INCAA, respectivamente, los cuales a todos los efectos forman parte integrante de la presente Resolución."

ARTÍCULO 6°.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

ARTÍCULO 7°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y oportunamente archívese. Ralph Douglas Haiek

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 19/09/2018 N° 69282/18 v. 19/09/2018

Seguimos sumando más tecnología a nuestra app

El Boletín en tu *móvil*

Ahora tenés disponible la búsqueda de Ediciones Anteriores

Podés descargarlo en forma gratuita desde

Disponible en el **App Store**

DISPONIBLE EN **Google play**



Resoluciones Generales

COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

Resolución General 764/2018

RESGC-2018-764-APN-DIR#CNV - Elaboración Participativa de Normas. Aplicación.

Ciudad de Buenos Aires, 17/09/2018

VISTO el Expediente N° 1622/18 caratulado “Proyecto de RG s/ Lineamientos de Argentina para la emisión de Bonos Sociales, Verdes y Sustentables”, lo dictaminado por la Subgerencia de Gobierno Corporativo, la Gerencia de Gobierno Corporativo y Protección al Inversor, la Subgerencia de Normativa y la Gerencia de Asuntos Legales y;

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Mercado de Capitales N° 26.831 (LMC) tiene por objeto, entre otros, el desarrollo del mercado de capitales como así también promover la participación en el mismo favoreciendo especialmente los mecanismos que fomenten el ahorro nacional y su canalización hacia el desarrollo productivo.

Que de acuerdo a lo establecido por la LMC en su artículo 19 inciso m), es atribución de la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES (CNV) propender al desarrollo y fortalecimiento del mercado de capitales creando o, en su caso, propiciando la creación de productos que se consideren necesarios a ese fin.

Que existe un incremento en la demanda de oportunidades de inversión en instrumentos destinados a proyectos que tengan por objeto mitigar el cambio climático, generar impacto social y/o respaldar el desarrollo sustentable, ello principalmente por parte de inversores institucionales provenientes de países miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE).

Que en línea con lo señalado, la presente tiene como finalidad promover el desarrollo de instrumentos financieros que generen impacto social, ambiental, y/o de gobernanza a través del Mercado de Capitales.

Que este tipo de instrumentos financieros específicos contribuyen a los Objetivos de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas conocidos como Objetivos Mundiales, en materia de combate de la pobreza, educación inclusiva, igualdad de género, empleo digno y crecimiento económico, inclusivo y sostenible.

Que Argentina ratificó el Acuerdo de París y actualizó sus Contribuciones Nacionales Determinadas convirtiendo a estos instrumentos financieros específicos en posibles herramientas para el cumplimiento de las metas asumidas.

Que durante su Presidencia del G20, Argentina avanzó en la agenda para la movilización y despliegue de las finanzas sustentables a fin de contribuir al objetivo estratégico de lograr un crecimiento económico fuerte, sostenible, equilibrado e inclusivo; actuando así en pos del lema “Construyendo Consenso para un Desarrollo Equitativo y Sostenible” en el Canal de Finanzas del G20.

Que las guías sociales, verdes y sustentables, generalmente han surgido como iniciativas autoregulatorias, optando, en consecuencia, esta CNV por emitir lineamientos de carácter orientativo para que sea el mercado quien otorgue y remueva las etiquetas dentro de la órbita de su competencia.

Que en tal sentido, se introduce el marco conceptual para instrumentar emisiones sustentables ofreciendo una guía titulada “Lineamientos de Argentina para la Emisión de Valores Negociables Sociales, Verdes y Sustentables” (en adelante “Lineamientos”) que contiene buenas prácticas dirigidas a los mercados a los fines de canalizar mejor su desarrollo mediante la estandarización de criterios.

Que los Lineamientos fueron elaborados en concordancia con estándares internacionalmente reconocidos como los “Green Bond Principles” o “Principios de Bonos Verdes”, “Social Bond Principles” o “Principios de Bonos Sociales” y “Sustainable Bonds Guidelines” o “Guía de Bonos Sustentables”. elaborados por la Asociación Internacional de Mercado de Capitales (ICMA) y el “International Climate Bonds Standard” creado por la Climate Bonds Initiative.

Que, por ello, los mercados que deseen establecer segmentos de negociación, paneles, u otorgar etiquetas, sociales, verdes y/o sustentables deberán tomar en consideración las pautas establecidas en los Lineamientos.

Que a los fines de otorgar una amplia variedad de instrumentos financieros a potenciales emisores, se incluyen las Obligaciones Negociables, los Fideicomisos Financieros y los Fondos Comunes de Inversión.

Que la emisión de estos tipos de Valores Negociables pueden otorgar retornos similares a los valores negociables tradicionales, con la distinción de que el uso de los fondos será destinado exclusivamente a financiar proyectos sociales, verdes y sustentables.

Que la propuesta elaborada pretende incentivar, con el mayor alcance posible y dentro del rol de tutela que compete a esta CNV, nuevos negocios que permitan desarrollar la industria de la inversión responsable a través de proyectos de índole ambiental y/o social en el ámbito del Mercado de Capitales.

Que a fin de garantizar el principio constitucional de publicidad de los actos de gobierno, el derecho al acceso a la información pública y como continuidad de la política adoptada por la CNV en materia reglamentaria, corresponde la aplicación del procedimiento de "Elaboración Participativa de Normas" aprobado por el Decreto N° 1172/2003.

Que conforme lo determina el referido Decreto, la "Elaboración Participativa de Normas" es un procedimiento que, a través de consultas no vinculantes, involucra a sectores interesados y a la ciudadanía en general, en la elaboración de normas administrativas y de proyectos de ley para ser elevados por el Poder Ejecutivo Nacional y al Honorable Congreso de la Nación, cuando las características del caso -respecto de su viabilidad y oportunidad- así lo impongán.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 19, incisos h) y m), de la Ley N° 26.831 y modificatorias y por el Decreto N° 1172/2003.

Por ello,

**LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Establecer la aplicación del procedimiento de "Elaboración Participativa de Normas" aprobado por el Decreto N° 1172/2003, invitando a la ciudadanía a expresar sus opiniones y/o propuestas respecto de la adopción de los "Lineamientos de Argentina para la Emisión de Valores Negociables Sociales, Verdes y Sustentables" tomando en consideración el texto contenido en el Anexo I (IF-2018-45848724-APN-GAL#CNV) que forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- Designar a la Dra. Florencia PUCH GENOLET para dirigir el procedimiento de "Elaboración Participativa de Normas" conforme Decreto N° 1172/2003.

ARTÍCULO 3°.- Autorizar a ingresar las opiniones y/o propuestas y a tomar vista del Expediente N° 1622/2018 a través del sitio web www.cnv.gov.ar.

ARTÍCULO 4°.- Aprobar el Formulario modelo para ingresar las opiniones y/o propuestas a través del sitio web www.cnv.gov.ar, contenido en el Anexo II (IF-2018-45613378-APN-GAL#CNV) que forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 5°.- Fijar un plazo de QUINCE (15) días hábiles para realizar la presentación de opiniones y/o propuestas, las que deberán efectuarse a través del sitio web www.cnv.gov.ar.

ARTÍCULO 6°.- Publíquese la presente Resolución General por el término de DOS (2) días en el Boletín Oficial de la República Argentina, cuya entrada en vigencia será a partir del día siguiente al de su última publicación.

ARTÍCULO 7°.- Regístrese, publíquese, comuníquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial, incorpórese en el sitio web del Organismo www.cnv.gov.ar y archívese. Rocio Balestra - Patricia Noemi Boedo - Carlos Martin Hourbeigt - Martin Jose Gavito

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución General se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gov.ar-

e. 19/09/2018 N° 69100/18 v. 20/09/2018



BOLETÍN OFICIAL
de la República Argentina
Miembro Fundador RED BOA



Firma Digital PDF

www.boletinoficial.gov.ar



ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS**Resolución General 4309****Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS). Resolución General N° 2.746, sus modificatorias y sus complementarias. Su sustitución.**

Ciudad de Buenos Aires, 17/09/2018

VISTO el Anexo de la Ley N° 24.977, sus modificaciones y complementarias, la Ley N° 27.430, los Decretos N° 1 del 4 de enero de 2010 y N° 601 del 28 de junio de 2018, y las Resoluciones Generales Nros. 2.746, 2.847, 3.328, 3.529, 3.640, 3.990, 4.063 y 4.103, sus respectivas modificatorias y complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución General N° 2.746, sus modificatorias y sus complementarias, estableció los requisitos, formalidades y demás condiciones que deben cumplir los pequeños contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), previsto en el Anexo de la Ley N° 24.977, sus modificaciones y complementarias.

Que las Resoluciones Generales Nros. 2.847, 3.328 y 3.640 y sus respectivas complementarias, establecieron los procedimientos aplicables a los casos en que los sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) incurran en alguna de las causales de exclusión consignadas en el Artículo 20 del Anexo de la Ley N° 24.977, sus modificaciones y complementarias, y para el supuesto en que los pequeños contribuyentes no hubieran cumplido con la obligación de recategorización o la misma resultare inexacta.

Que la Resolución General N° 3.529, su modificatoria y complementaria, adecuó los montos de facturación correspondientes a los parámetros de ingresos brutos anuales y del importe de los alquileres devengados anualmente -previstos en el Anexo de la Ley N° 24.977, sus modificaciones y complementarias-, los cuales han sido posteriormente actualizados por la Resolución General N° 3.866 y la Ley N° 27.346.

Que la Resolución General N° 3.990, sus modificatorias y sus complementarias, introdujo modificaciones con respecto a la recategorización de oficio y a las modalidades de pago de las obligaciones de los pequeños contribuyentes, incorporó nuevos sujetos obligados a la emisión de comprobantes electrónicos y estableció la obligación de constituir Domicilio Fiscal Electrónico.

Que la Resolución General N° 4.063 implementó el "Nuevo Portal para Monotributistas", herramienta informática que ofrece al pequeño contribuyente, en forma simple e integrada, el acceso a determinados recursos y servicios para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Que la Resolución General N° 4.103 y su complementaria, estableció un procedimiento específico para recategorizar de oficio a los pequeños contribuyentes cuando la detección de la causal se haya producido mediante la utilización de herramientas informáticas.

Que la Ley N° 27.430 modificó aspectos sustanciales del Anexo de la Ley N° 24.977, sus modificaciones y complementarias.

Que por último, el Decreto N° 601 del 28 de junio de 2018, modificatorio del Decreto N° 1 del 4 de enero de 2010, reglamentó dichas modificaciones.

Que es objetivo de esta Administración Federal facilitar la consulta y aplicación de las normas vigentes, efectuando el ordenamiento y actualización de las mismas y reuniéndolas en un solo cuerpo normativo.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, de Recaudación, de Servicios al Contribuyente y de Técnico Legal de los Recursos de la Seguridad Social, y la Dirección General de los Recursos de la Seguridad Social.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los Artículos 7°, 9°, 10, 15, 16, 17, 20, 21, 23, 26, 29, 34, 36, 50 y 53 del Anexo de la Ley N° 24.977, sus modificaciones y complementarias, por los Artículos 20, 21, 22, 25, 28, 33 y 36 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el Artículo 48 del Decreto N° 1.397 del 12 de junio de 1979 y sus modificaciones, por los Artículos 24, 29, 31, 33, 34, 35, 36, 38, 44, 48, 49, 59, 60, 69, 79, sin número agregado a continuación del Artículo 79 y 82 del Decreto N° 1 del 4 de enero de 2010 y su modificatorio y por el Artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS
RESUELVE:

TÍTULO I

RÉGIMEN SIMPLIFICADO PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES

CAPÍTULO I - ADHESIÓN AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO (RS). RÉGIMEN DE INCLUSIÓN SOCIAL Y PROMOCIÓN DEL TRABAJO INDEPENDIENTE. SUJETOS COMPRENDIDOS EN EL REGISTRO NACIONAL DE EFECTORES DE DESARROLLO LOCAL Y ECONOMÍA SOCIAL

A - SUJETOS COMPRENDIDOS

ARTÍCULO 1°.- Los sujetos que adhieran al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) observarán las disposiciones de la presente.

A tal fin, el pequeño contribuyente deberá reunir las condiciones previstas en el Anexo de la Ley N° 24.977, sus modificaciones y complementarias -en adelante el "Anexo"- y en el Decreto N° 1 del 4 de enero de 2010 y su modificatorio, y cumplir los requisitos de los Artículos 4° y 5°.

ARTÍCULO 2°.- Las personas humanas que se encuentren adheridas al Régimen de Inclusión Social y Promoción del Trabajo Independiente establecido por el Artículo 31 del "Anexo" y su reglamentación - Artículo 44 del Decreto N° 1/10 y su modificatorio- y cuya actividad figure en el Anexo I de la presente, deberán cumplir los requisitos de los Artículos 4° y 5°.

ARTÍCULO 3°.- Los pequeños contribuyentes que soliciten su inscripción en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social del Ministerio de Salud y Desarrollo Social, ante la Administración Nacional de la Seguridad Social, quedan exceptuados de cumplir los requisitos establecidos en los Artículos 4° y 5°.

El citado ministerio y este Organismo intervendrán, a los efectos del trámite de adhesión, conforme a lo dispuesto en las Resoluciones Conjuntas Nros. 2.190/04 (MDS) y 1.711 (AFIP), y 365/09 (MDS) y 2.564 (AFIP).

B - REQUISITOS Y FORMALIDADES

ARTÍCULO 4°.- Los pequeños contribuyentes de forma previa a adherir al Régimen Simplificado (RS), deberán:

a) Solicitar la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT), ante la dependencia de este Organismo correspondiente a la jurisdicción de su domicilio, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución General N° 10, sus modificatorias y complementarias.

b) Registrar y aceptar los datos biométricos, según el procedimiento establecido por la Resolución General N° 2.811, su modificatoria y su complementaria.

c) Declarar el código de su actividad según el "Clasificador de Actividades Económicas" -Formulario N° 883- aprobado por la Resolución General N° 3.537, mediante transferencia electrónica de datos, a través del sitio "web" de esta Administración Federal (<http://www.afip.gob.ar>) -en adelante sitio "web"-, ingresando con Clave Fiscal habilitada con Nivel de Seguridad 2, como mínimo, obtenida conforme el procedimiento previsto por la Resolución General N° 3.713 y sus modificatorias, al servicio "Sistema Registral", opción "Registro Tributario/Actividades", o a través del "Nuevo Portal para Monotributistas" (<https://monotributo.afip.gob.ar>) -en adelante portal "web"-, con carácter previo a formalizar su adhesión al Régimen Simplificado (RS).

d) Informar una dirección de correo electrónico y un número de teléfono móvil, a través del portal "web" o mediante el servicio "Sistema Registral", opciones "Registro Tributario/E-mails" y "Registro Tributario/Teléfonos".

e) A los efectos del Artículo 5° del "Anexo", constituir el Domicilio Fiscal Electrónico, a través del portal "web", opciones "Inicio/Domicilio Fiscal Electrónico" o "Datos personales/Domicilio Fiscal Electrónico", respectivamente.

ARTÍCULO 5°.- La adhesión se formalizará a través del portal "web", opción "Alta Monotributo".

Asimismo, a fin de adherir al Régimen Simplificado (RS), los pequeños contribuyentes podrán acceder con Clave Fiscal a la opción "Mi Monotributo" desde la aplicación móvil denominada "Monotributo" que permite ingresar mediante el uso de un dispositivo móvil (teléfono inteligente, tableta, etc.) con conexión a "Internet", a los mismos recursos y servicios ofrecidos en el portal "web".

Para la adhesión individual de cada condómino en las condiciones establecidas en el Artículo 5° del Decreto N° 1/10 y su modificatorio, se deberá informar el porcentaje atribuible de participación en el condominio, junto a los datos identificatorios que permitan individualizar a este último y a los restantes condóminos integrantes del mismo. A tal efecto, deberá solicitarse previamente la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) del condominio para su información al momento de la adhesión al Régimen Simplificado (RS) de los condóminos.

Consignados los datos requeridos, el sistema emitirá el Formulario F. 184 (Nuevo Modelo) y la credencial para el pago indicada en el Artículo 8°.

ARTÍCULO 6°.- La adhesión al Régimen Simplificado (RS) realizada dentro del mes de inicio de actividades surtirá efectos a partir del día en que se realice la misma, debiendo efectuar el primer pago mensual a partir de dicho mes.

En el resto de los casos, la adhesión producirá efectos a partir del primer día del mes calendario inmediato siguiente a aquel en que se efectuó la misma.

ARTÍCULO 7°.- La condición de pequeño contribuyente se acreditará mediante la constancia de opción, que se obtendrá en el sitio “web”, o a través del portal “web”, opción “Constancias/Constancia de CUIT”.

De tratarse de condóminos de un condominio, la constancia de opción será obtenida una vez que todos los condóminos se encuentren adheridos al régimen conforme a lo dispuesto en el Artículo 5°.

ARTÍCULO 8°.- La credencial para el pago contendrá el Código Único de Revista (CUR), determinado sobre la base de la situación del pequeño contribuyente, conforme se indica a continuación:

a) Formulario F. 152: para personas humanas y sucesiones indivisas respecto del impuesto integrado, aportes al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) y al Sistema Nacional del Seguro de Salud, de corresponder.

b) Formulario F. 157: cuando se trate de sujetos que adhieren al Régimen de Inclusión Social y Promoción del Trabajo Independiente previsto en el Título IV del “Anexo”.

ARTÍCULO 9°.- La credencial para el pago será sustituida con motivo de la recategorización semestral - siempre que el pequeño contribuyente quede encuadrado en una nueva categoría- y/o cuando se modifiquen los datos que determinan el Código Único de Revista (CUR). Dichas modificaciones podrán verificarse en cualquiera de los siguientes componentes:

a) Impuesto Integrado: por error, recategorización voluntaria o recategorización de oficio.

b) Cotizaciones al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA): por modificación de la obligación de aportar a la seguridad social (mayoría de edad; inicio o finalización de una relación de dependencia, acceso a un beneficio previsional, adhesión a una caja profesional, entre otros).

c) Cotizaciones al Sistema Nacional del Seguro de Salud: por ejercicio o desistimiento de la opción de obra social y/o por alta o baja de integrantes del grupo familiar primario, en este último caso, se deberá efectuar previamente el trámite de baja ante la obra social correspondiente.

La obtención de la nueva credencial para el pago, se efectuará a través del portal “web”, opción “Constancias/Credencial de pago”.

C - INICIO DE ACTIVIDADES

ARTÍCULO 10.- El pequeño contribuyente incorporado al Régimen de Inclusión Social y Promoción del Trabajo Independiente o inscripto en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social del Ministerio de Salud y Desarrollo Social no calculará la anualización prevista en el segundo párrafo del Artículo 12 del “Anexo”.

ARTÍCULO 11.- A los fines de lo dispuesto por el Artículo 14 del “Anexo”, será considerado inicio de actividad el reemplazo de la actividad declarada por otra u otras de distinto grupo, conforme a lo previsto en la Resolución General N° 3.537.

No se considerará inicio de actividad, la incorporación de nuevas actividades a las ya declaradas, o el reemplazo de alguna de ellas por otra del mismo grupo.

Los parámetros que puedan modificarse en virtud de la referida incorporación o reemplazo, serán tenidos en cuenta a los efectos de realizar la recategorización semestral inmediata siguiente a la ocurrencia de tal hecho.

D – OPCIÓN DE LA OBRA SOCIAL

ARTÍCULO 12.- El pequeño contribuyente que adhiera al Régimen Simplificado (RS), optará por un agente de salud de la nómina de obras sociales comprendidas en el Artículo 1° de la Ley N° 23.660 y sus modificaciones, con excepción de aquellos que se encuentren en crisis, según los términos del Decreto N° 1.400 del 4 de noviembre de 2001 y sus modificatorios.

En su caso, unificará la cotización con destino al Sistema Nacional del Seguro de Salud con la que corresponda a la obra social de su cónyuge, aún cuando se trate de una entidad en situación de crisis.

En oportunidad de la adhesión al Régimen Simplificado (RS), el pequeño contribuyente identificará a los componentes del grupo familiar primario que desee incorporar a la cobertura médico asistencial.

En todos los casos, se deberá identificar la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) o el Código Único de Identificación Laboral (CUIL) y una vez seleccionada y asignada la obra social para la cobertura médico asistencial, resultará de aplicación lo dispuesto por el Decreto N° 504 del 12 de mayo de 1998 y sus modificatorios.

Las modificaciones respecto de la integración del citado grupo familiar (altas o bajas), se realizarán a través del portal “web”, opción “Datos del Monotributo/Modificar datos del Monotributo”. En el caso de baja de integrantes del grupo familiar primario, se deberá efectuar previamente el trámite ante la obra social correspondiente.

ARTÍCULO 13.- Los integrantes del grupo familiar primario no podrán incorporarse en calidad de adherentes a la obra social, cuando los titulares no estén obligados a cotizar a la seguridad social por tratarse de:

a) Profesionales universitarios que por el ejercicio de su actividad profesional se encontraran obligatoriamente afiliados a uno o más regímenes provinciales para profesionales. Ello, de acuerdo con su condición de aportantes voluntarios, conforme lo normado por el apartado 4 del inciso b) del Artículo 3° de la Ley N° 24.241 y sus modificaciones.

b) Sujetos que -simultáneamente con la actividad por la cual adhieran al Régimen Simplificado (RS)- se encuentren realizando una actividad en relación de dependencia y aporten en tal carácter al régimen nacional o a algún régimen provincial previsional.

c) Menores de 18 años, en virtud de lo normado por el Artículo 2° de la Ley N° 24.241 y sus modificaciones.

d) Beneficiarios de prestaciones previsionales encuadrados en el primer párrafo del Artículo 13 de la Ley N° 24.476 y sus modificaciones.

e) Locadores de bienes muebles o inmuebles.

f) Sucesiones indivisas, continuadoras de los sujetos adheridos al Régimen Simplificado (RS), que opten por la permanencia en el mismo, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 2° del “Anexo”.

E – DESISTIMIENTO DE LA OBRA SOCIAL DE LOS TRABAJADORES INDEPENDIENTES PROMOVIDOS

ARTÍCULO 14.- El desistimiento formulado por los trabajadores independientes promovidos respecto de la obra social elegida, indicado en el tercer párrafo del Artículo 36 del “Anexo”, producirá efectos a partir del primer día del mes siguiente al de su formulación, debiendo ingresarse las cotizaciones con destino al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) y al Sistema Nacional del Seguro de Salud hasta el mes del desistimiento, inclusive.

En caso de haber desistido, el trabajador independiente promovido podrá optar, en cualquier momento, por acceder nuevamente a las prestaciones de salud, en las condiciones que determine la Superintendencia de Servicios de Salud.

La comunicación del desistimiento y el ejercicio de la nueva opción, se realizarán a través del portal “web”, opción “Datos del Monotributo/Modificar datos del Monotributo”.

CAPÍTULO II – PARÁMETROS DE CATEGORIZACIÓN

ARTÍCULO 15.- A los fines de la adhesión, recategorización y, en su caso, permanencia en el Régimen Simplificado (RS), se observará lo siguiente:

a) La energía eléctrica computable será la que resulte de las facturas cuyos vencimientos para el pago hayan operado en el período que corresponda.

b) Cuando se utilicen para el desarrollo de la actividad distintas unidades de explotación en forma no simultánea:

1. El parámetro superficie se determinará considerando el local, establecimiento u oficina de mayor superficie afectada a la actividad,

2. el parámetro energía eléctrica consumida será el mayor de los consumos en cualquiera de las unidades de explotación, aún cuando no coincida con la que se consideró para la determinación del parámetro superficie, y

3. el parámetro alquileres devengados será igual a la sumatoria de los montos devengados correspondientes a la unidad de explotación por la que se hubiere convenido el alquiler mayor.

No obstante lo indicado en el inciso b) precedente, la cantidad de unidades de explotación utilizadas será tenida en cuenta a efectos del límite previsto en el inciso g) del Artículo 20 del “Anexo”, reglamentado por el Artículo 27 del Decreto N° 1/10 y su modificatorio.

ARTÍCULO 16.- Los parámetros “superficie afectada a la actividad” o “energía eléctrica consumida” no serán considerados en las actividades que, para cada caso, se consignan en el Anexo II de la presente.

Esta Administración Federal analizará periódicamente dichas actividades, a efectos de estimar si subsisten las condiciones que fundamentaron la excepción.

ARTÍCULO 17.- De tratarse de un pequeño contribuyente que revista el carácter de jubilado, ya sea por la Ley N° 24.241 y sus modificaciones o por un beneficio otorgado por leyes provinciales con posterioridad al 15 de julio de 1994 –siempre que el régimen provincial integre el Sistema de Reciprocidad Jubilatoria-, la cotización con destino al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) será la correspondiente a la categoría A.

CAPÍTULO III – RECATEGORIZACIÓN

A – RECATEGORIZACIÓN SEMESTRAL

ARTÍCULO 18.- Para efectuar la recategorización por semestre calendario (enero/junio y julio/diciembre), los pequeños contribuyentes cumplirán con las obligaciones dispuestas por el “Anexo”, por el Decreto N° 1/10 y su modificatorio y por la presente.

A tal fin, el pequeño contribuyente ingresará a través del portal “web”, opción “Recategorización”.

A efectos de facilitar la permanencia y el correcto encuadramiento en el Régimen Simplificado (RS), este Organismo pondrá a disposición del pequeño contribuyente la información que posee sobre su situación tributaria mediante el procedimiento denominado “Mi Categoría”, a través del portal “web” y mediante la remisión de alertas al Domicilio Fiscal Electrónico.

ARTÍCULO 19.- Los ingresos brutos y la energía eléctrica consumida, correspondientes a los últimos DOCE (12) meses anteriores a la finalización de cada semestre calendario, determinarán juntamente con la superficie afectada a la actividad y los alquileres devengados a esa fecha, la categoría en la cual el pequeño contribuyente debe encuadrarse.

ARTÍCULO 20.- La recategorización semestral se efectuará hasta el día 20 de los meses de julio y enero, respecto de cada semestre concluido en junio y diciembre respectivamente.

Cuando la fecha de vencimiento indicada en el párrafo anterior coincida con día feriado o inhábil, la misma se trasladará al día hábil inmediato siguiente.

Las obligaciones de pago resultantes de la recategorización, tendrán efectos para el período comprendido entre el primer día del mes siguiente al de la recategorización y el último día del mes en que deba efectuarse la próxima recategorización.

ARTÍCULO 21.- Los pequeños contribuyentes se encuentran exceptuados de cumplir con la obligación establecida en el Artículo 20, cuando:

- a) Deban permanecer en la misma categoría del Régimen Simplificado (RS). En estos casos, continuarán abonando el importe que corresponda a su categoría.
- b) Se trate del inicio de actividades, y por el período comprendido entre el mes de inicio hasta que no haya transcurrido un semestre calendario completo. En este supuesto, los sujetos ingresarán el importe que resulte de la aplicación del procedimiento determinado para el inicio de actividad previsto en el Artículo 12 del “Anexo”.

La falta de recategorización semestral implicará la ratificación de la categoría del Régimen Simplificado (RS) declarada con anterioridad.

B – RECATEGORIZACIÓN DE OFICIO

ARTÍCULO 22.- La Administración Federal recategorizará de oficio al pequeño contribuyente cuando constate:

- a) Que el sujeto no cumplió con la obligación de recategorización establecida en el primer párrafo del Artículo 9° del “Anexo”, o
- b) que la recategorización cumplida por el sujeto resulte inexacta.

ARTÍCULO 23.- A los efectos de la recategorización de oficio, cuando este Organismo verifique que el pequeño contribuyente ha efectuado compras y gastos inherentes al desarrollo de la actividad de que se trate, adquirido bienes, realizado gastos de índole personal o posea acreditaciones bancarias, por un valor que supere el importe de los ingresos brutos anuales máximos admitidos para la categoría en la cual está encuadrado, la nueva categoría a asignar será la que corresponda al importe de ingresos brutos anuales resultante de la sumatoria entre el monto de las compras y gastos inherentes a la actividad, o el monto de los bienes adquiridos y los gastos de índole personal realizados, o de las acreditaciones bancarias detectadas más el VEINTE POR CIENTO (20%) o el TREINTA POR CIENTO (30%) de dicho valor, según se trate la actividad de locación, prestación de servicios y/o ejecución de obras, o de venta de cosas muebles, respectivamente.

A los efectos indicados en el párrafo anterior, se detraerán del total de las compras y gastos inherentes al desarrollo de la actividad de que se trate, los importes correspondientes a las adquisiciones de bienes que tengan para el pequeño contribuyente el carácter de bienes de uso en los términos del Artículo 11 del Decreto N° 1/10 y su

modificatorio, respecto de las cuales se demuestre que han sido pagadas con ingresos adicionales a los obtenidos por las actividades incluidas en el Régimen Simplificado (RS), que resultan compatibles con el mismo.

Cuando los bienes adquiridos, los gastos de índole personal realizados o las acreditaciones bancarias que posea el pequeño contribuyente o el importe resultante de la sumatoria a que se refiere el primer párrafo de este artículo respecto de tales conceptos, superen los valores máximos de ingresos brutos anuales que determinan la exclusión del Régimen Simplificado (RS), se entenderá configurada la exclusión de pleno derecho en los términos del Artículo 21 del "Anexo".

De igual modo, cuando las compras más los gastos inherentes al desarrollo de la actividad por la cual adhirió al régimen totalicen una suma igual o superior al OCHENTA POR CIENTO (80%) en el caso de venta de bienes o al CUARENTA POR CIENTO (40%) cuando se trate de locaciones, prestaciones de servicios y/o ejecución de obras, de los valores máximos de ingresos brutos anuales para la categoría H o, en su caso, para la categoría K, procederá la exclusión de pleno derecho mencionada en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 24.- El pequeño contribuyente recategorizado de oficio no podrá efectuar modificaciones respecto a la nueva categoría asignada, desde que se encuentre firme en sede administrativa dicha recategorización hasta el próximo período de recategorización semestral.

C - RECATEGORIZACIÓN DE OFICIO POR FISCALIZACIÓN PRESENCIAL

ARTÍCULO 25.- El funcionario o inspector actuante notificará al contribuyente y/o responsable, según lo previsto en el Artículo 100 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, lo siguiente:

- a) El acaecimiento de alguna de las circunstancias previstas en el Artículo 22 y los elementos que acreditan la recategorización de oficio.
- b) La categoría determinada.
- c) La liquidación de la deuda en concepto de diferencias de impuesto integrado y cotización previsional, con más sus accesorios.
- d) La referencia a que la conducta observada encuadra en la infracción prevista en el inciso b) del Artículo 26 del "Anexo" y que, si acepta la liquidación practicada y se recategoriza voluntariamente, quedará eximido de dicha sanción.

El contribuyente y/o responsable podrá, en el mismo acto de la notificación o dentro de los DIEZ (10) días posteriores, presentar formalmente su descargo indicando los elementos de juicio que hacen a su derecho.

El juez administrativo interviniente -previa evaluación del descargo presentado y del resultado de las medidas para mejor proveer que hubiere dispuesto, en su caso- dictará resolución disponiendo, según corresponda:

1. La recategorización del pequeño contribuyente, indicando:

- a) La fecha a partir de la cual operará la misma.
- b) Los montos adeudados en concepto de impuesto integrado, cotización previsional y accesorios, acompañando la liquidación practicada.
- c) La sanción aplicada, haciéndole saber que si acepta la recategorización practicada dentro del plazo de QUINCE (15) días de su notificación, dicha sanción quedará reducida de pleno derecho a la mitad.

2. El archivo de las actuaciones.

No se emitirá la resolución prevista en el párrafo anterior si el contribuyente se recategoriza correctamente y de manera voluntaria con anterioridad al dictado de la misma.

D - RECATEGORIZACIÓN DE OFICIO POR CONTROLES SISTÉMICOS

ARTÍCULO 26.- El primer día hábil de los meses de agosto y febrero de cada año, esta Administración Federal notificará en el Domicilio Fiscal Electrónico del pequeño contribuyente, en los términos del inciso g) del Artículo 100 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, el acto resolutorio que recategoriza al sujeto en base a la constatación de alguna de las circunstancias mencionadas en el Artículo 22, a partir de la información obrante en los registros de este Organismo y en función de los controles efectuados por sistemas informáticos.

ARTÍCULO 27.- El contribuyente podrá consultar los motivos y elementos de juicio de la decisión administrativa adoptada, accediendo al servicio informático denominado "Monotributo - Recategorización de Oficio - (MOREO)", mediante la utilización de la Clave Fiscal habilitada con Nivel de Seguridad 2, como mínimo, obtenida conforme a lo previsto en la Resolución General N° 3.713 y sus modificatorias, o a través del portal "web".

En caso que el pequeño contribuyente acepte la recategorización de oficio, a fin de cumplir con las obligaciones de pago resultantes, deberá optar por la categoría asignada de oficio, accediendo para ello a través del portal "web".

E - RECURSO ADMINISTRATIVO CONTRA LA RECATEGORIZACIÓN DE OFICIO Y PROCEDIMIENTO APLICABLE

ARTÍCULO 28.- El contribuyente y/o responsable podrá interponer el recurso de apelación previsto en el Artículo 74 del Decreto N° 1.397/79 y sus modificatorios, contra:

a) La resolución prevista en el punto 1 del penúltimo párrafo del Artículo 25, debiendo presentar el escrito ante el funcionario que dictó el acto recurrido.

b) La recategorización de oficio a que se refiere el Artículo 26, debiendo interponer el recurso mediante transferencia electrónica de datos, accediendo con Clave Fiscal al servicio informático denominado “Monotributo – Recategorización de Oficio- (MOREO)”, opción “Presentación del recurso de apelación Art. 74 Decreto N° 1397/79” en el sitio “web” o a través del portal “web”.

A tal fin, el aludido recurso de apelación deberá interponerse dentro de los QUINCE (15) días posteriores a la notificación de la recategorización de oficio.

ARTÍCULO 29.- Como constancia de la presentación señalada en el inciso b) del artículo anterior, el sistema emitirá un acuse de recibo y le asignará un número de solicitud, considerándose admitido formalmente el recurso.

De comprobarse errores, inconsistencias o archivos defectuosos, la presentación será rechazada automáticamente, generándose una constancia de tal situación.

El solicitante podrá efectuar el seguimiento de su presentación mediante el mencionado servicio “web”, opción “Consultar estado de apelación Art. 74 Decreto N° 1397/79” o desistir del referido recurso accediendo a la opción “Desistir del recurso de apelación Art. 74 Decreto N° 1397/79”.

ARTÍCULO 30.- Esta Administración Federal evaluará la situación del contribuyente en base a los datos suministrados, pudiendo requerirle el aporte de documentación o datos adicionales que estime necesarios a los efectos de resolver el recurso interpuesto.

ARTÍCULO 31.- El acto administrativo emitido por esta Administración Federal que resuelva el recurso interpuesto agotará la vía administrativa.

ARTÍCULO 32.- Confirmada la decisión administrativa, la recategorización de oficio producirá efectos a partir del segundo mes inmediato siguiente al último mes del semestre calendario respectivo, y las obligaciones de pago resultantes serán de aplicación al período comprendido entre el primer día del mes siguiente al de la recategorización y el último día del mes en que deba efectuarse la siguiente recategorización.

ARTÍCULO 33.- Con motivo del nuevo Código Único de Revista (CUR) generado, el sujeto recategorizado de oficio ingresará al portal “web”, opción “Constancias” a fin de sustituir la credencial utilizada para el pago de sus obligaciones y proceder a imprimir, de corresponder, el Formulario N° 960/D - “Data Fiscal” con arreglo a su nueva categoría de revista, conforme lo establecido en el último párrafo del Artículo 25 de la Resolución General N° 1.415, sus modificatorias y complementarias.

ARTÍCULO 34.- Con excepción de aquellos casos en los cuales se encuentre en riesgo el crédito fiscal involucrado o impliquen un perjuicio para el Fisco -para los que se estará a lo previsto en el primer párrafo del Artículo 12 de la Ley de Procedimientos Administrativos N° 19.549 y sus modificaciones-, la resolución administrativa que disponga la recategorización de oficio tendrá fuerza ejecutoria una vez que:

a) Sea consentida expresamente por el contribuyente y/o responsable o cuando adquiera la condición de firme por no haberse interpuesto el recurso de apelación previsto en el Artículo 28, o

b) se notifique la resolución denegatoria del recurso de apelación impetrado. En el supuesto previsto en el inciso b), las sanciones aplicadas se mantendrán en suspenso hasta tanto sean confirmadas por resolución judicial firme de cualquier instancia.

CAPÍTULO IV – OBLIGACIÓN DE PAGO**A - OBLIGACIÓN MENSUAL**

ARTÍCULO 35.- Los pequeños contribuyentes cumplirán la obligación de pago mensual, hasta el día 20 del respectivo mes, excepto cuando se trate de inicio de actividades, en cuyo caso el pago podrá efectuarse hasta el último día de dicho mes.

Cuando la fecha de vencimiento indicada en el párrafo anterior coincida con día feriado o inhábil, la misma se trasladará al día hábil inmediato siguiente.

ARTÍCULO 36.- El pago de la obligación mensual podrá realizarse por las siguientes modalidades:

a) Transferencia electrónica de fondos, de acuerdo con el procedimiento dispuesto por la Resolución General N° 1.778, sus modificatorias y sus complementarias.

- b) Débito automático mediante la utilización de tarjeta de crédito, conforme al procedimiento establecido por la Resolución General N° 1.644 y su modificatoria.
- c) Débito en cuenta a través de cajeros automáticos, observando las previsiones de la Resolución General N° 1.206.
- d) Débito directo en cuenta bancaria, a cuyo efecto deberán solicitar previamente la adhesión al servicio en la entidad bancaria en la cual se encuentre radicada la cuenta.
- e) Pago electrónico mediante la utilización de tarjetas de crédito y/o débito.
- f) Cualquier otro medio de pago electrónico admitido o regulado por el Banco Central de la República Argentina e implementado por esta Administración Federal.

En el caso de los incisos b) y d), las adhesiones solicitadas hasta el día 20 de cada mes, tendrán efecto a partir del mes inmediato siguiente, mientras que las solicitadas con posterioridad a ese día surtirán efecto a partir del segundo mes inmediato siguiente.

El comprobante del pago será la constancia que entregue la entidad bancaria receptora (cajero automático o "home banking"), o el resumen mensual de cuenta respectivo, en el que conste la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) del deudor y el importe de la obligación mensual.

Los pequeños contribuyentes inscriptos en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social del Ministerio de Salud y Desarrollo Social, los asociados a cooperativas de trabajo y los adheridos al Régimen de Inclusión Social y Promoción del Trabajo Independiente, podrán efectuar el pago de sus obligaciones a través de entidades bancarias habilitadas, exhibiendo la credencial para el pago.

ARTÍCULO 37.- Los valores a ingresar mensualmente en concepto de impuesto integrado y de cotizaciones previsionales correspondientes a cada categoría, podrán consultarse en el portal "web".

Asimismo, los pequeños contribuyentes podrán visualizar la información relativa a la cuantía y estado de cumplimiento de sus obligaciones mensuales, sus pagos y saldos, como también calcular sus deudas a una fecha determinada, mediante el acceso al portal "web", opción "Inicio/Estado de cuenta" y a través de la "Cuenta Corriente de Monotributistas y Autónomos", implementada por la Resolución General N° 1.996.

B - COTIZACIONES AL SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO (SIPA) Y AL SISTEMA NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD

ARTÍCULO 38.- El pequeño contribuyente ingresará el total de las cotizaciones con destino a la Seguridad Social que correspondan a su Código Único de Revista (CUR), no pudiendo fraccionarlas.

ARTÍCULO 39.- No corresponderá ingresar las cotizaciones con destino a la Seguridad Social, cuando se trate de los supuestos enunciados en los distintos incisos del Artículo 13.

ARTÍCULO 40.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente, los sujetos comprendidos en los incisos a), b) y e) del Artículo 13, podrán adherir voluntariamente al Régimen Especial de los Recursos de la Seguridad Social para Pequeños Contribuyentes y acceder a los beneficios indicados en el Artículo 42 del "Anexo", debiendo ingresar obligatoriamente las cotizaciones respectivas.

ARTÍCULO 41.- Las cotizaciones al Régimen Nacional de Obras Sociales, originadas en la denuncia de integrantes del grupo familiar primario, resultan de pago obligatorio, hasta el mes inclusive en que el pequeño contribuyente comunique las modificaciones que hubieren tenido lugar.

En el caso de baja de integrantes del grupo familiar primario se deberá efectuar previamente el trámite ante la obra social correspondiente.

La referida comunicación se realizará a través del portal "web", opción "Datos del Monotributo/Modificar datos del Monotributo".

C - INGRESO DE OTROS CONCEPTOS

ARTÍCULO 42.- El ingreso de ajustes, pagos a cuenta, multas, intereses resarcitorios e intereses punitivos, podrá efectuarse por cualquiera de las formas previstas en los incisos a), e) y f) del Artículo 36.

D - BENEFICIO AL CUMPLIMIENTO

ARTÍCULO 43.- El reintegro a que se refiere el Artículo 31 del Decreto N° 1/10 y su modificatorio, se efectuará durante el mes de marzo de cada año calendario y se otorgará únicamente a quienes hayan efectuado sus pagos mediante:

- a) Débito directo en cuenta bancaria.
- b) Débito automático mediante la utilización de tarjeta de crédito.

El respectivo importe será acreditado automáticamente en la cuenta bancaria o tarjeta de crédito adheridas como medio de pago.

E – BENEFICIOS PARA LOS TRABAJADORES INDEPENDIENTES PROMOVIDOS Y LOS EFECTORES DE DESARROLLO LOCAL Y ECONOMÍA SOCIAL

ARTÍCULO 44.- Los trabajadores independientes promovidos ingresarán, hasta el día 20 de cada mes, un importe equivalente al CINCO POR CIENTO (5%) del monto total de las operaciones facturadas durante el mes anterior, a cuenta de los aportes previstos en el inciso a) del Artículo 39 del “Anexo” con destino al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), por cualquiera de las formas previstas en los incisos a), e), f) y último párrafo del Artículo 36.

Dichos sujetos estarán exceptuados de efectuar los referidos pagos cuando:

a) Desarrollen actividades agropecuarias, entendiéndose por tales las que tengan por finalidad la obtención de productos naturales -ya sean vegetales de cultivo o crecimiento espontáneo- y animales de cualquier especie -mediante nacimiento, cría, engorde y desarrollo de los mismos- y sus correspondientes producciones, o

b) se trate de asociados a cooperativas de trabajo.

En sustitución de los pagos referidos en el primer párrafo, los sujetos indicados en los incisos precedentes, efectuarán ingresos a cuenta mediante el respectivo régimen de retención, cuyos requisitos, plazos y demás condiciones se consignan en el Título III de la presente.

No obstante, cuando el sujeto promovido hubiera optado por su incorporación y, en su caso, la de su grupo familiar primario, al Sistema Nacional del Seguro de Salud, corresponderá que ingrese las cotizaciones con destino a dicho sistema -incisos b) y c) del Artículo 39 del “Anexo”- mediante la utilización de la credencial para el pago y por cualquiera de las formas previstas en los incisos a), e), f) y último párrafo del Artículo 36. El pago respectivo deberá efectuarse hasta el día 20 de cada mes, a partir de aquel en que se ejerció la opción.

ARTÍCULO 45.- A efectos de lo previsto en los párrafos cuarto y quinto del Artículo 34 del “Anexo”, las cotizaciones correspondientes a los meses faltantes, o su fracción, podrán ser ingresadas hasta el día 20 de enero, inclusive, inmediato siguiente al de la finalización de cada año calendario.

El ingreso de las aludidas cotizaciones podrá efectuarse por cualquiera de las formas previstas en los incisos a), e), f) y último párrafo del Artículo 36.

ARTÍCULO 46.- Los pequeños contribuyentes inscriptos en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social del Ministerio de Salud y Desarrollo Social, encuadrados en la categoría A, ingresarán el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de las cotizaciones previstas en los incisos b) y c) del Artículo 39 del “Anexo” con destino al Sistema Nacional del Seguro de Salud, en su carácter de titulares y por cada uno de los integrantes del grupo familiar primario denunciados al momento de su inscripción, utilizando a dichos efectos la credencial para el pago y por cualquiera de las formas previstas en los incisos a), b), d), e), f) y último párrafo del Artículo 36.

Los pequeños contribuyentes inscriptos en el aludido registro que integren un “Proyecto Productivo o de Servicios” ingresarán en forma individual las cotizaciones mencionadas en el párrafo anterior, siempre que la proporción de los ingresos brutos anuales que le corresponda a cada integrante no supere el monto de ingresos brutos máximos admitido para la categoría A.

Asimismo, los sujetos mencionados en los párrafos precedentes, se encuentran exentos de ingresar la cotización con destino al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) y el impuesto integrado.

CAPÍTULO V – COMPROBANTES

ARTÍCULO 47.- Los pequeños contribuyentes deberán observar lo dispuesto por las Resoluciones Generales N° 4.290 y N° 4.291, a efectos de la emisión de los comprobantes que respalden todas sus operaciones.

De tratarse de condominios que cumplan las condiciones establecidas en el Artículo 5° del Decreto N° 1/10 y su modificatorio, se aplicarán las disposiciones del punto 11 del apartado B del Anexo IV, de la Resolución General N° 1.415, sus modificatorias y complementarias.

ARTÍCULO 48.- Aquellos sujetos adheridos al Régimen de Inclusión Social y Promoción del Trabajo Independiente o inscriptos en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social del Ministerio de Salud y Desarrollo Social, deberán emitir comprobantes conforme a las disposiciones establecidas en las Resoluciones Generales N° 100 y N° 1.415, sus respectivas modificatorias y complementarias.

De tratarse de “Proyectos Productivos o de Servicios”, previstos en el Artículo 52 del Decreto N° 1/10 y su modificatorio, los comprobantes serán emitidos únicamente por el ente colectivo, asimismo deberán ser clase “C” y contener, además de los requisitos previstos en las normas mencionadas en el párrafo anterior, los datos identificatorios de cada persona humana integrante del referido proyecto.

CAPÍTULO VI – EXCLUSIÓN DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO (RS)**A- EXCLUSIÓN**

ARTÍCULO 49.- De producirse alguna de las causales de exclusión previstas en el Artículo 20 del “Anexo”, el responsable quedará excluido del régimen en forma automática, debiendo comunicar dicha circunstancia a este Organismo dentro de los QUINCE (15) días hábiles administrativos de acaecido tal hecho, solicitando la cancelación de inscripción en el Régimen Simplificado (RS) especificando el motivo “Baja por Exclusión”, mediante el procedimiento que establece la Resolución General N° 2.322, sus modificatorias y complementarias.

ARTÍCULO 50.- A efectos de determinar la configuración de las causales de exclusión previstas en los incisos d), e) y j) del Artículo 20 del “Anexo”, se considerarán los siguientes aspectos:

- a) La adquisición de bienes o realización de gastos, de índole personal, por un importe superior al monto de los ingresos brutos anuales máximos admitidos para la máxima categoría en la cual puedan encuadrarse los pequeños contribuyentes, según el caso, conforme lo dispuesto por el inciso d) del Artículo 20 del “Anexo”,
- b) la registración de depósitos bancarios, debidamente depurados, por un importe superior al monto de los ingresos brutos anuales máximos admitidos para la máxima categoría en la cual puedan encuadrarse los sujetos adheridos al Régimen Simplificado (RS), según el caso, de acuerdo con lo establecido en el inciso e) del Artículo 20 del “Anexo”,
- c) del total de las compras aludidas en el inciso j) del Artículo 20 del “Anexo” se detraerán los importes correspondientes a las adquisiciones de bienes que tengan para el pequeño contribuyente el carácter de bienes de uso en los términos del Artículo 11 del Decreto N° 1/10 y su modificatorio, respecto de las cuales se demuestre que han sido pagadas con ingresos adicionales a los obtenidos por las actividades incluidas en el Régimen Simplificado (RS), que resultan compatibles con el mismo.

ARTÍCULO 51.- No configuran causal de exclusión en los términos previstos en el inciso f) del Artículo 20 del “Anexo”, las operaciones que realicen los pequeños contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado (RS) -conforme a las normas aduaneras vigentes- que se indican a continuación:

- a) Reimportaciones de mercaderías que previamente hubieran sido exportadas para consumo y que por motivos justificables deben ser reingresadas.
- b) Reimportaciones de mercaderías originadas en sustituciones para compensar envíos por deficiencia de material o de fabricación.
- c) Reimportaciones de mercaderías exportadas temporalmente para ser sometidas a cualquier perfeccionamiento o beneficio en el exterior.

B- EXCLUSIÓN DE PLENO DERECHO POR FISCALIZACIÓN PRESENCIAL

ARTÍCULO 52.- Cuando como consecuencia de los controles o comprobaciones realizados en el curso de una fiscalización, este Organismo constate la existencia de alguna de las circunstancias que determinan la exclusión de pleno derecho del régimen, el funcionario o inspector actuante notificará, según lo previsto en el Artículo 100 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, al contribuyente y/o responsable tal circunstancia y pondrá a su disposición los elementos que la acreditan.

El contribuyente y/o responsable podrá, en el mismo acto de la notificación o dentro de los DIEZ (10) días posteriores, presentar formalmente su descargo indicando los elementos de juicio que hacen a su derecho.

El juez administrativo interviniente -previa evaluación del descargo presentado y del resultado de las medidas para mejor proveer que hubiere dispuesto, en su caso- dictará resolución declarando, según corresponda:

1. Perfeccionada la exclusión de pleno derecho del Régimen Simplificado (RS), haciendo constar los elementos de juicio que acreditan el acaecimiento de la causal respectiva, la fecha a partir de la cual surte efectos la exclusión y el alta de oficio en el régimen general de impuestos y de los recursos de la seguridad social de los que el contribuyente resulte responsable, o
2. el archivo de las actuaciones.

C- EXCLUSIÓN DE PLENO DERECHO POR CONTROLES SISTÉMICOS

ARTÍCULO 53.- Cuando esta Administración Federal constate, a partir de la información obrante en sus registros y de los controles que se efectúen por sistemas informáticos, la existencia de alguna de las causales previstas en el Artículo 20 del “Anexo”, pondrá en conocimiento del contribuyente adherido al Régimen Simplificado (RS) la exclusión de pleno derecho, conforme a lo establecido por el segundo párrafo del Artículo 21 del “Anexo”, dando de baja al mismo del régimen simplificado, y de alta en los tributos correspondientes al régimen general.

La nómina de sujetos excluidos será publicada en el sitio “web”, el primer día hábil de cada mes, a cuyo efecto los contribuyentes podrán consultarla accediendo mediante el uso de la Clave Fiscal. Dicha nómina permanecerá en el referido sitio hasta la publicación de la correspondiente al período inmediato siguiente.

ARTÍCULO 54.- La comunicación aludida en el primer párrafo del artículo anterior, será efectuada en el Domicilio Fiscal Electrónico del pequeño contribuyente y a través del portal “web”.

Esta situación quedará reflejada en el “Sistema Registral” y cuando se intente acceder a la “Constancia de Opción Monotributo” se visualizará la leyenda “Excluido por causal Art. 21, Anexo Ley 24.977”.

ARTÍCULO 55.- El contribuyente excluido de pleno derecho del Régimen Simplificado (RS), podrá consultar los motivos y elementos de juicio que acreditan el acaecimiento de la causal respectiva accediendo al servicio denominado “Monotributo - Exclusión de pleno derecho”, en el sitio “web”, mediante el uso de la Clave Fiscal.

D - RECURSO ADMINISTRATIVO CONTRA LA EXCLUSIÓN DE PLENO DERECHO Y PROCEDIMIENTO APLICABLE

ARTÍCULO 56.- El contribuyente y/o responsable podrá interponer el recurso de apelación previsto en el Artículo 74 del Decreto N° 1.397/79 y sus modificatorios, contra:

a) La resolución prevista en el punto 1 del último párrafo del Artículo 52, debiendo presentar el escrito ante el funcionario que dictó el acto recurrido.

b) La exclusión de pleno derecho indicada en el Artículo 53, notificada al Domicilio Fiscal Electrónico del pequeño contribuyente en los términos del Artículo 54.

A tal fin, el referido recurso deberá interponerse dentro de los QUINCE (15) días posteriores a la notificación de la exclusión de pleno derecho.

ARTÍCULO 57.- El recurso de apelación referido en el inciso b) del artículo precedente se presentará ante esta Administración Federal mediante transferencia electrónica de datos accediendo al servicio denominado “Monotributo - Exclusión de pleno derecho”, opción “Presentación del recurso de apelación Art. 74 Decreto N° 1.397/79”, del sitio “web”, mediante el uso de la Clave Fiscal e ingresando los datos requeridos por el sistema.

Como constancia de la transmisión efectuada, el sistema emitirá un acuse de recibo y le asignará un número de solicitud, considerándose admitido formalmente el recurso.

De comprobarse errores, inconsistencias o archivos defectuosos, la presentación será rechazada automáticamente, generándose una constancia de tal situación.

El solicitante podrá verificar el ingreso de la información, el número de presentación asignado y consultar el estado del trámite ingresando en el servicio denominado “Monotributo - Exclusión de pleno derecho”, opción “Consultar estado de apelación Art. 74 Decreto N° 1.397/79” del citado sitio “web”.

Asimismo, a través de dicha consulta el presentante, en su caso, podrá desistir del referido recurso accediendo a la opción “Desistir del recurso de apelación Art. 74 Decreto N° 1.397/79”.

ARTÍCULO 58.- Cuando se configure alguna de las causales de exclusión previstas en el Artículo 50, el pequeño contribuyente acompañará junto con el recurso previsto en el Artículo 56, los elementos que considere pertinentes a los fines de demostrar:

a) Respecto de lo indicado en el inciso a) del Artículo 50: que dichas adquisiciones o gastos han sido pagados con ingresos acumulados en ejercicios anteriores y/o con ingresos adicionales a los obtenidos por las actividades incluidas en el Régimen Simplificado (RS), que resulten compatibles con el mismo.

b) Con relación a lo prescripto en el inciso b) del Artículo 50: que los fondos depositados corresponden a:

1. Ingresos acumulados en ejercicios anteriores provenientes de la actividad por la cual se encuentra adherido al Régimen Simplificado (RS).

2. Ingresos adicionales a los obtenidos por las actividades incluidas en el Régimen Simplificado (RS), que resulten compatibles con el mismo.

3. Terceras personas, en virtud de que la o las cuentas bancarias utilizadas operan como cuentas recaudadoras o administradoras de fondos de terceros.

4. El o los cotitulares, cuando se trate de cuentas a nombre del pequeño contribuyente y otra u otras personas.

c) Respecto de lo indicado en el inciso c) del Artículo 50: que los importes correspondientes a adquisiciones de bienes de uso, deducidos del total de compras, han sido pagados con ingresos adicionales a los obtenidos por las actividades incluidas en el Régimen Simplificado (RS), que resulten compatibles con el mismo.

ARTÍCULO 59.- Esta Administración Federal evaluará la situación del contribuyente en base a los datos suministrados, pudiendo requerirle el aporte de documentación o datos adicionales que estime necesarios a los efectos de resolver el recurso interpuesto.

La resolución de este Organismo que resuelva el recurso interpuesto agotará la vía administrativa.

ARTÍCULO 60.- Cuando el pequeño contribuyente demuestre que las adquisiciones, gastos o depósitos constatados provienen de ingresos no declarados obtenidos por la actividad incluida en el Régimen Simplificado (RS), corresponderá -siempre que el monto total de ingresos no supere los valores máximos anuales que determinen la exclusión del régimen- la recategorización de oficio, a efectos de lo cual será de aplicación lo establecido por el Artículo 23.

ARTÍCULO 61.- Los contribuyentes excluidos de pleno derecho por haberse verificado, a su respecto, la existencia de alguna de las causales previstas en el Artículo 20 del "Anexo", serán dados de alta de oficio en los tributos -impositivos y de los recursos de la seguridad social- del régimen general, de los que resulten responsables de acuerdo con su actividad.

El alta de oficio en el Régimen Nacional de Trabajadores Autónomos será efectuada:

1. En la Categoría y Tabla del Decreto N° 1.866/06 que corresponda según los elementos de prueba reunidos por la fiscalización presencial actuante.
2. En la categoría I de la Tabla III del Decreto N° 1.866/06, para los casos detectados mediante fiscalización sistémica.

En ambos supuestos del párrafo anterior, el contribuyente contará con TREINTA (30) días para empadronarse en la categoría que corresponda según su actividad e ingreso.

En el caso de los beneficiarios de prestaciones en concepto de jubilación, pensión o retiro, su alta en el Régimen Nacional de Trabajadores Autónomos se efectuará, de corresponder, en la categoría respectiva.

El alta en los tributos del régimen general que corresponda tendrá efectos desde la CERO (0) hora del día en que se produjo la causal de exclusión.

Cuando se trate de la exclusión de pleno derecho por controles sistémicos, el alta operará a partir del primer día del mes en el que se hubiera cursado la comunicación prevista en el Artículo 54 y tendrá carácter provisional, pero no obstará al ejercicio de las facultades de verificación a cargo de esta Administración Federal en orden a determinar la oportunidad en que se produjo la causal de exclusión en los términos de los párrafos segundo y tercero del Artículo 21 del "Anexo".

ARTÍCULO 62.- Con excepción de aquellos casos en los cuales se encuentre en riesgo el crédito fiscal involucrado o impliquen un perjuicio para el Fisco -para los que se estará a lo previsto en el primer párrafo del Artículo 12 de la Ley de Procedimientos Administrativos N° 19.549 y sus modificaciones-, el acto administrativo que declare la exclusión de pleno derecho tendrá fuerza ejecutoria una vez que:

- a) Sea consentida expresamente por el contribuyente y/o responsable o cuando adquiera la condición de firme por no haberse interpuesto el recurso de apelación previsto en el Artículo 56, o
- b) se notifique la resolución denegatoria del recurso de apelación impetrado. En el supuesto indicado en el inciso b), las sanciones aplicadas se mantendrán en suspenso hasta tanto sean confirmadas por resolución judicial firme de cualquier instancia.

ARTÍCULO 63.- Los pagos realizados con destino al Régimen Simplificado (RS) en concepto de componente impositivo y cotización con destino al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), referidos a períodos fiscales posteriores a la exclusión, podrán ser reimputados a períodos con saldos impagos de obligaciones, conforme se indica seguidamente:

a) Mediante el servicio con Clave Fiscal "Cuenta Corriente de Monotributistas y Autónomos", siguiendo el orden que se indica a continuación:

1. Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) para aquellos períodos previos a la exclusión.
2. Aportes personales de los trabajadores autónomos.

b) De continuar existiendo un excedente, el mismo deberá aplicarse contra los impuestos que se detallan seguidamente -hasta su agotamiento-, mediante la presentación del formulario de declaración jurada F.399 en la dependencia de este Organismo que corresponda, realizando la imputación en el siguiente orden:

1. Impuesto al valor agregado.
2. Impuesto a las ganancias.

CAPÍTULO VII - MODIFICACIÓN Y CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN**A - MODIFICACIONES**

ARTÍCULO 64.- Las modificaciones vinculadas al domicilio declarado y a la actividad desarrollada, entre otras, se realizarán mediante transferencia electrónica de datos, a través del portal “web”, opciones “Datos personales/Domicilios” y “Datos del Monotributo/Modificar datos del Monotributo”, respectivamente, o a través del sitio “web”, ingresando con Clave Fiscal al servicio “Sistema Registral”, opción “Registro Tributario”, de acuerdo con la Resolución General N° 2.570, sus modificatorias y complementarias.

B - BAJA POR FALLECIMIENTO, CESE DE ACTIVIDADES O RENUNCIA

ARTÍCULO 65.- La cancelación de la inscripción originada en la baja por fallecimiento, cese de actividades o renuncia, se realizará mediante transferencia electrónica de datos, a través del portal “web”, opción “Datos del Monotributo/Darse de baja del Monotributo”, o a través del sitio “web”, ingresando con Clave Fiscal al servicio “Sistema Registral”, y se formalizará conforme al procedimiento que, para cada caso, establece la Resolución General N° 2.322, sus modificatorias y complementarias.

No obstante, en caso de fallecimiento del pequeño contribuyente, se darán de baja automáticamente las cotizaciones indicadas en el Artículo 39 del “Anexo”.

C - BAJA AUTOMÁTICA. REINGRESO AL RÉGIMEN

ARTÍCULO 66.- Producida la baja automática prevista en el Artículo 36 del Decreto N° 1/10 y su modificatorio, a fin de reingresar al régimen, el sujeto deberá previamente cancelar la totalidad de las obligaciones adeudadas correspondientes a los DIEZ (10) meses que dieron origen a la baja, y en su caso, todas aquellas de períodos anteriores no prescriptos, y acreditará el pago de las sanciones aplicadas en virtud del incumplimiento de deberes formales.

TÍTULO II**OTRAS DISPOSICIONES****CAPÍTULO I – COOPERATIVAS DE TRABAJO**

ARTÍCULO 67.- Las cooperativas de trabajo que no se encuentren inscriptas ante esta Administración Federal, previo a la adhesión de sus asociados al Régimen Simplificado (RS), solicitarán su inscripción con arreglo a lo dispuesto por las Resoluciones Generales N° 10 y N° 2.337, sus respectivas modificatorias y complementarias.

ARTÍCULO 68.- Los asociados a cooperativas de trabajo que reúnan las condiciones establecidas en el Artículo 47 del “Anexo”, a efectos de la adhesión al Régimen Simplificado (RS), deberán cumplir con los requisitos y formalidades dispuestos por el Capítulo I del Título I y las disposiciones que se indican en el presente capítulo.

ARTÍCULO 69.- Las cooperativas de trabajo inscriptas ante esta Administración Federal y en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social deberán realizar, en forma simultánea con sus asociados, el trámite de la incorporación de los mismos al mencionado registro y al Régimen Simplificado (RS), de acuerdo con el procedimiento que disponga el Ministerio de Salud y Desarrollo Social.

ARTÍCULO 70.- Los sujetos asociados a cooperativas de trabajo encuadrados en la categoría A únicamente deberán ingresar las cotizaciones previstas en el Artículo 39 del “Anexo” y estarán exentos de abonar el impuesto integrado.

Los asociados a cooperativas de trabajo que revistan en una categoría superior a la mencionada en el párrafo anterior se encuentran obligados a ingresar las cotizaciones indicadas en el Artículo 39 del “Anexo”, junto con el impuesto integrado.

A efectos de lo previsto en el Artículo 49 del “Anexo”, respecto del impuesto integrado y las cotizaciones previsionales previstas en el inciso a) del Artículo 39 del citado “Anexo”, será de aplicación el régimen de retención, cuyos requisitos, plazos y demás condiciones se consignan en el Capítulo II del Título III.

Las cotizaciones previsionales a que se refieren los incisos b) y c) del aludido Artículo 39, deberán ingresarse por cualquiera de las formas previstas en los incisos a), b), d), e), f) y último párrafo del Artículo 36, utilizando a tal fin la credencial para el pago.

CAPÍTULO II - EMPLEADORES ADHERIDOS AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO (RS)

ARTÍCULO 71.- Los empleadores adheridos al Régimen Simplificado (RS) determinarán e ingresarán los aportes y contribuciones con destino a los subsistemas de la seguridad social, en los términos, plazos y condiciones previstos en la Resolución General N° 3.834 (DGI), texto sustituido por la Resolución General N° 712, sus modificatorias y sus complementarias, y en la Resolución General N° 3.960 y sus modificatorias.

A estos fines, dichos sujetos solicitarán el alta en calidad de empleadores -en la medida que no hubiere sido gestionada con anterioridad- mediante transferencia electrónica de datos, a través del portal “web”, opción “Empleador/Voy a tener empleados”, o a través del sitio “web”, ingresando con Clave Fiscal al servicio “Sistema Registral”, menú “Registro Tributario”, opción “Alta de Impuestos/Aportes de Seguridad Social”.

Asimismo, deberán acceder con Clave Fiscal al sistema “Simplificación Registral” a través del sitio “web”, mediante el cual se formalizarán las comunicaciones en el “Registro de Altas y Bajas en Materia de la Seguridad Social” de cada uno de los trabajadores que incorpore o desafecte el empleador de su nómina salarial, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución General N° 2.988, sus modificatorias y complementarias.

CAPÍTULO III – REGLAMENTACIÓN DEL ARTÍCULO 29 DEL “ANEXO”. OPERACIONES RECURRENTE

ARTÍCULO 72.- A efectos de las limitaciones dispuestas en el tercer párrafo del Artículo 29 del “Anexo” respecto del impuesto a las ganancias, revisten el carácter de “recurrentes” las operaciones realizadas con cada proveedor en el ejercicio fiscal, cuya cantidad resulte superior a:

- a) VEINTITRÉS (23), de tratarse de compras, o
- b) NUEVE (9), de tratarse de locaciones o prestaciones.

CAPÍTULO IV - SIMULTANEIDAD DE ACTIVIDADES EN EL RÉGIMEN GENERAL Y SIMPLIFICADO

A – ANTICIPOS

ARTÍCULO 73.- Los obligados a ingresar anticipos del impuesto a las ganancias, continuarán cumpliendo con dicha obligación hasta el mes de la adhesión al Régimen Simplificado (RS), inclusive. A partir del mes calendario inmediato siguiente a la misma, los pequeños contribuyentes quedarán exceptuados de la citada obligación.

Lo dispuesto precedentemente será de aplicación sólo si el sujeto incluyó todas sus actividades en el Régimen Simplificado (RS). De continuar desarrollando actividades que no se incluyan en el citado régimen, corresponderá establecer la nueva base de cálculo de los anticipos y el importe de éstos sin considerar las ganancias atribuibles a la actividad por la que adhirió al mismo, en cuyo caso, en todo lo no previsto en el presente artículo será de aplicación lo normado en la Resolución General N° 4.034, sus modificatorias y sus complementarias.

La liquidación a que se refiere el párrafo anterior, se efectuará en papeles de trabajo que se conservarán a disposición del personal fiscalizador de este Organismo.

B - OBLIGACIONES DE LOS PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES RESPECTO DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS

ARTÍCULO 74.- El pequeño contribuyente deberá presentar la declaración jurada del impuesto a las ganancias, cuando:

- a) La adhesión se produzca con posterioridad al inicio del año calendario, en la medida que se hayan desarrollado actividades sujetas al impuesto con anterioridad a la fecha en que surte efectos dicha adhesión, o
- b) deban continuar cumpliendo sus obligaciones de determinación y/o ingreso del impuesto, respecto de actividades no incluidas en el Régimen Simplificado (RS), con independencia de su adhesión al mismo.

Los sujetos mencionados en los incisos precedentes cumplirán la obligación de determinación anual e ingreso del gravamen, según el cronograma de vencimientos que establezca este Organismo para cada año fiscal, conforme a lo previsto en las normas pertinentes.

C - RESULTADO ATRIBUIBLE. DEDUCCIONES. PATRIMONIO A DECLARAR

ARTÍCULO 75.- Los responsables inscriptos en el impuesto a las ganancias que, con posterioridad al inicio de un año calendario, adhieran al Régimen Simplificado (RS), deberán computar en la declaración jurada el resultado atribuible al período comprendido entre dicho inicio y el mes inmediato anterior, inclusive, a aquel en que la adhesión produce efectos.

Las ganancias obtenidas desde el mes en que la adhesión produce efectos hasta la fecha de baja del Régimen Simplificado (RS), se consignarán como exentas del impuesto a las ganancias en la declaración jurada respectiva.

Las deducciones previstas en el inciso b) del Artículo 23 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, si correspondieran, serán computables en su totalidad, excepto cuando ocurran o cesen las causas que determinen su cómputo (nacimiento, casamiento, defunción, etc.), en cuyo caso las deducciones se harán efectivas por períodos mensuales, de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 24 de dicha ley.

El patrimonio a declarar será el que resulte al 31 de diciembre del año por el cual se formula la declaración y del anterior.

TÍTULO III

REGÍMENES DE RETENCIÓN

CAPÍTULO I – TRABAJADORES PROMOVIDOS INDEPENDIENTES. ACTIVIDAD AGROPECUARIA**A - AGENTES DE RETENCIÓN**

ARTÍCULO 76.- Actuarán como agentes de retención los sujetos que efectúen la primera adquisición de los productos agropecuarios a sus productores pequeños contribuyentes adheridos al Régimen de Inclusión Social y Promoción del Trabajo Independiente, los cuales se indican a continuación:

- a) El Estado Nacional, los estados provinciales, municipales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sus organismos dependientes, sociedades y/o empresas, y
- b) los acopiadores, cooperativas, consignatarios u otros intermediarios que revistan el carácter de responsables inscriptos ante el impuesto al valor agregado.

Los mencionados agentes de retención solicitarán el alta en el presente régimen de retención, en la forma establecida por la Resolución General N° 10, sus modificatorias y complementarias y en el Artículo 4° de la Resolución General N° 2.811, su modificatoria y su complementaria y deberán utilizar el código “759 - Contribuyentes del Régimen de Inclusión Social”.

Los agentes de retención que omitan actuar como tales serán solidariamente responsables con los sujetos pasibles, del cumplimiento de las obligaciones relativas al Régimen Simplificado (RS).

B – AGENTES DE RETENCIÓN EXCLUIDOS

ARTÍCULO 77.- Se encuentran excluidos de actuar como agentes de retención las personas humanas comprendidas en el inciso b) del artículo precedente que adquieran los mencionados productos en carácter de consumidores finales.

C - SUJETOS PASIBLES DE RETENCIÓN

ARTÍCULO 78.- Serán sujetos pasibles de retención los pequeños contribuyentes adheridos al Régimen de Inclusión Social y Promoción del Trabajo Independiente que realicen actividades agropecuarias.

D - DETERMINACIÓN DEL IMPORTE A RETENER

ARTÍCULO 79.- El importe de la retención a practicar será el que resulte de aplicar la alícuota del CINCO POR CIENTO (5%) sobre el importe de cada pago, sin deducción de suma alguna por compensación, materiales y toda otra detracción que por cualquier concepto lo disminuya.

CAPÍTULO II – ASOCIADOS A COOPERATIVAS DE TRABAJO**A - AGENTES DE RETENCIÓN**

ARTÍCULO 80.- Actuarán como agentes de retención, las cooperativas de trabajo -legalmente constituidas y autorizadas para funcionar por el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social- que posean asociados adheridos al Régimen Simplificado (RS) o al Régimen de Inclusión Social y Promoción del Trabajo Independiente.

Se encuentran alcanzados por el régimen de retención los pagos que efectúen las citadas cooperativas a sus asociados, adheridos al Régimen Simplificado (RS) o al Régimen de Inclusión Social y Promoción del Trabajo Independiente, en concepto de retorno y/o de adelanto de este último.

A tales efectos, deberán solicitar el alta en el presente régimen de retención, en la forma establecida por la Resolución General N° 10, sus modificatorias y complementarias y en el Artículo 4° de la Resolución General N° 2.811, su modificatoria y su complementaria, utilizando los siguientes códigos:

IMPUESTO/TRIBUTO	RÉGIMEN	DESCRIPCIÓN
353	752	Asociados a Cooperativas de Trabajo (Monotributo)
353	758	Asociados a Cooperativas del Régimen de Inclusión Social

Los agentes de retención que omitan actuar como tales serán solidariamente responsables con sus asociados, del cumplimiento de las obligaciones relativas al Régimen Simplificado (RS) o al Régimen de Inclusión Social y Promoción del Trabajo Independiente.

B - SUJETOS PASIBLES DE RETENCIÓN

ARTÍCULO 81.- Serán sujetos pasibles de retención, los asociados a cooperativas de trabajo, adheridos al Régimen Simplificado (RS) o al Régimen de Inclusión Social y Promoción del Trabajo Independiente.

ARTÍCULO 82.- El presente régimen de retención no modifica la obligación de ingreso que por cotizaciones y, en su caso, impuesto integrado, puedan corresponder al asociado a la cooperativa de trabajo por estar encuadrado -respecto del Régimen Simplificado (RS)- en una condición distinta a la autodeclarada o en una categoría superior a la que optó, conforme a las normas vigentes.

C - DETERMINACIÓN DEL IMPORTE A RETENER

ARTÍCULO 83.- El importe de la retención a practicar a los sujetos adheridos al Régimen Simplificado (RS) será equivalente al capital adeudado en concepto de las cotizaciones con destino al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), indicadas en el inciso a) del Artículo 39 del "Anexo" y, en su caso, de impuesto integrado.

A tal fin, se tendrá en cuenta respecto del sujeto pasible de retención:

a) Su condición y categoría frente al Régimen Simplificado (RS) o al Régimen de Inclusión Social y Promoción del Trabajo Independiente, según corresponda, durante el período comprendido entre el 1º de enero del año calendario de que se trate, y la fecha en que se efectúa cada pago.

b) Los conceptos vencidos y adeudados a la fecha del pago.

c) El monto de cada una de las obligaciones adeudadas a la fecha de vencimiento general para su ingreso.

Si la retención a practicar resultase superior al importe del pago, la misma se efectuará hasta la concurrencia con dicho importe.

Si el sujeto pasible de retención es un sujeto adherido al Régimen de Inclusión Social y Promoción del Trabajo Independiente, el importe de la retención a practicar será el que resulte de aplicar la alícuota del CINCO POR CIENTO (5%) sobre el importe de cada pago, sin deducción de suma alguna por compensación, materiales y toda otra detracción que por cualquier concepto lo disminuya.

D - SUJETOS EXCLUIDOS DE SUFRIR RETENCIONES

ARTÍCULO 84.- Se encuentran excluidos de la retención del presente régimen, los asociados a cooperativas de trabajo adheridos al Régimen Simplificado (RS) o al Régimen de Inclusión Social y Promoción del Trabajo Independiente, que acrediten haber cancelado el capital correspondiente a sus obligaciones en concepto de cotizaciones con destino al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) indicadas en el inciso a) del Artículo 39 del "Anexo" y, en su caso, de impuesto integrado, cuyos vencimientos para su ingreso se hayan producido a partir del 1º de enero del año calendario de que se trate y hasta la fecha en que se efectúa cada pago.

Dicha causal de exclusión se acreditará ante el agente de retención mediante la entrega de fotocopia - firmada en original por el titular- de las constancias de cancelación del capital correspondiente a las aludidas obligaciones o del comprobante de retención respectivo, en el supuesto que su importe hubiera sido retenido con anterioridad por la cooperativa de trabajo que efectúa el pago o por otra entidad obligada a actuar como agente de retención, de la cual también es asociado.

La citada obligación deberá cumplirse con anterioridad al momento en que el agente de retención efectúe cada pago sujeto a retención.

ARTÍCULO 85.- El agente de retención quedará obligado a practicar la retención, cuando el beneficiario del pago no presente -o lo haga en forma incompleta- la documentación prevista en el artículo anterior para acreditar su exclusión dentro del plazo indicado en el último párrafo del referido artículo.

E - SUJETOS PASIBLES DE RETENCIÓN. ACREDITACIÓN DEL INGRESO DE SUS OBLIGACIONES

ARTÍCULO 86.- Los importes que resulten de los certificados de retención a que refiere el Artículo 90, acreditarán el cumplimiento, total o parcial, según corresponda, de la obligación de ingreso del capital inherente a las cotizaciones con destino al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) indicadas en el inciso a) del Artículo 39 del "Anexo" y, en su caso, al impuesto integrado adeudados por los asociados a cooperativas de trabajo.

Consecuentemente, los sujetos que hayan sufrido la retención dispuesta por este régimen, ingresarán los intereses que puedan corresponder por la cancelación extemporánea de sus obligaciones y, en su caso, la diferencia de capital no cubierta por la retención sufrida.

La cancelación de los conceptos a que se refiere el párrafo anterior se podrá realizar por cualquiera de las formas indicadas en los incisos a), e), f) y último párrafo del Artículo 36.

CAPÍTULO III – DISPOSICIONES COMUNES A LOS CAPÍTULOS I Y II**A – OPORTUNIDAD EN QUE CORRESPONDE PRACTICAR LA RETENCIÓN**

ARTÍCULO 87.- La retención se practicará en el momento de cada pago, total o parcial, incluidos aquellos que revistan el carácter de señas o anticipos, y se efectuará sobre el importe del pago que se realiza.

Cuando el pago que se realiza esté integrado por bienes y/o locaciones y una suma de dinero –pago parcial en especie-, el importe a retener se detraerá de dicha suma.

La retención no se aplicará cuando el pago sea realizado íntegramente en especie.

El término “pago” referido en los párrafos precedentes se entenderá con el alcance asignado en el antepenúltimo párrafo del Artículo 18 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

ARTÍCULO 88.- La condición de los sujetos pasibles de retención será constatada por el agente de retención en el sitio “web”, de acuerdo con lo establecido por la Resolución General N° 1.817, sus modificatorias y su complementaria.

La precitada obligación deberá cumplirse con anterioridad al primer pago alcanzado por este régimen de retención y durante los meses de julio y enero de cada año calendario.

Toda modificación de carácter, condición o categoría será informada por los sujetos pasibles de retención al agente de retención, dentro del plazo de CINCO (5) días hábiles de producida.

B - INGRESO E INFORMACIÓN DE LAS RETENCIONES PRACTICADAS

ARTÍCULO 89.- Los agentes de retención informarán nominativamente las retenciones practicadas en el curso de cada mes calendario e ingresarán el saldo resultante de las mismas, conforme lo dispuesto por la Resolución General N° 3.726.

C - COMPROBANTE JUSTIFICATIVO DE LA RETENCIÓN

ARTÍCULO 90.- Los agentes de retención procederán a emitir el certificado de retención respectivo, de acuerdo a las formas y condiciones establecidas por el Artículo 3° de la Resolución General N° 3.726. Dicho certificado será el único comprobante válido que acredite la retención efectuada.

Si el sujeto pasible de retención no recibiera el certificado de retención al que hace referencia el párrafo precedente, informará tal hecho, dentro de los CINCO (5) días hábiles administrativos contados a partir de practicada la retención, mediante nota en los términos de la Resolución General N° 1.128 ante la dependencia de este Organismo correspondiente a la jurisdicción de su domicilio.

D - CÓMPUTO DE LA RETENCIÓN SUFRIDA

ARTÍCULO 91.- Los importes de las retenciones sufridas por el pequeño contribuyente que desarrolle actividad agropecuaria, que hayan sido ingresados por su agente de retención, serán imputados por esta Administración Federal para la cancelación de la cotización con destino al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), correspondientes a los meses transcurridos del año calendario en que se efectuaron las retenciones, comenzando por el más antiguo.

E - INCUMPLIMIENTOS TOTALES O PARCIALES. SANCIONES

ARTÍCULO 92.- El agente de retención que omita efectuar o depositar -total o parcialmente- las retenciones, o incurra en el incumplimiento -total o parcial- de las obligaciones impuestas por este régimen, será pasible de la aplicación, de corresponder, de las sanciones previstas por la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, y por el Título IX de la Ley N° 27.430.

Asimismo, dicho sujeto estará obligado a cancelar los intereses que se devenguen por el ingreso extemporáneo de las retenciones practicadas.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

ARTÍCULO 93.- Las sociedades que se encontraban inscriptas en el Régimen Simplificado (RS) al 31 de mayo de 2018 tendrán la baja de oficio del citado régimen a partir del 1 de junio de 2018.

Asimismo, se procederá a la baja de oficio de aquellas sucesiones indivisas continuadoras de un sujeto fallecido con fecha anterior al 1 de junio de 2017.

ARTÍCULO 94.- Los condóminos de condominios que se encontraban adheridos al Régimen Simplificado (RS) al 31 de mayo de 2018, se considerarán adheridos al régimen desde el 1 de junio de 2018 conforme a lo dispuesto por el Artículo 5° del Decreto N° 1/10 y su modificatorio, siempre que soliciten la adhesión al mismo en cabeza de cada uno de ellos, hasta el 30 de noviembre de 2018.

ARTÍCULO 95.- Para el Régimen Simplificado (RS), la actividad de fabricación tendrá el tratamiento previsto para las ventas de cosas muebles.

ARTÍCULO 96.- La adhesión al Régimen Simplificado (RS) implica para el sujeto adherido, la baja automática del carácter de responsable inscripto en el impuesto al valor agregado.

ARTÍCULO 97.- La falta de cumplimiento de alguna de las obligaciones con relación a las modalidades de pago, a la emisión de comprobantes en forma electrónica, al Domicilio Fiscal Electrónico y a la recategorización, producirá la suspensión temporal de la visualización de la “Constancia de Opción Monotributo”, hasta tanto el pequeño

contribuyente regularice su situación, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder según la normativa vigente.

ARTÍCULO 98.- A los efectos de la obtención de la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT), de la modificación de datos, adhesión y categorización en el régimen, se considerarán los códigos previstos en el “Clasificador de Actividades Económicas” -Formulario N° 883- aprobado por la Resolución General N° 3.537.

ARTÍCULO 99.- Para determinar la cantidad de fuentes de ingreso, a los efectos de la adhesión y permanencia en el Régimen Simplificado (RS), no se considerarán las actividades enunciadas en el Artículo 12 del Decreto N° 1/10 y su modificatorio.

ARTÍCULO 100.- La actualización anual prevista en el Artículo 52 del “Anexo” resultará de aplicación a partir del 1° de enero de cada año. Esta Administración Federal difundirá, a través del portal “web”, la actualización de los montos máximos de facturación, de alquileres devengados, del precio máximo unitario de venta, del impuesto integrado y de las cotizaciones previsionales respectivas, y de los importes a que refieren el inciso e) del segundo párrafo del Artículo 31 y el primer párrafo del Artículo 32, ambos del “Anexo”.

ARTÍCULO 101.- Apruébanse los Anexos I (IF-2018-00081898-AFIP-DVCOTA#SDGCTI) y II (IF-2018-00081909-AFIP-DVCOTA#SDGCTI) que forman parte de la presente.

ARTÍCULO 102.- Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 103.- A partir de la vigencia indicada en el artículo anterior -sin perjuicio de su aplicación a los hechos y situaciones acaecidos durante sus respectivas vigencias-, déjense sin efecto las Resoluciones Generales N° 2.496, N° 2.746, N° 2.760, N° 2.819, N° 2.847, N° 3.328, N° 3.334, N° 3.529, N° 3.533, N° 3.640, N° 3.653, N° 3.845, N° 3.866, N° 3.982, N° 3.990, N° 4.063, N° 4.103, N° 4.104, N° 4.119 y N° 4.134.

Toda referencia en normas vigentes a las resoluciones generales que se dejan sin efecto, debe entenderse realizada a la presente, para lo cual -cuando corresponda- deberán considerarse las adecuaciones normativas aplicables en cada caso.

Mantiénesse la vigencia del “Nuevo Portal para Monotributistas”, de las credenciales para el pago - formularios F. 152 y F. 157-, el volante de pago -formulario F. 155- y el formulario F. 184 (Nuevo Modelo).

ARTÍCULO 104.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Leandro German Cuccioli

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución General se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 19/09/2018 N° 69275/18 v. 19/09/2018

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Resolución General 4310

Sistema de Información Simplificado Agrícola “SISA”. Resolución General Conjunta N° 4.248 (Ministerio de Agroindustria - SENASA - INASE - AFIP). Su reglamentación.

Ciudad de Buenos Aires, 17/09/2018

VISTO la Resolución General Conjunta N° 4.248 del Ministerio de Agroindustria, del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria, del Instituto Nacional de Semillas y de la Administración Federal de Ingresos Públicos, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la citada norma se creó el Sistema de Información Simplificado Agrícola “SISA”, a los fines de reemplazar a determinados registros y regímenes informativos vinculados a la actividad de producción y comercialización de granos y semillas en proceso de certificación -cereales y oleaginosas- y legumbres secas.

Que la inscripción en el citado sistema es de carácter obligatoria y gratuita para los productores de granos y semillas en proceso de certificación, los operadores que intervengan en la cadena de comercialización de dichos productos y los propietarios, copropietarios, usufructuarios y ocupantes -cualquiera fuera su título- y sus subcontratantes -cualquiera fuera su modalidad de contratación-, de tierras rurales explotadas situadas en el país, en la medida en que en ellas se desarrolle el cultivo de dichas especies.

Que conforme a lo previsto en la norma del Visto, resulta necesario reglamentar los requisitos y condiciones para integrar el Sistema de Información Simplificado Agrícola "SISA".

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, de Fiscalización, de Recaudación y de Sistemas y Telecomunicaciones, y la Dirección General Impositiva.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS
RESUELVE:

TÍTULO I

SISTEMA DE INFORMACIÓN SIMPLIFICADO AGRÍCOLA

A - ALCANCE

ARTÍCULO 1°.- La inclusión en el Sistema de Información Simplificado Agrícola, en adelante "SISA", creado por la Resolución General Conjunta N° 4.248 del Ministerio de Agroindustria, del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA), del Instituto Nacional de Semillas (INASE) y de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), es de carácter obligatorio para los siguientes sujetos respecto de la producción y comercialización de granos y semillas en proceso de certificación -cereales y oleaginosas- y legumbres secas:

- a) "Productores".
- b) "Operadores" que intervengan en la cadena de comercialización.
- c) Propietarios, copropietarios, usufructuarios (1.1) y ocupantes -cualquiera fuera su título- y sus subcontratantes -cualquiera fuera su modalidad de contratación- de inmuebles rurales explotados situados en el país, en la medida en que en ellos se desarrolle la producción mencionada, en adelante "Propietarios".

Cuando los inmuebles rurales pertenezcan a sujetos residentes en el exterior, la obligación señalada estará a cargo de sus representantes en el país (1.2.).

B - REQUISITOS PARA LA INCORPORACIÓN AL "SISA"

ARTÍCULO 2°.- A los fines de incorporarse al "SISA", los responsables deberán acceder al servicio "Sistema de Información Simplificado Agrícola - SISA" disponible en el sitio "web" de esta Administración Federal (<http://www.afip.gov.ar>), con Clave Fiscal con Nivel de Seguridad 3 como mínimo, y previamente haber:

- a) Registrado y aceptado los datos biométricos de acuerdo con el procedimiento establecido en el Artículo 3° de la Resolución General N° 2.811 y su complementaria.
- b) Informado al menos una dirección de correo electrónico y un número de teléfono particular, a través del sitio "web" de este Organismo, mediante el servicio "Sistema Registral" menú "Registro Tributario", Opción "Administración de e-mails" y "Administración de teléfonos".
- c) Poseer Domicilio Fiscal Electrónico constituido conforme a lo dispuesto por la Resolución General N° 4.280.

C - MATRIZ DE RIESGO "SCORING". ESTADO. EVALUACIÓN INICIAL Y PERIÓDICA

ARTÍCULO 3°.- Establécese un mecanismo de calificación de la conducta fiscal basado en un sistema de "scoring", a fin de otorgar un "ESTADO" a los sujetos comprendidos en los incisos a) y b) del Artículo 1° que se encuentren incluidos en el "SISA".

La conducta fiscal del contribuyente, evaluada a través de la ponderación de parámetros objetivos establecidos por esta Administración Federal y aquellos fijados por los demás organismos intervinientes según sus competencias, determinará la asignación de alguno de los siguientes estados:

ESTADO 1: Bajo riesgo. Estado asignado a los sujetos que permanezcan en ESTADO 2 por un plazo igual o mayor a VEINTICUATRO (24) meses corridos y tengan categoría A en el "Sistema de Perfil de Riesgo (SIPER)".

A partir de la aplicación del presente régimen, será condición necesaria para tener el ESTADO 1, haber permanecido ininterrumpidamente activo en el "Registro Fiscal de Operadores en la Compraventa de Granos y Legumbres Secas" (RFOG), según lo establecido por la Resolución General N° 2.300, sus modificatorias y complementarias, y/o incluido en el "Padrón de Productores de Granos - Monotributistas" (PPGM), según lo establecido por la Resolución General N° 2.504, su modificatoria y complementaria, - según corresponda- durante los VEINTICUATRO (24) meses previos al inicio del "SISA" (3.1.).

Con posterioridad al inicio, se tendrá en cuenta concomitantemente la situación en (RFOG), (PPGM) y "SISA" hasta la concurrencia de los VEINTICUATRO (24) meses anteriores al análisis del "ESTADO".

ESTADO 2: Mediano riesgo. Estado asignado a los sujetos que se encuentren dentro de los parámetros detallados en el Anexo II para este ESTADO 2 y a los sujetos que inicien actividades objeto del "SISA" y realicen su primera inscripción en el mismo.

ESTADO 3: Alto riesgo. Estado asignado a los sujetos a los que se le detecten los incumplimientos detallados en el Anexo II para este ESTADO 3.

Serán considerados inactivos a quienes se les detecten los incumplimientos detallados en el Anexo II para dicha situación o estando obligados no se encuentren incorporados en el "SISA".

La nómina de controles así como los parámetros objetivos utilizados para la determinación del "scoring", se encuentran incluidos en el Anexo II.

El "ESTADO" asignado permitirá administrar beneficios fiscales conforme a la calificación obtenida y su consulta estará disponible en el servicio "web" "Sistema de Información Simplificado Agrícola - SISA".

La realización de los controles aludidos, no obsta al ejercicio de las facultades de verificación y fiscalización, otorgadas a esta Administración Federal por la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

ARTÍCULO 4°.- El sistema definirá un "ESTADO" inicial para las personas humanas y jurídicas que, al momento de entrada en vigencia de la presente:

- a) Se encuentren incluidas - activas o suspendidas- en el "Registro Fiscal de Operadores en la Compraventa de Granos y Legumbres Secas" (RFOG).
- b) Se encuentren incluidas en el "Padrón de Productores de Granos - Monotributistas" (PPGM).
- c) Hayan exteriorizado su condición de productores agrícolas mediante el cumplimiento de los regímenes establecidos en las Resoluciones Generales N° 2.750, sus modificatorias y complementarias y N° 3.342 para las campañas 2017/2018 y/o 2018/2019 y/o en la Resolución General N° 4.096-E, sus modificatorias y complementaria, siempre que la registración de la actividad desarrollada se encuentre vigente.

Los "Operadores" y "Productores" mencionados en los incisos precedentes, que al inicio del presente sistema superen los controles mínimos para ser considerados incluidos en el Sistema de Información Simplificado Agrícola "SISA" de acuerdo con lo previsto en el Artículo 3°, serán migrados en las categorías concordantes según lo indicado en el micrositio "Actividades Agropecuarias" pudiendo optar, por solicitar la baja de esa categoría y/o el alta en la que consideren que corresponda, mediante el procedimiento dispuesto en los Artículos 10 a 12.

Quienes exclusivamente ingresen al "SISA" en calidad de "Propietarios" -inciso c) del Artículo 1°-, no tendrán un "ESTADO" en el sistema, debiendo cumplir únicamente la obligación indicada en el Apartado E "Modulo Superficie/Actividad" del presente Título I.

ARTÍCULO 5°.- El mecanismo de calificación establecido en el Artículo 3°, será aplicado en forma periódica y tendrá los siguientes efectos, de corresponder:

- a) Cuando se detecte/n uno o más incumplimientos de tipo formal y no sean subsanados dentro del plazo indicado en la comunicación de inducción respectiva más un plazo adicional de SESENTA (60) días corridos, el nuevo estado asignado tendrá efecto una vez finalizado dicho plazo.
- b) Cuando se detecte/n uno o más incumplimientos que importen una incorrecta conducta fiscal y no sean subsanados dentro del plazo indicado en la comunicación de inducción respectiva, el nuevo estado asignado tendrá efecto una vez finalizado dicho plazo.
- c) Cuando se detecte/n uno o más incumplimientos que a criterio de esta Administración Federal impidan la continuidad del sujeto en el "SISA" y no sean subsanados dentro del plazo indicado en la comunicación de inducción respectiva, se procederá a hacer efectiva la inactivación.

Hasta el vencimiento de los plazos previstos, este organismo verificará en forma automática si se subsanaron los incumplimientos comunicados, sin que resulte necesario ningún trámite adicional por parte del responsable.

ARTÍCULO 6°.- Cuando el responsable cumpla con los requisitos y condiciones establecidos en la presente y subsane las inconsistencias detectadas por el sistema desde su última calificación una vez vencido el plazo establecido en el artículo precedente, se producirá una mejora de su "ESTADO", de corresponder.

ARTÍCULO 7°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, a fin de mejorar el "ESTADO" asignado por el "SISA", el responsable podrá opcionalmente -luego de subsanadas las inconsistencias detectadas- solicitar el reproceso a través de la opción respectiva del "SISA".

El sistema determinará nuevamente el “ESTADO” al momento del reproceso, de conformidad con los parámetros mencionados.

Sólo podrá realizarse una solicitud de reproceso por día.

ARTÍCULO 8°.- Todo cambio en el “ESTADO” o bien, la “inactivación” del sujeto en el “SISA”, serán comunicados al Domicilio Fiscal Electrónico de acuerdo con lo indicado en el Artículo 2°.

ARTÍCULO 9°.- Las personas humanas o jurídicas que consideren que el “ESTADO” con que se encuentran categorizadas no se corresponde con su situación fiscal, podrán interponer el recurso previsto por el Artículo 74 del Decreto N° 1.397 del 12 de junio de 1979 y sus modificaciones.

D - MÓDULO CATEGORÍA - ALTAS Y BAJAS

ARTÍCULO 10.- A fin de solicitar o verificar su inclusión en el “SISA” los sujetos obligados indicados en los incisos a) y b) del Artículo 1°, deberán ingresar al módulo “Categoría” del servicio “Sistema de Información Simplificado Agrícola - SISA”, para:

- a) Seleccionar alguna/s de la/s categoría/s prevista/s por el sistema.
- b) Cumplir la información solicitada para cada categoría seleccionada.

ARTÍCULO 11.- En los casos de inclusión, concluida la carga de datos, el responsable confirmará el envío de solicitud de ALTA a los efectos que el sistema determine un “ESTADO” e indique, si las hubiera, las inconsistencias detectadas.

ARTÍCULO 12.- El servicio dispondrá de la posibilidad de solicitar la baja en una o varias de las categorías de inscripción al “SISA” en forma “On Line”, para quienes pierdan su condición de sujeto obligado de acuerdo con lo establecido en los incisos a) y b) del Artículo 1°, según corresponda. La baja se efectivizará por categoría seleccionada luego de confirmada la solicitud.

E - MÓDULO SUPERFICIE/ACTIVIDAD

ARTÍCULO 13.- La información obrante en el Registro de Tierras Rurales Explotadas, establecido por la Resolución General N° 4.096-E, sus modificatorias y complementaria, se migrará al “SISA.”, siempre que se haya/n obtenido y se encuentre/n vigente/s la/s siguiente/s constancia/s:

- a) “Constancia de Alta de Domicilio”, y/o
- b) “constancia/s de alta de tierras rurales explotadas” o “Constancia/s de modificación o adenda de contratos”.

ARTÍCULO 14.- Los sujetos indicados en el inciso c) del Artículo 1° -“Propietarios”-, excepto subcontratantes, deberán ingresar a la Opción “Superficie” del “Módulo Superficie/Actividad” del servicio “Sistema de Información Simplificado Agrícola - SISA”, a fin de informar los inmuebles rurales explotados por él o por “Tercero/s - Productor/es” que no hubiesen migrado según lo dispuesto en el artículo anterior.

Para ello, previamente deberá informar dichos inmuebles en el “Sistema Registral”, conforme lo establece el Artículo 2° de la Resolución General N° 3.377, como “Establecimiento Agropecuario”.

ARTÍCULO 15.- Ingresando a la mencionada opción, seleccionará el domicilio registrado previamente - según lo dispuesto en el artículo anterior- y suministrará los datos adicionales solicitados por el sistema.

Asimismo, deberá remitir electrónicamente el título de propiedad y la última boleta vencida del impuesto inmobiliario provincial de cada inmueble, en formato “pdf”.

ARTÍCULO 16.- Ante la ocurrencia de uno de los siguientes sucesos, el “Propietario” deberá registrar la novedad en la mencionada opción, hasta el último día del mes inmediato siguiente al de producido:

- a) Incorporación/Modificación de una “Identificación Única del Inmueble” (16.1.) - de un domicilio de explotación ya dado de alta.
- b) Baja de alguna “Identificación Única del Inmueble” asociada a un domicilio de explotación existente.

La “Baja” de un domicilio de explotación se perfeccionará cuando el mismo no posea ninguna “Identificación Única del Inmueble” asociada.

ARTÍCULO 17.- Una vez admitida el “Alta”/“Baja”/“Modificación” del domicilio el sistema emitirá la constancia respectiva.

ARTÍCULO 18.- En los casos de titularidad plural, la solicitud de “Alta”/“Baja”/“Modificación” de la superficie será iniciada por uno de los “Propietarios”, conforme al procedimiento previsto en los Artículos 14, 15 y 16.

Posteriormente, un segundo “Propietario” ingresará al “SISA” a los fines de aceptar o rechazar la solicitud. Para ello, el sistema exhibirá aquellas en las que sea parte involucrada. Una vez aceptada, se emitirá la correspondiente constancia.

En caso de rechazo o transcurridos DIEZ (10) días corridos de iniciada la solicitud de “Alta”/“Baja”/“Modificación” sin la correspondiente aceptación, la solicitud quedará rechazada, generándose una constancia de tal situación.

ARTÍCULO 19.- Los “Propietarios” podrán consultar los datos ingresados vigentes o no, junto con las constancias respectivas, a través del módulo “Consultas”.

ARTÍCULO 20.- Excepcionalmente se admitirá una carga incompleta en el “Módulo Superficie/Actividad” Opción “Superficie” únicamente en las situaciones en las que no se cuente con la totalidad de los datos requeridos por el sistema enunciadas en el microsítio “Actividades Agropecuarias” del sitio “web” institucional, que impidan completar toda la información solicitada por el Sistema de Información Simplificado Agrícola “SISA”, emitiendo la constancia respectiva. De tratarse de titularidad plural, la misma deberá previamente ser aceptada por un cotitular adicional a fin de que el sistema emita la mencionada constancia.

Una vez emitida, el solicitante deberá concurrir dentro de los DIEZ (10) días corridos a la Agencia/Distrito correspondiente a su jurisdicción, con la documentación respaldatoria, para que se proceda a su análisis y de corresponder, su validación.

ARTÍCULO 21.- Esta Administración Federal resolverá la aceptación de la solicitud mencionada en el artículo anterior en un plazo no mayor a TREINTA (30) días corridos, contados a partir del día inmediato siguiente, inclusive, al de la recepción de la documentación.

ARTÍCULO 22.- Una vez concluida y confirmada la carga de datos de la Opción “Superficie”, deberán ingresar al “Módulo Superficie/Actividad” Opción “Actividad” a fin de informar la explotación a realizar en la superficie dada de alta, los siguientes sujetos:

- a) El “Productor Titular”: “Propietario”, excepto subcontratante, por el/los inmueble/s rural/es explotado/s por él,
- b) el “Tercero - Productor”: que explota uno o más inmuebles rurales no siendo el “Productor Titular”, incluido quien actúe en carácter de subcontratista,
- c) el Subcontratante: que arrienda la tierra y la cede bajo alguna modalidad contractual a un “Tercero- Productor” para su explotación.

Aquellos “Productores” que no dispongan de inscripción en el “Registro Nacional Sanitario de Productores Agropecuarios” (RENSPA) para la explotación a dar de alta, deberán gestionar la inscripción a través del servicio “SISA”, en cuyo caso el organismo competente analizará la información ingresada, otorgando la misma -de corresponder- en un plazo no mayor a SETENTA Y DOS (72) horas hábiles. La inscripción en el “Registro Nacional Sanitario de Productores Agropecuarios” (RENSPA) se comunicará al Domicilio Fiscal Electrónico.

ARTÍCULO 23.- En caso de tratarse de un inmueble rural con explotación propia, una vez concluida la carga de datos mencionados en el artículo anterior, el sistema emitirá la correspondiente constancia que contendrá un “Código de Alta de Actividad”.

ARTÍCULO 24.- Cuando la titularidad del inmueble rural sea plural, la solicitud deberá ser iniciada por un “Productor Titular” y aceptada por un segundo. Este último, deberá ingresar al sistema donde le serán exhibidas aquellas registraciones pendientes de aceptación/rechazo en las que sea parte involucrada.

El segundo “Productor Titular” deberá, dentro del término de DIEZ (10) días corridos, aprobar o rechazar la solicitud. Si transcurrido el plazo indicado anteriormente no se registra acción alguna por parte de éste, la solicitud quedará rechazada.

El sistema emitirá una constancia de aprobación o rechazo de actividad, según corresponda.

ARTÍCULO 25.- De tratarse de una explotación realizada sobre inmuebles rurales ajenos, la solicitud para informar la actividad, deberá ser iniciada por el “Tercero - Productor”/“Subcontratante” según corresponda, siguiendo el procedimiento establecido en el Artículo 22.

Complementariamente, deberá remitirse electrónicamente una copia del contrato de explotación en formato “pdf”. En caso que dicha transacción sea admitida, el sistema emitirá la respectiva constancia.

Esta solicitud deberá ser aceptada o rechazada por el “Propietario”, siguiendo el procedimiento descrito en el Artículo 30.

ARTÍCULO 26.- En caso de producirse alguna Modificación/Adenda en los datos ingresados conforme a lo dispuesto en el Artículo 22, la misma deberá ser informada por el “Tercero - Productor”/“Subcontratante”, seleccionando el “Módulo Superficie/Actividad” - Opción “Actividad”.

Asimismo, se remitirá electrónicamente el documento, en formato "pdf" que respalde dicha Modificación/Adenda. En caso que dicha transacción sea admitida, el sistema emitirá la respectiva constancia.

ARTÍCULO 27.- A fin de registrar la revocación de un contrato, el "Tercero - Productor"/"Subcontratante" deberá ingresar al "Módulo Superficie/ Actividad" - Opción Actividad, emitiéndose una constancia.

ARTÍCULO 28.- Las modificaciones, adendas y/o revocaciones de contratos a que se refieren los Artículos 26 y 27, deberán ser informadas hasta el último día del mes inmediato siguiente a aquel en que se produzcan y aceptadas/rechazadas por el "Propietario", siguiendo el procedimiento descrito en el Artículo 30.

ARTÍCULO 29.- En el supuesto que la explotación/subcontratación sea realizada por más de un "Tercero Productor"/"Subcontratante", la solicitud de alta, modificación, adenda y/o revocación de la Actividad deberá ser iniciada por un "Tercero Productor"/"Subcontratante" y aceptada por un segundo "Tercero Productor"/"Subcontratante" para que se emita la constancia respectiva.

ARTÍCULO 30.- Finalizados el/los procedimientos indicados en los artículos precedentes, el "Propietario" deberá ingresar al Módulo "Superficie/Actividad" Opción "Actividad" donde le serán exhibidas aquellas registraciones en las cuales sea parte y -dentro del término de DIEZ (10) días corridos- proceder a aprobar o rechazarlas, en cuyo caso el sistema emitirá la constancia correspondiente.

Para la aprobación de las solicitudes de Alta/Modificación/Adenda en aquellos casos de titularidad plural, se requerirá la aceptación de DOS (2) de sus titulares; en tanto el rechazo se considerará perfeccionado cuando al menos uno de sus miembros lo confirme.

En los casos de solicitudes de Alta aceptadas, la constancia contendrá un "Código de Inclusión de Alta de Actividad", en tanto en los casos de Modificación/Adenda las constancias contendrán un "Código de Modificación/Adenda de Actividad" que reemplazará al código anterior.

Si transcurrido el plazo indicado anteriormente no se registra acción alguna, la solicitud será rechazada y el sistema emitirá la constancia de rechazo respectiva.

ARTÍCULO 31.- Todos los actores intervinientes podrán consultar los datos de las actividades ingresadas, vigentes o no, junto con las constancias respectivas, a través del Módulo "Consultas" del servicio "Sistema de Información Simplificado Agrícola - SISA".

ARTÍCULO 32.- El sistema no permitirá efectuar una nueva transacción informática cuando existiera una solicitud pendiente de aceptación por la contraparte, referida a un mismo contrato.

ARTÍCULO 33.- Esta Administración Federal podrá determinar la recategorización de la calificación en el "SISA", en las siguientes situaciones:

- a) Incumplimiento -total o parcial- de la obligación de informar la opción "Actividad" del módulo "Superficie/Actividad".
- b) La documentación suministrada en formato ".pdf" o su contenido resulte apócrifo, falso o adulterado.
- c) Falta de correspondencia entre los datos informados y la realidad económica de la actividad desarrollada por el contribuyente, determinada mediante controles objetivos practicados con motivo de verificaciones y/o fiscalizaciones, magnitud productiva, económica y/o uso de los comprobantes que así lo ameriten.

ARTÍCULO 34.- Los sujetos obligados a actuar como agentes de retención conforme a lo dispuesto por la Resolución General N° 830, sus modificatorias y complementarias, deberán verificar la existencia de la "Constancia de alta de tierras rurales explotadas" y su "Código de Registración" correspondiente al contrato motivo del pago.

A los fines de la determinación del monto de retención, cuando no exista la constancia mencionada y su correspondiente código, corresponderá aplicar la mayor de las alícuotas que, según el tipo de operación de que se trate, se establecen en el Anexo VIII de la Resolución General N° 830, sus modificatorias y complementarias, sin considerar el monto no sujeto a retención.

Resultarán de aplicación supletoria en todos aquellos aspectos no reglados en la presente y en la medida en que no se opongan a éste, las disposiciones establecidas en la citada resolución general.

F - MÓDULO INFORMACIÓN PRODUCTIVA

ARTÍCULO 35.- El módulo "Información Productiva" del servicio "Sistema de Información Simplificado Agrícola - SISA" será de cumplimiento obligatorio para los "Productores" de los productos indicados en el Artículo 1° respecto de las existencias y de la capacidad de producción de los mismos, independientemente del destino final de la producción.

Asimismo, se encuentran alcanzados los contribuyentes que en forma complementaria a su actividad principal desarrollen la actividad citada en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 36.- A los fines de informar las existencias y su capacidad de producción, deberán ingresar al módulo "Información Productiva" y consignar los datos requeridos por el sistema.

Dicha obligación deberá cumplimentarse aún cuando el sujeto obligado no disponga, al momento de informar, de existencias y/o de superficie afectada a la producción agrícola.

ARTÍCULO 37.- La información de las existencias y de la capacidad de producción se suministrará por campaña agrícola, en los plazos que -para cada caso- se establecen a continuación:

a) Información Productiva 1 "IP1": Desde el día 1 al 31 de octubre de cada año, ambos inclusive.

1. Existencias al 30 de septiembre de cada año respecto a los productos detallados en el "Anexo IP1- Existencias" del apartado "SISA" del micrositio "Actividades Agropecuarias" del sitio "web" institucional. Se incluirán como existencias los productos comercializados a partir del día 1 de octubre, inclusive, de cada año.

2. Superficie agrícola destinada a los cultivos indicados en el "Anexo IP1-Superficie I" del apartado "SISA" del micrositio "Actividades Agropecuarias" del sitio "web" institucional.

b) Información Productiva 2 "IP2": Desde el día 1° de enero hasta el último día del mes de febrero de cada año, ambos inclusive. Comprende la superficie agrícola destinada a los cultivos mencionados en el "Anexo IP2-Superficie II" del apartado "SISA" del micrositio "Actividades Agropecuarias" del sitio "web" institucional.

Confirmado el ingreso de la información, se emitirá por cada presentación la constancia respectiva.

De comprobarse errores o inconsistencias, la presentación será rechazada automáticamente por el sistema, generándose una constancia de tal situación.

ARTÍCULO 38.- La información suministrada a que se refiere el artículo anterior podrá ser modificada - considerándose válidos los últimos datos ingresados- sólo dentro de los plazos indicados a continuación:

a) Información Productiva 1 "IP1": desde el día 1 de octubre de cada año hasta el 31 de octubre del año siguiente.

b) Información Productiva 2 "IP2": desde el día 1° de enero hasta el 31 de octubre de cada año.

Toda modificación posterior a los plazos indicados en el Artículo 37 estará sujeta a verificación por parte de esta Administración Federal.

ARTÍCULO 39.- El incumplimiento -total o parcial- del régimen de información dispuesto en este Apartado F "Módulo Información Productiva" obstará la registración de los contratos conforme a lo establecido por la Resolución General N° 3.744, su modificatoria y complementaria, de acuerdo con las previsiones correspondientes al sujeto obligado, hasta tanto se subsane el incumplimiento.

Esta Administración Federal podrá determinar la recategorización de la calificación en el "SISA", en las siguientes situaciones:

a) Incumplimiento -total o parcial- de la obligación de informar el módulo "Información Productiva".

b) Falta de correspondencia entre los datos informados y la realidad económica de la actividad desarrollada por el contribuyente, determinada mediante controles objetivos practicados con motivo de verificaciones y/o fiscalizaciones.

TÍTULO II

RÉGIMEN DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

A - OPERACIONES COMPRENDIDAS

ARTÍCULO 40.- Establécese un régimen de retención del impuesto al valor agregado respecto de las operaciones de compraventa de:

a) Granos y semillas en proceso de certificación -cereales y oleaginosas- y legumbres secas, excepto arroz.

b) Granos y semillas en proceso de certificación -arroz-.

Las aludidas operaciones quedan excluidas del régimen de retención previsto por la Resolución General N° 2.854 y sus modificaciones y de la percepción dispuesta por la Resolución General N° 2.408, sus modificatorias y complementarias o de cualquier otra que las sustituya o complemente.

B - SUJETOS OBLIGADOS A ACTUAR COMO AGENTES DE RETENCIÓN

ARTÍCULO 41.- Quedan obligados a actuar como agentes de retención:

a) "Operadores" que actúen como intermediarios o de conformidad con lo previsto por el Artículo 19 y el primer párrafo del Artículo 20 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

b) Los exportadores.

c) Los adquirentes de los productos indicados en el artículo anterior, que revistan la calidad de responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado, no comprendidos en los incisos precedentes.

C - SUJETOS PASIBLES DE LAS RETENCIONES

ARTÍCULO 42.- Las retenciones se practicarán a las personas humanas, sucesiones indivisas, empresas o explotaciones unipersonales, sociedades, asociaciones y demás personas jurídicas de carácter público o privado -incluidos los sujetos aludidos en el segundo párrafo del Artículo 4° de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones-, que revistan en el gravamen la calidad de responsables inscriptos.

D - ALÍCUOTAS APLICABLES. MOMENTO DE LA RETENCIÓN. OPERACIONES ESPECÍFICAS

ARTÍCULO 43.- El importe de la retención se determinará aplicando sobre el precio neto de venta - conforme a lo establecido en el Artículo 10 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones- que resulte de la liquidación correspondiente, las alícuotas que para cada caso se fijan a continuación:

I. Por las operaciones de venta de los productos indicados en el inciso a) del Artículo 40:

a) CINCO POR CIENTO (5%): cuando los sujetos pasibles de retención se encuentren calificados en:

1. ESTADO 1 ya sea que actúen como productores que realicen operaciones de venta de su propia producción - "productor vendedor"- o como operadores que realicen operaciones de venta - "operador vendedor"-.

2. ESTADO 2 siempre que actúen como "operador vendedor".

b) SIETE POR CIENTO (7%): cuando los sujetos pasibles de retención actúen en la operación como "productor vendedor" y se encuentren calificados en el ESTADO 2.

c) OCHO POR CIENTO (8%): cuando los sujetos pasibles de retención se encuentren calificados en el ESTADO 3 ya sea que actúen como "productor vendedor" o como "operador vendedor".

II. Por las operaciones de venta de los productos indicados en el inciso b) del Artículo 40:

a) DIEZ POR CIENTO (10%): cuando los sujetos pasibles de retención se encuentren calificados en:

1. ESTADO 1 ya sea que actúen como "productor vendedor" o como "operador vendedor".

2. ESTADO 2 siempre que actúen como "operador vendedor".

b) CATORCE POR CIENTO (14%): cuando los sujetos pasibles de retención actúen en la operación como "productor vendedor" y se encuentren calificados en el ESTADO 2.

c) DIECISEIS POR CIENTO (16%): cuando los sujetos pasibles de retención se encuentren calificados en el ESTADO 3 ya sea que actúen como "productor vendedor" o como "operador vendedor".

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, cuando los sujetos pasibles de retención se encuentren considerados como INACTIVOS, la alícuota de retención a aplicar será equivalente al CIEN POR CIENTO (100%) de la alícuota del impuesto al valor agregado, según corresponda.

En las operaciones efectuadas con intervención de los mercados de cereales a término, la retención se determinará aplicando la alícuota que corresponda -de acuerdo con lo indicado en el primer párrafo- sobre el precio de ajuste definido en el Artículo 19 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

ARTÍCULO 44.- La retención deberá practicarse en el momento en que se efectúe el pago de los importes - incluidos aquellos que revistan el carácter de señas o anticipos que congelen precios- atribuibles a la operación.

De efectuarse pagos parciales, el monto de la retención se determinará considerando el importe total de la respectiva operación. Si la retención a practicar resultara superior al importe del pago parcial, la misma se realizará hasta la concurrencia de dicho pago; el excedente de la retención no practicada se efectuará en el o los sucesivos pagos parciales.

En el caso de pagos que no revistan el carácter de señas o anticipos que congelen precios, en los términos del último párrafo del Artículo 5° de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, el monto de la retención también será determinado considerando el importe total de la respectiva operación sin que resulten oponibles los adelantos financieros otorgados e imputados a la cancelación del referido importe, a los fines del efectivo cumplimiento de la obligación de retención e ingreso de las sumas retenidas.

El precitado término "pago" deberá entenderse con el alcance asignado en el antepenúltimo párrafo del Artículo 18 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

ARTÍCULO 45.- Cuando el pago por la compra de los productos comprendidos en el Artículo 40, se efectúe en su totalidad mediante la entrega de insumos y/o bienes de capital, y/o mediante prestaciones de servicios y/o

locaciones, y el agente de retención se encuentre imposibilitado de practicar la retención, resultarán de aplicación las disposiciones contenidas en el tercer párrafo del presente artículo. Idéntica obligación tendrá el agente de retención cuando el sujeto pasible de la misma entregue en pago por la compra de insumos y/o bienes de capital y/o por la prestación de locaciones y/o servicios, los productos comprendidos en el Artículo 40.

En el supuesto de que el precitado pago en especie fuera parcial y el importe total de la operación se integre además mediante la entrega de una suma de dinero, la retención se determinará de acuerdo con lo dispuesto en el primer párrafo del Artículo 43 y se practicará sobre el importe pagado en dinero. Si el monto de la retención resultare superior a la referida suma de dinero, el agente de retención ingresará el importe que corresponda hasta la concurrencia con la mencionada suma y cumplirá lo dispuesto en el tercer párrafo del presente artículo.

El agente de retención deberá informar todos los casos previstos en el presente artículo de acuerdo con lo normado en la Resolución General N° 2.233, su modificatoria y complementarias, Sistema de Control de Retenciones (SICORE), efectuando una marca en el campo "Imposibilidad de retención" de la pantalla "Detalle de retenciones".

E - FORMAS Y PLAZOS DE INGRESO DE LAS RETENCIONES. SITUACIONES ESPECIALES

ARTÍCULO 46.- El ingreso del importe de las retenciones practicadas y, de corresponder, sus accesorios, se efectuará conforme al procedimiento, plazos -excepto que se trate de los sujetos referidos en el Artículo 47- y demás condiciones, previstos en la Resolución General N° 2.233, su modificatoria y complementarias, Sistema de Control de Retenciones (SICORE), consignando a dicho fin los códigos que, en cada caso se indican en el apartado "SISA" del micrositio "Actividades Agropecuarias" del sitio "web" institucional.

No resultarán de aplicación las disposiciones contenidas en el Artículo 6° de la Resolución General N° 2.233, su modificatoria y complementarias, respecto del régimen de retención establecido por la presente.

ARTÍCULO 47.- Los agentes de retención comprendidos en los incisos a) y b) del Artículo 41, siempre que tengan habilitadas una o más plantas en el "Registro Único de Operadores de la Cadena Agroindustrial" (RUCA), deberán ingresar el importe de las retenciones practicadas en cada mes calendario, hasta el día del segundo mes inmediato siguiente a ese mes calendario, en el cual -según la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT)- opera el vencimiento fijado en el inciso b) del Artículo 2° de la Resolución General N° 2.233, su modificatoria y complementarias.

A los fines de la determinación e ingreso de los importes de las retenciones practicadas los responsables deberán considerar las adecuaciones previstas en el Anexo III.

ARTÍCULO 48.- Los exportadores a efectos de compensar los importes de las retenciones practicadas con el monto del impuesto facturado por el cual se formule la solicitud de acreditación, devolución o transferencia según lo dispuesto en el Artículo 33 de la Resolución General N° 2.000, su modificatoria y complementaria, aplicarán el procedimiento dispuesto en el Anexo III de la presente.

Los sujetos mencionados en el inciso a) del Artículo 41 incluidos en el "SISA" calificados en los ESTADOS 1 y 2, que, en las operaciones comprendidas en el Artículo 40 actúen como intermediarios o de conformidad con lo previsto en el Artículo 19 y el primer párrafo del Artículo 20 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, podrán compensar las sumas de las retenciones a ingresar con los saldos a favor de libre disponibilidad en dicho gravamen, cualquiera sea su origen (pagos a cuenta, retenciones y/o percepciones sufridas por aplicación de cualquiera de los regímenes vigentes).

Lo dispuesto en los párrafos precedentes no será de aplicación, de tratarse de:

- a) Sujetos mencionados en el presente artículo que no posean al menos una planta habilitada en el "Registro Único de Operadores de la Cadena Agroindustrial" (RUCA).
- b) Retenciones practicadas a sujetos "INACTIVOS" en el "SISA".

A los fines de compensar las sumas de las retenciones los responsables indicados en el segundo párrafo deberán cumplir con lo dispuesto en la Resolución General N° 1.659 (48.1.) y consignar el monto utilizado en la declaración jurada del impuesto al valor agregado correspondiente al período fiscal inmediato siguiente a aquel en el que surge el saldo a favor de libre disponibilidad afectado a la compensación.

El importe correspondiente a la compensación indicada en los párrafos anteriores se consignará en el campo "Operaciones del período anterior a ser compensadas en el período actual" de la pantalla "Declaración jurada" de la ventana "Resultado" del programa aplicativo "SICORE - SISTEMA DE CONTROL DE RETENCIONES" aprobado por la Resolución General N° 2.233, su modificatoria y complementarias.

Los importes que excedan la compensación efectuada, o los montos retenidos cuando la compensación no se pueda realizar, deberán ingresarse dentro del plazo indicado en el Artículo 47.

ARTÍCULO 49.- Los sujetos que realicen las operaciones indicadas en el Artículo 40, no podrán oponer la exclusión del régimen de retención, otorgada de acuerdo con lo previsto por la Resolución General N° 2.226, sus modificatorias y complementarias.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, los sujetos incluidos en el "SISA" en las categorías "ACOPIADOR, MERCADO DE CEREALES A TÉRMINO Y PROVEEDOR DE INSUMOS, SERVICIOS Y BIENES DE CAPITAL" podrán oponer su exclusión siempre que las operaciones de venta de los bienes indicados en el Artículo 40 se originen como consecuencia de la operatoria descrita en el Artículo 45, efectuada con sujetos que acrediten su inclusión en el "SISA" con ESTADOS 1 y 2 hasta su equivalente en unidades físicas (49.1.), excepto que dichas operaciones se realicen a través de mercados de cereales a término.

F - COMPROBANTES JUSTIFICATIVOS DE LAS RETENCIONES

ARTÍCULO 50.- Los agentes de retención quedan obligados a entregar al sujeto pasible de la misma, en el momento en que se efectúe el pago y se practique la retención, el comprobante que establece el Artículo 8° de la Resolución General N° 2.233, su modificatoria y complementarias, conforme al modelo previsto en sus Anexos V o VI.

De tratarse de operaciones primarias, la precitada constancia será reemplazada por la Liquidación Primaria de Granos (LPG).

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación cuando en las referidas operaciones los adquirentes sean exportadores y/o las mismas se efectúen a través de corredores incluidos en el "SISA" como tales, que emitan la Liquidación Primaria de Granos correspondiente. Esta excepción no será válida para operaciones de consignación de granos.

En este último supuesto, cada ejemplar del citado documento emitido al productor deberá contener la fecha, el monto y el número de comprobante de la retención practicada.

ARTÍCULO 51.- En los casos en que el sujeto pasible de la retención no recibiera el comprobante previsto en el artículo anterior, deberá proceder conforme a lo establecido en el Artículo 9° de la Resolución General N° 2.233, su modificatoria y complementarias.

G - CÓMPUTO DE LAS RETENCIONES. SALDOS DE LIBRE DISPONIBILIDAD

ARTÍCULO 52.- El monto de las retenciones tendrá para los responsables inscriptos el carácter de impuesto ingresado, debiendo su importe ser computado en la declaración jurada del período fiscal en el cual se sufrieron.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior y sólo con carácter de excepción, la retención podrá computarse en la declaración jurada correspondiente al período fiscal anterior, cuando la operación de compraventa que le diera origen se haya producido en el aludido período fiscal y la retención haya sido practicada hasta la fecha en que se produzca el vencimiento para la presentación de la declaración jurada del impuesto al valor agregado, correspondiente al precitado período, conforme al cronograma de vencimientos establecido por este organismo para cada año calendario.

Si el cómputo de importes atribuibles a las retenciones originare saldo a favor del responsable, el mismo tendrá el carácter de ingreso directo y podrá ser utilizado de acuerdo con lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 24, Título III, de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

H - RÉGIMEN DE INFORMACIÓN Y REGISTRACIÓN

ARTÍCULO 53.- Los sujetos indicados en el Artículo 41 deberán informar a este Organismo las retenciones practicadas de acuerdo con los plazos previstos en el inciso b) del Artículo 2° de la Resolución General N° 2.233, su modificatoria y complementarias.

A tales fines los sujetos incluidos en el Artículo 47, deberán considerar las adecuaciones previstas en el Anexo III de esta resolución general.

El incumplimiento de la obligación dispuesta en los párrafos precedentes tendrá como consecuencia la recategorización al ESTADO 3.

ARTÍCULO 54.- Los agentes de retención quedan obligados a llevar registros suficientes que permitan verificar la determinación de los importes retenidos e ingresados o, en su caso, compensados de acuerdo con lo previsto en el Artículo 48.

ARTÍCULO 55.- Los productores que realicen operaciones de venta de los productos indicados en el Artículo 40 de su propia producción y los agentes de retención, deberán informar el código de operación electrónico (COE) de la liquidación correspondiente, en la forma y condiciones que, según el responsable de que se trate, se indican seguidamente:

a) Productores: en la declaración jurada del impuesto al valor agregado. Deberá consignarse en el campo "Número de certificado" de la ventana "Ingresos Directos" - "Régimen de retenciones".

b) Agentes de retención: en el Sistema de Control de Retenciones (SICORE), establecido por la Resolución General N° 2.233, su modificatoria y complementarias. Se consignará en el campo "Número de comprobante" de la ventana "Detalle de retenciones".

I - OBLIGACIONES ESPECÍFICAS POR CATEGORÍA

ARTÍCULO 56.- De tratarse de corredores, la inclusión en el "SISA" importa la obligatoriedad de asegurar la identidad de las personas y la veracidad de los negocios en que intervienen, exigiendo la documentación que demuestre la representación invocada. Cuando por culpa o dolo intervinieran en un contrato realizado por una persona ajena a la actividad o en un negocio simulado, serán recalificados al ESTADO 3 en el "SISA", sin perjuicio de las consecuencias que a su respecto correspondan por aplicación de la normativa vigente.

ARTÍCULO 57.- Los sujetos incluidos en los incisos a) y b) del Artículo 1° -excepto que sean monotributistas y/o desarrollen exclusivamente la actividad de corredor- deberán informar, siguiendo el procedimiento previsto en el Artículo 5° de la Resolución General N° 2.675, sus modificatorias y complementarias, una Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.), correspondiente a la cuenta bancaria en la que será depositado el monto:

- a) Del reintegro del importe retenido, total o parcialmente, según lo establece el Título III.
- b) Del impuesto al valor agregado según lo establece el Título IV.

Este Organismo publicará en el sitio "web" institucional (<http://www.afip.gob.ar>) la Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) del responsable, informada y aceptada en el "REGISTRO DE CLAVES BANCARIAS UNIFORMES" con arreglo a lo previsto en la Resolución General N° 2.675, sus modificatorias y complementarias, a efectos de posibilitar su consulta.

J - AGENTES DE RETENCIÓN. OBLIGACIONES

ARTÍCULO 58.- Los agentes de retención están obligados a verificar:

- a) Mediante la consulta al sitio "web" institucional: la CATEGORÍA y el "ESTADO" del operador en el "SISA" al momento de practicar la retención,
- b) La identidad del operador,
- c) la documentación que lo acredita como operador,
- d) la veracidad de las operaciones, y
- e) la documentación que acredite la operación de canje, cuando se trate de operaciones comprendidas en el Artículo 45.

K - OPERACIONES CON INTERVENCIÓN DE CORREDORES "INACTIVOS" O CALIFICADOS CON ESTADO 3 EN EL "SISA"

ARTÍCULO 59.- En las operaciones en las que intervengan corredores en ESTADO 3 o "INACTIVO" en el "SISA" aún cuando el vendedor se encuentre en cualesquiera de los estados del "SISA":

- a) Los agentes de retención:
 - 1. Deberán aplicar la alícuota del OCHO POR CIENTO (8%) o del DIECISEIS POR CIENTO (16%) que establecen los incisos c) de los Apartados I y II del Artículo 43, según corresponda, y
 - 2. deberán obligatoriamente cumplir con lo previsto en el Artículo 58.
- b) Los productores y/u operadores vendedores:
 - 1. Serán pasibles de la alícuota de retención del OCHO POR CIENTO (8%) o del DIECISEIS POR CIENTO (16%) que establecen los incisos c) de los Apartados I y II del Artículo 43, según corresponda, y
 - 2. no serán beneficiarios del régimen especial de reintegro sistémico dispuesto en el Título III.

Las liquidaciones primarias y/o secundarias emitidas por el corredor en ESTADO 3 o "INACTIVO" en el "SISA" no se considerarán documento equivalente en los términos establecidos en la Resolución General N° 1.415, sus modificatorias y complementarias, Anexo I, Apartado A, inciso f).

TÍTULO III

RÉGIMEN ESPECIAL DE REINTEGRO

A - REINTEGRO SISTÉMICO. CONDICIONES GENERALES

ARTÍCULO 60.- El importe resultante de aplicar los porcentajes establecidos en el Artículo 61 sobre la suma de la retención practicada conforme a lo establecido en el Artículo 43, será reintegrado en forma sistémica, a los

“PRODUCTORES” indicados en el inciso a) del Artículo 1° incluidos en el “SISA”, siempre que se cumplan los requisitos y condiciones previstos en el presente título.

El citado reintegro, cuando corresponda a retenciones sufridas durante el período de SESENTA (60) días mencionado en el inciso a) del Artículo 5°, corresponderá siempre que se hubiera subsanado la o las inconsistencias detectadas dentro del mencionado plazo.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, esta Administración Federal podrá proceder a la previa verificación de los importes sujetos al mencionado reintegro.

B - REINTEGRO SISTÉMICO. PORCENTAJES

ARTÍCULO 61.- Para establecer el monto a reintegrar en los casos comprendidos en el primer párrafo del artículo anterior, se aplicará sobre la suma de las retenciones sufridas en cada mes calendario, el porcentaje que a continuación se indica:

- a) CIENTO POR CIENTO (100%) por la venta efectuada por el “productor vendedor” que se encuentre calificado en el ESTADO 1.
- b) OCHENTA Y CINCO CON SETENTA Y UN CENTÉSIMOS POR CIENTO (85,71%): por la venta efectuada por el “productor vendedor” que se encuentre calificado en el ESTADO 2 y no se encuentre beneficiado por regímenes de exclusión total o parcial.
- c) OCHENTA Y CINCO CON SETENTA Y UN CENTÉSIMOS POR CIENTO (85,71%): con más el porcentaje que resulte de aplicar sobre el CATORCE CON VEINTINUEVE CENTÉSIMOS POR CIENTO (14,29%) restante el porcentaje de la exclusión otorgada: por la venta del “productor vendedor” que se encuentre calificado en el ESTADO 2 y sea beneficiario por regímenes de exclusión total o parcial.

C - REQUISITOS Y CONDICIONES

ARTÍCULO 62.- A los fines dispuestos en este título, se deberá cumplir con las condiciones y requisitos que se indican a continuación:

- a) Respecto del “productor vendedor” indicado en el artículo precedente: deberán integrar el “SISA” en la categoría “Productor” y encontrarse calificado en alguno de los ESTADOS 1 ó 2, siempre que no se encuentre en el plazo adicional de SESENTA (60) días mencionado en el inciso a) del Artículo 5° y no hubiera subsanado las inconsistencias detectadas.
- b) Respecto de la operación:
 1. Todas las operaciones primarias de compraventa de los productos indicados en el Artículo 40, deberán documentarse mediante los formularios de Liquidación Primaria de Granos (LPG).
 2. Deberá estar informado correctamente el código de operación electrónico (COE) según lo establece el Artículo 55.
 3. El importe de la retención practicada deberá estar informado por el agente de retención de acuerdo con lo dispuesto por la Resolución General N° 2.233, su modificatoria y complementarias, utilizando los códigos que se indican en el apartado “SISA” del micrositio “Actividades Agropecuarias” del sitio “web” institucional.
 4. Los importes retenidos por la aplicación del presente régimen de retención deberán encontrarse exteriorizados en la declaración jurada del impuesto al valor agregado del productor a que se refiere el inciso a) de este artículo, de acuerdo con los códigos caracterizados en el apartado “SISA” del micrositio “Actividades Agropecuarias” del sitio “web” institucional como “Operaciones primarias sujetas a reintegro”.
 5. El importe del débito fiscal declarado emergente de la declaración jurada a que se refiere el punto anterior, debe ser igual o superior al débito fiscal correspondiente a la suma de operaciones sujetas a devolución del período.
- c) Respecto de la declaración jurada del impuesto al valor agregado deberá ser confeccionada mediante el correspondiente programa aplicativo o aplicación vigente al momento de efectuar la declaración.

El monto efectivamente reintegrado en concepto de retenciones sufridas por aplicación del régimen de retención que se establece por la presente, deberá ser informado por los productores en el campo “Monto de retenciones reintegrado en el período” en el período que se liquida.

ARTÍCULO 63.- Subsanan las inconsistencias detectadas durante el plazo adicional de SESENTA (60) días mencionado en el inciso a) del Artículo 5°, dará derecho al cobro retroactivo de las sumas no reintegradas oportunamente de acuerdo con los porcentajes que prevé el Artículo 61, siempre que se cumplan con los requisitos y condiciones indicados en el artículo anterior.

D - REINTEGRO SISTÉMICO. PROCEDIMIENTO APLICABLE

ARTÍCULO 64.- Los montos cuyo reintegro se disponga, serán acreditados por este organismo en la cuenta bancaria cuya Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) fuera informada por el "Productor" y aceptada con arreglo a lo previsto en la Resolución General N° 2.675, sus modificatorias y complementarias.

E - PLAZOS PARA LA ACREDITACIÓN DEL REINTEGRO SISTÉMICO

ARTÍCULO 65.- La acreditación del reintegro se efectuará hasta el último día hábil administrativo, inclusive, del mes calendario de la presentación de la declaración jurada del impuesto al valor agregado correspondiente al período fiscal en el cual se practicaron las retenciones.

F - REINTEGRO SISTÉMICO. CONCILIACIÓN

ARTÍCULO 66.- Este Organismo efectuará conciliaciones y controles a fin de evaluar la procedencia del reintegro sistémico. Transcurridos DOCE (12) meses a partir de la fecha de la operación, sin que se hayan reunido los requisitos y condiciones establecidos en el presente título, dicha operación quedará de pleno derecho excluida del régimen de reintegro sistémico.

G - REINTEGRO SISTÉMICO. FACULTADES DE VERIFICACIÓN PREVIA

ARTÍCULO 67.- No obstante lo dispuesto en el Artículo 60, este Organismo podrá iniciar una verificación previa al reintegro sistémico si se comprobaran inconsistencias vinculadas al comportamiento fiscal del vendedor y/o corredor incluidos en el "SISA" como resultado de las verificaciones realizadas.

Ante el incumplimiento de la obligación de declarar los montos efectivamente reintegrados que dispone el último párrafo del Artículo 62, esta Administración Federal procederá a recategorizar al responsable.

H - IMPORTES SUJETOS AL REINTEGRO SISTÉMICO NO ACREDITADOS. PROCEDIMIENTO APLICABLE

ARTÍCULO 68.- En caso que transcurrido el plazo para que este Organismo acredite los importes correspondientes al reintegro sistémico éste no se haya efectuado, el "Productor" deberá realizar la consulta mediante Clave Fiscal al servicio "SISA" "Régimen de devolución de retenciones".

A través del citado servicio, el responsable obtendrá el detalle de las operaciones informadas en sus declaraciones juradas del impuesto al valor agregado, que no han sido reintegradas, visualizando el motivo que originó la observación de dichas operaciones.

Asimismo, el sistema emitirá una constancia, la cual incluirá el detalle de los reintegros observados a la fecha de la consulta.

ARTÍCULO 69.- El responsable podrá presentar ante la dependencia de este organismo en la que se encuentre inscripto, una nota de disconformidad por los reintegros no acreditados, dentro del plazo establecido en el Artículo 66.

A tal efecto presentará los siguientes elementos:

- a) Formulario 206/I previsto por la Resolución General N° 1.128, con los datos indicados en el Anexo IV.
- b) Constancia de la consulta prevista en el Artículo 68.
- c) Original de las Liquidaciones Primarias de Granos, indicados en el Formulario 206/I.

TÍTULO IV

RÉGIMEN ESPECIAL DE PAGO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

ARTÍCULO 70.- Los sujetos indicados en el Artículo 41, quedan obligados a cancelar la diferencia resultante entre el monto del impuesto al valor agregado liquidado en las liquidaciones primarias o secundarias de granos correspondiente a las respectivas operaciones y el importe de la retención practicada, de corresponder -con la entrega de la constancia que prevé el Artículo 50-, mediante transferencia bancaria o depósito, en la cuenta bancaria cuya Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) vigente a la fecha del pago, que fuera denunciada por el vendedor, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 57.

En el supuesto que no resulte posible acreditar en la cuenta bancaria informada el importe de la diferencia indicada en el párrafo anterior, el agente de retención deberá ingresar dicha diferencia con arreglo a lo establecido en el Apartado E del Título II y entregar al sujeto pasible de la retención el comprobante correspondiente a la misma.

Si el operador hubiera informado la sustitución de la Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) que se encuentra operativa por otra de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución General N° 2.675, sus modificatorias y complementarias, la cancelación del gravamen se efectuará en la cuenta bancaria cuya clave figura en el sitio "web" institucional, hasta que se publique en la misma la correspondiente modificación.

De resultar incorrectamente informada y/o publicada o de producirse el cierre y/o inhabilitación de la cuenta bancaria cuya Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) figura en el aludido sitio "web", el responsable informará tal hecho

al agente de retención, el que deberá aplicar la alícuota de retención del VEINTIUNO POR CIENTO (21%) o del DIEZ CON CINCUENTA CENTÉSIMOS POR CIENTO (10,50%), según corresponda, hasta el día que se publique, en el sitio "web" de este Organismo, la Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) modificada de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución General N° 2.675, sus modificatorias y complementarias.

En las operaciones en las que intervengan los mercados de cereales a término, la transferencia o el depósito será efectuado en la cuenta bancaria cuya Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) fuera denunciada por el propietario del bien que se transfiere.

En todos los casos corresponderá identificar en la liquidación emitida el medio de pago utilizado. Dicha obligación podrá cumplirse utilizando el registro que prevé el Artículo 5° de la Resolución General N° 1.547, sus modificatorias y complementaria, en la forma, plazo y demás condiciones que el citado artículo prevé.

ARTÍCULO 71.- De producirse la situación prevista en el segundo párrafo del Artículo 45 -pago parcial en especie-, el importe que exceda el monto de la retención determinada, deberá abonarse en la forma dispuesta en el artículo anterior, hasta la concurrencia del impuesto al valor agregado facturado.

ARTÍCULO 72.- La forma de pago indicada en el Artículo 70, procederá aún cuando no corresponda practicar la retención del impuesto al valor agregado.

ARTÍCULO 73.- Cuando el importe del impuesto al valor agregado que corresponda discriminar en la liquidación de granos, resulte igual o inferior a DOS MIL PESOS (\$ 2.000.-), la forma de pago establecida en el Artículo 70, no será obligatoria.

ARTÍCULO 74.- A los fines establecidos en el Artículo 70, se considerarán válidos los pagos que, reuniendo los requisitos pertinentes, incluyan en forma conjunta el monto correspondiente al impuesto al valor agregado y el del precio neto de la liquidación de granos, así como el importe de más de una operación realizada con un mismo sujeto.

ARTÍCULO 75.- La obligación establecida en el Artículo 70, también deberá cumplirse respecto del importe correspondiente al impuesto al valor agregado, cuando para cancelar el monto de la operación se utilicen medios de pago diferido o se trate de compensaciones con saldos de cualquier tipo.

ARTÍCULO 76.- Cuando la Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) denunciada y/o publicada a través del procedimiento establecido en la Resolución General N° 2.675, sus modificatorias y complementarias presentare inconsistencias, los respectivos adquirentes deberán aplicar, a los fines del régimen de retención que establece el Título II, la alícuota de retención del VEINTIUNO POR CIENTO (21%) o del DIEZ CON CINCUENTA CENTÉSIMOS POR CIENTO (10,50%), según corresponda, la que quedará sujeta al reintegro sistémico previsto en el Título III.

TÍTULO V

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 77.- Cuando se constate el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente resolución general, los responsables serán pasibles de las sanciones previstas en la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, así como, de corresponder, de las dispuestas por el Título IX de la Ley N° 27.430.

ARTÍCULO 78.- Toda incorporación, cambio de categoría, modificación de "ESTADO" y/o inactivación de los responsables en el "SISA" se publicará en el sitio "web" de esta Administración Federal (<http://www.afip.gov.ar>), previa notificación de acuerdo con lo pautado en el Artículo 79 y tendrá efectos para los terceros responsables a partir del segundo día corrido inmediato siguiente, inclusive, al de la fecha de notificación publicada.

ARTÍCULO 79.- Toda comunicación o notificación del presente régimen será efectuada en el Domicilio Fiscal Electrónico constituido, y se considerará notificado conforme a lo normado en la Resolución General N° 4.280.

ARTÍCULO 80.- Los importes de las retenciones practicadas por pagos realizados hasta el día anterior al de la entrada en vigencia de la presente, inclusive, por aplicación de las disposiciones de la Resolución General N° 2.300, sus modificatorias y complementarias, deberán ser ingresadas de acuerdo con las formas, plazos y demás condiciones establecidos en la citada norma.

Los importes de los reintegros pendientes de aprobación o de acreditación por parte de esta Administración Federal correspondientes a las operaciones liquidadas con anterioridad al 1 de noviembre del 2018, se determinarán conforme a lo dispuesto por la Resolución General N° 2.300, sus modificatorias y complementarias. La correspondencia del reintegro sistémico será determinada por la calificación en el "SISA" vigente al momento del pago, excepto para las retenciones sufridas durante el período de suspensión comprendido en el Artículo 40 inciso a) de la citada norma.

ARTÍCULO 81.- A los efectos de la interpretación y aplicación de la presente deberán considerarse, asimismo, las notas aclaratorias y citas de textos legales con números de referencia contenidas en el Anexo I.

ARTÍCULO 82.- Apruébanse los Anexos I (IF-2018-00083572-AFIP-DVCOTA#SDGCTI), Anexo II (IF-2018-00083577-AFIP-DVCOTA#SDGCTI), Anexo III (IF-2018-00083579-AFIP-DVCOTA#SDGCTI) y Anexo IV (IF-2018-00083580-AFIP-DVCOTA#SDGCTI) que forman parte de la presente.

ARTÍCULO 83.- Las disposiciones de la presente entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y serán de aplicación conforme se establece seguidamente:

a) Título I, Apartados A al E: desde el 1 de noviembre de 2018.

b) Título I, Apartado F:

1. Inciso a) del Artículo 37: desde el 1 de octubre de 2019 para la campaña 2019/2020.

2. Inciso b) del Artículo 37: desde el 1° de enero de 2019.

c) Títulos II, III y IV: para los pagos que se efectúen a partir del 1 de noviembre de 2018, aún cuando correspondan a operaciones celebradas con anterioridad a la dicha fecha.

ARTÍCULO 84.- Deróganse las siguientes normas:

a) Las Resoluciones Generales Nros. 2.300, 2.353, 2.504, 2.579, 2.602, 2.797, 3.100, 3.342 y 4.096, 4.120, 4.154, 4.177 y el Artículo 1° de la Resolución General N° 3.905: a partir del 1 de noviembre de 2018.

b) Las Resoluciones Generales Nros. 2.750 y 3.102: a partir del 1 de octubre de 2019. No obstante déjase sin efecto el inciso c) del Artículo 4° de la Resolución Generales N° 2.750: a partir del 1 de septiembre de 2018.

Toda cita efectuada en disposiciones vigentes respecto de las mencionadas resoluciones generales debe entenderse referida a la presente, con relación a las operaciones alcanzadas, para lo cual -cuando corresponda- deberán considerarse las adecuaciones normativas aplicables en cada caso.

ARTÍCULO 85.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Leandro German Cuccioli

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución General se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 19/09/2018 N° 69248/18 v. 19/09/2018



**ENCONTRÁ
LO QUE BUSCÁS**

Búsqueda Avanzada

AHORA CON EL BOTÓN
DE BÚSQUEDA AVANZADA
ESCRIBÍ LA **PALABRA**
O **FRASE** DE TU INTERÉS
Y OBTENÉ UN RESULTADO
MÁS FÁCIL Y RÁPIDO

Podés buscar por:

- tipo de norma, año y período de búsqueda**
- frases entrecomillas**
- cualquier texto o frase contenido en una norma**

 **BOLETÍN OFICIAL**
de la República Argentina



Disposiciones

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA PRODUCTOS ALIMENTICIOS

Disposición 21/2018

DI-2018-21-APN-ANMAT#MSYDS - Prohibición de comercialización.

Ciudad de Buenos Aires, 14/09/2018

VISTO el EX-2018-36969870- -APN-DFVGR#ANMAT del Registro de esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica; y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se inician a raíz de que el Departamento Inspectoría dependiente de la Dirección de Fiscalización, Vigilancia y Gestión de Riesgo del Instituto Nacional de Alimentos (INAL) en el marco del Programa de Vigilancia de Contaminantes Químicos y Biológicos, según O.I. N° 2018/344- INAL-40, toma muestra del producto: "Aceite de oliva extra virgen, marca Buonoliva por 900ml, lote 10/2017, consumir preferentemente antes de los 2 años de envasado, RNPA N° 12-004879, RNE N° 12- 000738, producido y envasado por Olivares del Bañado, Ruta 40 km 1160, Bañado de los Pantanos- La Rioja; en el establecimiento Vitalcer, propiedad de Verónica Gutiérrez, DNI 32044066, con domicilio en Av. La Plata 163, Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA).

Que realizados los análisis por el Departamento Control y Desarrollo del INAL, según el Informe N° 193- 18 la muestra indicativa arroja como resultado: "se observa el perfil de ácidos grasos mezcla con otro aceite vegetal, alimento adulterado".

Que asimismo, mediante las Consulta Federal N° 2486 se solicita la colaboración del Área de Bromatología de la provincia de La Rioja a fin de informar si el RNPA N° 12-004879 se encuentra autorizado, quien informa que el RNPA es inexistente.

Que según Consulta Federal N° 2478 la Dirección General de Bromatología de la provincia de Santiago del Estero consulta al Área de Bromatología de La Rioja a fin de verificar si el RNE N° 12000738 está habilitado, quien responde que dicho RNE está no vigente y que corresponde al establecimiento Zait Sheme de la localidad de Vichigasta, La Rioja.

Que atento a ello, el INAL notifica el Incidente Federal N° 1082 en la Red del Sistema de Información de Vigilancia Alimentaria - Red SIVA.

Que el Departamento Vigilancia Alimentaria del INAL categoriza el retiro Clase III y mediante un Comunicado SIFeGA pone en conocimiento de los hechos a todas las Direcciones Bromatológicas del país y Delegaciones del INAL y solicita que en caso de detectar la comercialización del referido alimento en sus jurisdicciones procedan de acuerdo a lo establecido en el numeral 4.1.2 del anexo del artículo 1415 del CAA concordado con los artículos 2°, 9° y 11° de la Ley 18284, informando a este Instituto acerca de lo actuado

Que asimismo ese Departamento informa que el producto en cuestión oportunamente fue retirado del mercado en el año 2010 por presentar registros falsos (nota N° 1328/10 vigilancia alimentaria).

Que además según OI N° 2018/1327- INAL 208 el Departamento Inspectoría del INAL realiza una inspección en el establecimiento Vitalcer, propiedad de Verónica Gutiérrez DNI 32044066, con domicilio en Av. La Plata 163, Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA) con el objeto de verificar el origen del producto y solicita a la propietaria del local que presente las facturas de compra del producto en cuestión, se le otorga un plazo de 72 horas para presentar la documentación y cualquier otra información que pudiera ser relevante ante el INAL, quién a la fecha no presentó la documentación requerida.

Que el producto se halla en infracción al artículo 3° de la Ley 18284, al artículo 3° del Anexo II del Decreto 2126/71 y a los artículos 6 bis, 13, 155 del CAA por presentar el perfil de ácidos grasos mezcla con otro aceite vegetal, por carecer de autorización de producto y de establecimiento, resultando ser un alimento falsamente rotulado y adulterado y en consecuencia ilegal.

Que por tratarse de productos que no pueden ser identificados en forma fehaciente y clara como producidos, elaborados y/o fraccionados en un establecimiento determinado, no podrán ser elaborados en ninguna parte del

país, ni comercializados ni expendidos en el territorio de la República de acuerdo a lo normado por el Artículo 9° de la Ley 18284.

Que atento a ello, el Departamento Legislación y Normatización del INAL recomienda prohibir la comercialización en todo el territorio nacional del referido alimento.

Que el señalado procedimiento encuadra en las funciones de fiscalización y control que le corresponde ejercer a la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT), atento a la responsabilidad sanitaria que le cabe con respecto a la población.

Que el Instituto Nacional de Alimentos y la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la ANMAT han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490 del 20 de agosto de 1992 y el Decreto N° 101 de fecha 16 de diciembre de 2015.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGÍA MÉDICA
DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Prohíbese la comercialización en todo el territorio nacional del producto: "Aceite de oliva extra virgen", marca Buonoliva por 900ml, lote 10/2017, consumir preferentemente antes de los 2 años de envasado, RNPA N° 12-004879, RNE N° 12-000738, producido y envasado por Olivares del Bañado, Ruta 40 km 1160, Bañado de los Pantanos- La Rioja, por las razones expuestas en el Considerando.

ARTÍCULO 2°.- Instrúyase sumario sanitario al establecimiento Vitalcer, propiedad de Verónica Gutierrez DNI 32044066, con domicilio en Av. La Plata 163, Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA), por presunta infracción al artículo 3° de la Ley 18284, al artículo 3° del Anexo II del Decreto 2126/71, y a los artículos 6 bis, 13 y 155 del CAA en virtud del artículo 1° del citado Código.

ARTÍCULO 3°.- Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Comuníquese a las autoridades provinciales, al Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires, a la Cámara Argentina de Supermercados (CAS), a la Asociación de Supermercados Unidos (ASU), a la Federación Argentina de Supermercados y Autoservicios (FASA), a la Cámara de Industriales de Productos Alimenticios (CIPA), a la Coordinadora de las Industrias de Productos Alimenticios (COPAL) y a quienes corresponda. Comuníquese a la Dirección de Relaciones Institucionales y Regulación Publicitaria y al Instituto Nacional de Alimentos. Gírese al INAL. Cumplido, archívese. Carlos Alberto Chiale

e. 19/09/2018 N° 69058/18 v. 19/09/2018

DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES

Disposición 4667/2018

DI-2018-4667-APN-DNM#MI

Ciudad de Buenos Aires, 17/09/2018

VISTO el Expediente EX-2017-04000363- -APN-DGA#DNM del registro de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita de este MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA, la Ley de Ministerios N° 22.520 (t.o. por Decreto N° 438 del 12 de marzo de 1992) y sus modificatorias, la Ley N° 25.871 y sus modificatorias, el Decreto N° 616 del 3 de mayo de 2010, la Disposición DI-2017-6333-APN-DNM#MI del 15 de noviembre de 2017, la Disposición DI-2018-553-APN-DNM#MI del 7 de febrero de 2018, la Disposición DI-2018-1108-APN-DNM#MI del 15 de marzo de 2018, la Disposición DI-2018-3304-APN-DNM#MI del 23 de julio de 2018, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Convenio de Colaboración suscripto el 29 de marzo de 2017 el MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN, INNOVACIÓN Y TECNOLOGÍA del GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES han acordado desarrollar e implementar acciones conjuntas y de cooperación mutua para el desarrollo de los Juegos Olímpicos de la Juventud Buenos Aires 2018, a realizarse en la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES entre los días 6 y 18 de octubre de 2018, comprometiéndose la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES a arbitrar los medios conducentes a fin de garantizar un trámite abreviado para el ingreso al Territorio Nacional de las personas acreditadas a los Juegos.

Que en tal sentido, las Disposiciones DI-2017-6333-APN-DNM#MI y DI-2018-1108-APN-DNM#MI establecieron en sus respectivos artículos 3° que el MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN, INNOVACIÓN Y TECNOLOGÍA del GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, o quien éste designe deberá remitir hasta el 15 de junio de 2018 a la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES y a la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS CONSULARES dependiente del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, la nómina de las personas registradas para cada una de las categorías que dichas normativas regulan y bajo las condiciones allí descriptas.

Que mediante Nota del 18 de junio de 2018 el Comité Organizador de los Juegos Olímpicos de la Juventud Buenos Aires 2018 –DIRECCIÓN DE OPERACIONES- informó que habían recibido cerca de CUARENTA MIL (40.000) registraciones internacionales, superando las expectativas, y que por distintas cuestiones particulares de algunos países alrededor de CINCO MIL (5.000) participantes se vieron imposibilitados de completar su registración antes del 15 de junio de 2018, fecha de límite prevista en las normativas específicas para la registración e información a la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES de las personas que participarán del evento, solicitando la extensión de dicho plazo hasta el 15 de agosto de 2018 a fin de completar el proceso de registración y remisión de la información al organismo.

Que en virtud de lo solicitado se dictó la Disposición DI-2018-3304-APN-DNM#MI a través de la cual se extendió el plazo previsto en la normativa previamente citada, al 15 de agosto de 2018.

Que por Nota del 31 de agosto de 2018 el Comité Organizador de los Juegos Olímpicos de la Juventud Buenos Aires 2018 –DIRECCIÓN DE OPERACIONES- manifestó que debido a cambios tardíos de atletas que impactan en la conformación de las delegaciones y cambios de último momento de invitados del Comité Olímpico Internacional para el Foro de Olimpismo en Acción a realizarse los días 5 y 6 de octubre de 2018, como así también de la 133° Sesión Olímpica que se llevara a cabo entre los días 7 y 9 de octubre de 2018, solicita la necesidad de extender el plazo establecido por la Disposición DI-2018-3304-APN-DNM#MI, con el objeto de completar los trámites inherentes a la recepción y entrega de registraciones de los participantes del evento.

Que atendiendo a las circunstancias planteadas resulta razonable la solicitud incoada por el Comité Organizador de los Juegos Olímpicos de la Juventud Buenos Aires 2018.

Que la DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA – JURÍDICA de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 25.871, sus modificatorias, y su Decreto Reglamentario N° 616 del 3 de mayo de 2010.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIONES
DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyase el artículo 3° de la Disposición DI-2017-6333-APN-DNM#MI del 15 de noviembre de 2017 y su modificatoria DI-2018-3304-APN-DNM#MI del 23 de julio de 2018, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 3°.- A efectos de la implementación de las facilidades previstas en la presente Disposición, el MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN, INNOVACIÓN Y TECNOLOGÍA del GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES o quien éste designe deberá remitir a la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES el listado total de las personas registradas y acreditadas para participar del evento hasta el 30 de septiembre de 2018.”

ARTÍCULO 2°.- Sustitúyase el artículo 3° de la Disposición DI-2018-1108-APN-DNM#MI del 15 de marzo de 2018 y su modificatoria DI-2018-3304-APN-DNM#MI del 23 de julio de 2018, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 3°.- Lo previsto en los artículos 1° y 2° será aplicable a todos los extranjeros que hayan sido debidamente registrados por el MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN, INNOVACIÓN Y TECNOLOGÍA del GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES en la calidad allí descripta y cuya nómina sea debidamente comunicada por el mencionado Ministerio a la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES con anterioridad al día 30 de septiembre de 2018 debiendo dicho Ministerio, asimismo, remitir la nómina correspondiente a la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS CONSULARES dependiente del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO a efectos de la emisión de la visa consular argentina, cuando correspondiera.”

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.
Horacio José García



Remates Oficiales

NUEVOS

BANCO CIUDAD

REMATE CON BASE POR CUENTA, ORDEN Y EN NOMBRE DE LA FACULTAD DE CIENCIAS EXACTAS Y NATURALES

AUTOMOTORES

Camioneta Marca Ford F-100-Pick con cúpula año 1981 – Camioneta Marca Jeep – Modelo Cherokee TD Año 1998 -

ELEMENTOS VARIOS

Una maquina peladora de papas, eléctrica, estufas para gas natural, elevador para vehículos de hasta 4 ton. Libros varios y un bote a motor (starline) de fibra, denominado camalote con motor fuera de borda.

SUBASTA: El día 03 de octubre de 2018, a las 13:00 horas, en Esmeralda 660, 3er. Piso, Sala Santa María de los Buenos Ayres, Ciudad de Buenos Aires.

EXHIBICIÓN: A partir del 24 al 28 de Septiembre de 2018, Intendente Güiraldes 2160 en Pabellón II de Ciudad Universitaria – C.A.B.A., de lunes a viernes de 10.00 a 13.00 hs, debiendo concertarse previamente una visita a los te. 5825-8121/8122/8123/8124 o vía mail a dcompras@de.fcen.uba.ar (Sra. Anabella Elizondo o Sra. Silvia Staropoli – Dir. De Compras).

CATÁLOGOS: En <https://www.bancociudad.com.ar/institucional/subastas#/cronograma>

INFORMES: En Esmeralda 660, 6to. Piso - Ciudad de Buenos Aires, de lunes a viernes de 10:00 a 15:00 horas o a los teléfonos 4329-8600 int. 8535 / 8538.

Venta sujeta a la aprobación de la Entidad Vendedora

LA SUBASTA COMENZARÁ A LA HORA INDICADA

OFM 79699

Luisina Fernández, Jefe de Equipo Publicidad, Gerencia de Productos y Publicidad, Banco Ciudad de Buenos Aires.

e. 19/09/2018 N° 69113/18 v. 19/09/2018

Colección Fallos Plenarios



DERECHO DEL TRABAJO



DERECHO COMERCIAL



DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL



DERECHO CIVIL

 **BOLETIN OFICIAL**
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Nueva compilación de jurisprudencia plenaria. Incluye índices cronológico, alfabético y temático.



Avisos Oficiales

NUEVOS

**ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS
DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS
ADUANA DE NEUQUÉN**

Se hace saber a los abajo mencionados que se ha ordenado notificarles las Providencias por las cuales se decretan su REBELDIA en los términos del artículo 1.105 del Código Aduanero y se tiene por constituido domicilio en los estrados de esta Aduana (artículo 1.004 del Código Aduanero).

Actuación SIGEA	CAUSANTE	INFRACCIÓN
17737-20-2016	GARRIDO ESPONOZA JACQUELINE ANDREA R.U.N. N° 13.730.914-9	Art. 977
15924-12-2015	PINILLA ALVARADO EDUARDO ANDRÉS C.I. (CHILE) N° 13.964.358-5	Art. 947
17755-20-2016	CABRERA TEJADA ALDO PIERRE D.N.I. (Perú) N° 45700676-0	Art. 977
17753-29-2016	CASTRO CARRASCO JUANA EULALIA D.N.I. N° 93.063.973	Art. 977
17739-18-2016	CARBAJO OSVALDO - D.N.I. N° 24.342.628	Art. 977
16631-37-2014	CARMONA JAVIER OMAR - D.N.I. N° 26.347.833	Art. 977
17737-37-2016	CASTRO NUÑEZ AUREA MARIBEL D.N.I. N° 94.119.137	Art. 977

Julio Facundo Salto, Jefe de Sección A/C, Aduana Neuquén, Administración Federal de Ingresos Públicos.

e. 19/09/2018 N° 69224/18 v. 19/09/2018

**ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS
DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS
ADUANA DE NEUQUÉN**

Se hace saber a los abajo mencionados que se ha ordenado notificarles las Providencias por las cuales se decretan su REBELDIA en los términos del artículo 1.105 del Código Aduanero y se tiene por constituido domicilio en los estrados de esta Aduana (artículo 1.004 del Código Aduanero).

Actuación SIGEA	CAUSANTE	INFRACCIÓN
17753-13-2017	TRANSPORTES BAZ S.R.L. R.U.C. N° 212122120015	Art. 995
17739-33-2016	PEREZ DIEGO FERNANDO D.N.I. N° 36.752.756	Art. 977

Julio Facundo Salto, Jefe de Sección A/C, Aduana Neuquén, Administración Federal de Ingresos Públicos.

e. 19/09/2018 N° 69226/18 v. 19/09/2018

**ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS
DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS
ADUANA DE NEUQUÉN**

Se hace saber a las firmas abajo mencionadas que se ha ordenado notificarles las Resoluciones por las cuales se declara la INCOMPETENCIA a favor del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la consecuente NULIDAD DE TODO LO ACTUADO en las actuaciones detalladas, de conformidad con la Instrucción General N° 5/2016 (AFIP).

Actuación SIGEA	CAUSANTE	RESOLUCIÓN
12381-430-2013	INDIMET S.R.L. (C.U.I.T. N° 30-59848802-5)	1131/2017 (AD NEUQ)
12381-607-2013	TECNOMINERALES S.R.L. (C.U.I.T. N° 30-70992741-4)	1164/2017 (AD NEUQ)
12381-566-2013	TIDEA S.A. (C.U.I.T. N° 30-70807257-1)	1163/2017 (AD NEUQ)
12381-565-2013	TIDEA S.A. (C.U.I.T. N° 30-70807257-1)	1162/2017 (AD NEUQ)
12381-564-2013	TIDEA S.A. (C.U.I.T. N° 30-70807257-1)	1161/2017 (AD NEUQ)

Actuación SIGEA	CAUSANTE	RESOLUCIÓN
12381-555-2013	NEUFORM S.A. (C.U.I.T. N° 30-69768145-7)	1160/2017 (AD NEUQ)
12381-554-2013	NEUFORM S.A. (C.U.I.T. N° 30-69768145-7)	1159/2017 (AD NEUQ)
12381-553-2013	NEUFORM S.A. (C.U.I.T. N° 30-69768145-7)	1158/2017 (AD NEUQ)
12381-552-2013	NEUFORM S.A. (C.U.I.T. N° 30-69768145-7)	1157/2017 (AD NEUQ)
12381-551-2013	NEUFORM S.A. (C.U.I.T. N° 30-69768145-7)	1156/2017 (AD NEUQ)
12381-550-2013	NEUFORM S.A. (C.U.I.T. N° 30-69768145-7)	1155/2017 (AD NEUQ)
12381-549-2013	NEUFORM S.A. (C.U.I.T. N° 30-69768145-7)	1154/2017 (AD NEUQ)
12381-548-2013	NEUFORM S.A. (C.U.I.T. N° 30-69768145-7)	1153/2017 (AD NEUQ)
12381-208-2013	TERRA MINERA S.A. (C.U.I.T. N° 30-70887667-0)	1149/2017 (AD NEUQ)
12381-209-2013	TERRA MINERA S.A. (C.U.I.T. N° 30-70887667-0)	1150/2017 (AD NEUQ)
12381-210-2013	TERRA MINERA S.A. (C.U.I.T. N° 30-70887667-0)	1151/2017 (AD NEUQ)
12381-211-2013	TERRA MINERA S.A. (C.U.I.T. N° 30-70887667-0)	1152/2017 (AD NEUQ)

Julio Facundo Salto, Jefe de Sección, A/C Aduana Neuquén, Administración Federal de Ingresos Públicos.

e. 19/09/2018 N° 69002/18 v. 19/09/2018

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS
DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS
ADUANA DE NEUQUÉN

Se hace saber a los abajo mencionados que se ha ordenado notificarles las Providencias por las cuales se decretan su REBELDIA en los términos del artículo 1.105 del Código Aduanero y se tiene por constituido domicilio en los estrados de esta Aduana (artículo 1.004 del Código Aduanero).

Actuación SIGEA	CAUSANTE	INFRACCIÓN
15924-44-2014	MELIQUEO CURAMIL JORGE SIXTO C.I. (Chile) N° 15.846.201-K	Art. 970
12377-572-2011	INDIMET S.R.L. (C.U.I.T. N° 30-59848802-5)	Art. 994 inc c)
12372-1052-2016	LOBOS BARRERA CLAUDIO ANDRES C.I. (Chile) N° 14.127.060-8	Art. 977

Julio Facundo Salto, Jefe de Sección, A/C Aduana Neuquén, Administración Federal de Ingresos Públicos.

e. 19/09/2018 N° 69003/18 v. 19/09/2018

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS
DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS
ADUANA DE NEUQUÉN

Se hace saber a las firmas abajo mencionadas, que SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE NOTIFICADAS a partir del día de la decha – artículo 1013 inciso h) del C.A.- de las resoluciones por las cuales se los CONDENA por la infracción abajo detallada. Dentro del plazo de 15 días de notificadas la presentes tienen derecho de interponer contra las mismas recurso de apelación o demanda contenciosa previstos por el art. 1132 y 1133 del Código Aduanero, haciéndoles saber que en su defecto, las presentes resoluciones se tendrán por firmes y pasarán en autoridad de cosa juzgada (art. 1139 C.A.).

SIGEA	CAUSANTE	RESOLUCIÓN	INFRACCIÓN	MONTO
12381-209-2011	FIDEOS DON ANTONIO S.A. C.U.I.T. N° 30-50154443-0	105/2018 (AD NEUQ)	Art. 994 inc c)	\$ 500,00
12381-226-2011	FIDEOS DON ANTONIO S.A. C.U.I.T. N° 30-50154443-0	103/2018 (AD NEUQ)	Art. 994 inc c)	\$ 500,00
12381-227-2011	FIDEOS DON ANTONIO S.A. C.U.I.T. N° 30-50154443-0	102/2018 (AD NEUQ)	Art. 994 inc c)	\$ 500,00
12381-228-2011	FIDEOS DON ANTONIO S.A. C.U.I.T. N° 30-50154443-0	106/2018 (AD NEUQ)	Art. 994 inc c)	\$ 500,00
12381-229-2011	FIDEOS DON ANTONIO S.A. C.U.I.T. N° 30-50154443-0	107/2018 (AD NEUQ)	Art. 994 inc c)	\$ 500,00
12381-230-2011	FIDEOS DON ANTONIO S.A. C.U.I.T. N° 30-50154443-0	108/2018 (AD NEUQ)	Art. 994 inc c)	\$ 500,00

SIGEA	CAUSANTE	RESOLUCIÓN	INFRACCIÓN	MONTO
12381-237-2011	FIDEOS DON ANTONIO S.A. C.U.I.T. N° 30-50154443-0	109/2018 (AD NEUQ)	Art. 994 inc c)	\$ 500,00
12381-238-2011	FIDEOS DON ANTONIO S.A. C.U.I.T. N° 30-50154443-0	110/2018 (AD NEUQ)	Art. 994 inc c)	\$ 500,00
12381-240-2011	FIDEOS DON ANTONIO S.A. C.U.I.T. N° 30-50154443-0	111/2018 (AD NEUQ)	Art. 994 inc c)	\$ 500,00
12381-255-2011	FIDEOS DON ANTONIO S.A. C.U.I.T. N° 30-50154443-0	112/2018 (AD NEUQ)	Art. 994 inc c)	\$ 500,00
12381-256-2011	FIDEOS DON ANTONIO S.A. C.U.I.T. N° 30-50154443-0	113/2018 (AD NEUQ)	Art. 994 inc c)	\$ 500,00
12381-257-2011	FIDEOS DON ANTONIO S.A. C.U.I.T. N° 30-50154443-0	104/2018 (AD NEUQ)	Art. 994 inc c)	\$ 500,00
12381-261-2011	FIDEOS DON ANTONIO S.A. C.U.I.T. N° 30-50154443-0	114/2018 (AD NEUQ)	Art. 994 inc c)	\$ 500,00

Julio Facundo Salto, Jefe de Sección, A/C Aduana Neuquén, Administración Federal de Ingresos Públicos.

e. 19/09/2018 N° 69004/18 v. 19/09/2018

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS
DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS
ADUANA DE NEUQUÉN

Se hace saber al abajo mencionado que se ha ordenado notificarle la Resolución por la cual se ordena el archivo provisorio de la actuación abajo detallada en los términos de la Instrucción General Nro 09/17 (D.G.A.), haciéndolo saber al imputado, que deberá dentro de los quince (15) días hábiles de notificado abonar los tributos que gravan la importación a consumo de las mercaderías en infracción, caso contrario quedarán automáticamente constituidos en mora, procediéndose de conformidad a lo normado en los Art. 1122, ss y concordantes del Código Aduanero. Asimismo se le hace saber al imputado que el presente archivo tiene carácter temporal atento a que establece el punto G de la citada norma que: "En el supuesto de haber remitido una o varias actuaciones al archivo de manera provisorio y, posteriormente, se reciba otra denuncia con identidad de sujeto y tipo infraccional, de manera tal que entre ambas superen el monto contemplado en el Apartado D de la presente," (I.G. N° 09/17 DGA) "se procederá al desarchivo de la primera para continuar con el trámite de las actuaciones...".

Intimar al abajo mencionado que una vez abonado el cargo tributario intimado, deberá en el plazo indicado en párrafo anterior, proceder al retiro de la mercadería amparada en el Acta Lote 2016-075-000003, debiendo por Sección Inspección Operativa proceder a la entrega de la misma, bajo apercibimiento de considerarla abandonada a favor del Estado.

ACTUACIÓN SIGEA	CAUSANTE	RESOLUCIÓN	MONTO DE TRIBUTOS	INFRACCIÓN
17753-35-2015	MARTINEZ MARCELO ADRIAN D.N.I. N° 24.263.259	N° 228/2018 (AD NEUQ)	U\$S 121,12	Art. 962

Julio Facundo Salto, Jefe de Sección A/C, Aduana Neuquén, Administración Federal de Ingresos Públicos.

e. 19/09/2018 N° 69006/18 v. 19/09/2018

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA
Comunicación "B" 11746/2018

13/09/2018

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Unidad de Valor Adquisitivo actualizable por "CER" - Ley 25.827 ("UVA").

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles, en Anexo, los valores diarios de la Unidad de Valor Adquisitivo (UVA).

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Ivana Termansen, Subgerente de Administración y Difusión de Series Estadísticas - Ricardo Martínez, Gerente de Estadísticas Monetarias.

ANEXO

Toda la información disponible puede ser consultada accediendo a:

[www.bcra.gov.ar / Publicaciones y Estadísticas / Estadísticas / Monetarias y Financieras / Cuadros estandarizados de series estadísticas / Tasas de interés / Tasas de interés y coeficientes de ajuste establecidos por el BCRA / Unidad de Valor Adquisitivo \(UVA\), serie diaria](http://www.bcra.gov.ar/Publicaciones_y_Estadísticas/Estadísticas/Monetarias_y_Financieras/Cuadros_estandarizados_de_series_estadísticas/Tasas_de_interés/Tasas_de_interés_y_coeficientes_de_ajuste_establecidos_por_el_BCRA/Unidad_de_valor_adquisitivo_(UVA),_serie_diaria)

Archivos de datos: <http://www.bcra.gov.ar/pdfs/PublicacionesEstadísticas/uvaaaaa.xls>, donde aaaa indica el año.

Referencias metodológicas: <http://www.bcra.gov.ar/pdfs/PublicacionesEstadísticas/bolmetes.pdf>.

Consultas: boletin.estad@bcra.gov.ar. Nota para los usuarios del programa SDDS del FMI:

El calendario anticipado de publicaciones para los cuatro próximos meses puede ser consultado en:

<http://www.economia.gov.ar/progeco/calendar.htm>

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Comunicación "B" se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gov.ar-.

e. 19/09/2018 N° 69082/18 v. 19/09/2018

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA**Comunicación "B" 11744/2018**

12/09/2018

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Tasas continuas de descuento para la medición del riesgo de tasa de interés en la cartera de inversión. Comunicación "A" 6397.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles las tasas continuas de descuento al 31/08/2018 (Anexo I), a ser utilizadas por las entidades financieras dentro del marco estandarizado para la medición del riesgo de tasa de interés en la cartera de inversión (RTICI), según las normas sobre "Lineamientos para la gestión de riesgos en las entidades financieras" (Com. "A" 6397).

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Silvina Ibañez, Subgerente de Regímenes Prudenciales y Normas de Auditoría - Rodrigo J. Danessa, Gerente de Régimen Informativo.

ANEXO

Los Anexos no se publican, la documentación no publicada puede ser consultada en la Biblioteca Prebisch del Banco Central de la República Argentina (Reconquista 250 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) o en el sitio www.bcra.gov.ar (Opción "Normativa").

e. 19/09/2018 N° 69383/18 v. 19/09/2018

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA**Comunicación "B" 11747/2018**

13/09/2018

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular OPASI 2 - Coeficiente de estabilización de referencia (CER).

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles, en Anexo, los valores diarios del Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER).

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Ivana Termansen, Subgerente de Administración y Difusión de Series Estadísticas - Ricardo Martínez, Gerente de Estadísticas Monetarias.

ANEXO

Toda la información disponible (incluyendo más decimales de los que pueden visualizarse en el siguiente cuadro) puede ser consultada accediendo a:

[www.bcra.gob.ar / Publicaciones y Estadísticas / Estadísticas / Monetarias y Financieras / Cuadros estandarizados de series estadísticas / Tasas de interés / Tasas de interés y coeficientes de ajuste establecidos por el BCRA / Coeficiente de Estabilización de Referencia \(CER\), serie diaria.](http://www.bcra.gob.ar/Publicaciones_y_Estadísticas/Estadísticas/Monetarias_y_Financieras/Cuadros_estandarizados_de_series_estadísticas/Tasas_de_interés/Tasas_de_interés_y_coeficientes_de_ajuste_establecidos_por_el_BCRA/Coeficiente_de_Estabilización_de_Referencia_(CER),_serie_diaria)

Archivos de datos: <http://www.bcra.gob.ar/pdfs/PublicacionesEstadísticas/ceraaaa.xls>, donde aaaa indica el año.
Referencias metodológicas: <http://www.bcra.gob.ar/pdfs/PublicacionesEstadísticas/bolmetes.pdf>.

Consultas: boletin.estad@bcra.gob.ar.

Nota para los usuarios del programa SDDS del FMI:

El calendario anticipado de publicaciones para los cuatro próximos meses puede ser consultado en: <http://www.economia.gob.ar/progeco/calendar.htm>

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Comunicación "B" se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 19/09/2018 N° 69083/18 v. 19/09/2018

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Comunicación "B" 11748/2018

14/09/2018

ALAS EMPRESAS NO FINANCIERAS EMISORAS DE TARJETAS DE CRÉDITO, ALAS EMPRESAS NO FINANCIERAS EMISORAS DE TARJETAS DE COMPRA:

Ref.: Circular OPRAC 1 - 896 - Tasas de interés en las operaciones de crédito. Límites a las tasas de interés por financiaciones vinculadas a tarjetas de crédito.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles, en Anexo, el valor de la tasa de interés del sistema financiero para operaciones de préstamos personales sin garantía real que se menciona en el punto 2.1.2. de la sección 2 de las normas sobre "Tasas de interés en las operaciones de crédito".

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Ivana Termansen, Subgerente de Administración y Difusión de Series Estadísticas - Ricardo Martínez, Gerente de Estadísticas Monetarias.

Toda la información disponible puede ser consultada accediendo a:

[www.bcra.gob.ar / Publicaciones y Estadísticas / Estadísticas / Monetarias y Financieras / Tasas de interés / Tasas de interés y coeficientes de ajuste establecidos por el BCRA](http://www.bcra.gob.ar/Publicaciones_y_Estadísticas/Estadísticas/Monetarias_y_Financieras/Tasas_de_interés/Tasas_de_interés_y_coeficientes_de_ajuste_establecidos_por_el_BCRA)

Archivo de datos: <http://www.bcra.gob.ar/Pdfs/PublicacionesEstadísticas/tasser.xls>, Hoja "Tarjetas".

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Comunicación "B" se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 19/09/2018 N° 69086/18 v. 19/09/2018

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Comunicación "A" 6552/2018

24/08/2018

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular CONAU 1 - 1289. Normas Mínimas sobre Controles Internos para Entidades Financieras. Modificaciones.

Nos dirigimos a Uds. para hacerles llegar el nuevo Texto ordenado de las Normas de la referencia.

Al respecto, se aclara que se realizaron adecuaciones en los Anexos I a IV y se incorporaron los Anexos V y VI.

Las citadas modificaciones deberán tenerse en cuenta para la presentación del planeamiento anual de las auditorías internas correspondiente al año 2019.

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Ricardo O. Maero, Gerente Principal de Régimen Informativo y Centrales de Información - Estela M. del Pino Suárez, Subgerente General de Régimen Informativo y Protección al Usuario de Servicios Financieros.

ANEXO

Los Anexos no se publican, la documentación no publicada puede ser consultada en la Biblioteca Prebisch del Banco Central de la República Argentina (Reconquista 250 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) o en el sitio www.bcra.gov.ar (Opción "Normativa").

e. 19/09/2018 N° 69364/18 v. 19/09/2018

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Comunicación "A" 6565/2018

11/09/2018

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular RUNOR 1 - 1419. Régimen Informativo Contable Mensual. Efectivo Mínimo y Aplicación de Recursos. (R.I.-E.M. y A.R.). Adecuaciones.

Nos dirigimos a Uds. para hacerles llegar las hojas que corresponde reemplazar de la Sección 6. de "Presentación de Informaciones al Banco Central", relacionadas con las disposiciones difundidas mediante la Comunicaciones "A" 6536, 6539 y 6564 y "B" 11728.

En tal sentido, se señalan a continuación los cambios introducidos:

Julio/2018

Adecuaciones

Puntos 6.1.1.4 v) cálculo de la partida 700000/00001.

Punto 6.1.2.1. iii)

Códigos de error 102, 108,138, 171 y 172.

Eliminaciones

Punto 6.1.1.4 vi) cálculo de la partida 700000/00010.

Códigos de error 140 a 157, 169 y 170.

Agosto/2018

Adecuaciones

Punto 6.1.2.1. viii) Integración del Campo 7 "Categoría"

Código de error 133.

Diseño 5751: campo 7 "Observaciones"

Incorporación del Anexo XIX

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Rodrigo J. Danessa, Gerente de Régimen Informativo - Estela M. del Pino Suárez, Subgerente General de Régimen Informativo y Protección al Usuario de Servicios Financieros.

ANEXO

Los Anexos no se publican, la documentación no publicada puede ser consultada en la Biblioteca Prebisch del Banco Central de la República Argentina (Reconquista 250 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) o en el sitio www.bcra.gov.ar (Opción "Normativa").

e. 19/09/2018 N° 69382/18 v. 19/09/2018

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA**Comunicación "C" 80327/2018**

13/09/2018

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Régimen Informativo Contable Mensual. Efectivo Mínimo y Aplicación de Recursos. (R.I.-E.M. y A.R.). Fe de erratas.

Nos dirigimos a Uds. para hacerles llegar la hoja que corresponde reemplazar de la Sección 6. de "Presentación de Informaciones al Banco Central", relacionada con las disposiciones difundidas mediante la Comunicación "A" 6565.

Al respecto, se destaca que se han subsanado los errores de tipeo en los códigos a utilizar por las entidades pertenecientes al Grupo "A" para el campo 7 "Categoría".

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Silvina Ibañez, Subgerente de Regímenes Prudenciales y Normas de Auditoría - Rodrigo J. Danessa, Gerente de Régimen Informativo.

ANEXO

Los Anexos no se publican, la documentación no publicada puede ser consultada en la Biblioteca Prebisch del Banco Central de la República Argentina (Reconquista 250 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) o en el sitio www.bcra.gov.ar (Opción "Normativa").

e. 19/09/2018 N° 69385/18 v. 19/09/2018

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

En los en los términos del Artículo 22°, del Capítulo III, del Anexo I de la Resolución ENARGAS N° I-4089/16, con relación a la Audiencia Pública convocada mediante Resolución RESFC-2018-184-APN-DIRECTORIO#ENARGAS del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) y celebrada en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se informa lo siguiente: a) Objeto de la Audiencia Pública: 1) la aplicación de la Metodología de Adecuación Semestral de la Tarifa, en los términos de lo dispuesto por las Resoluciones ENARGAS N° I- 4362/17, N° I-4356/17, N° I-4361/17, N° I-4354/17, N° I-4358/17, N° I-4357/17, para las prestadoras TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S.A., METROGAS S.A., LITORAL GAS S.A., GAS NATURAL BAN S.A., CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. y CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. 2) La aplicación del traslado a tarifas del precio de gas comprado en los términos del Numeral 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución y las Diferencias Diarias Acumuladas hasta el último día hábil de cada mes del período estacional (Numeral 9.4.2.5 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución) y 3) La presentación de Subdistribuidores relacionada con las tarifas para la prestación del servicio de subdistribución; b) Fecha en la que se sesionó: 04 de septiembre de 2018; c) Funcionarios presentes: la presidencia de la Audiencia estuvo a cargo del Lic. Mauricio Roitman y el Lic. Diego Guichón en sus respectivos caracteres de Presidente y Vocal Segundo del Cuerpo Colegiado que conforman el Directorio del ENARGAS; d) Cantidad de participantes: se registraron 187 inscriptos, de los cuales 67 de ellos lo hicieron con carácter de oradores. Efectivamente hicieron uso de la palabra 51 participantes; e) Lugar donde se encuentra a disposición el Expediente: el Expediente Electrónico N° EX-2018-38951129-APN-GAL#ENARGAS se encuentra a disposición de los interesados en la Sede Central del ENARGAS sita en Suipacha 636, CABA, de lunes a viernes de 10 a 16 horas; f) Plazos y modalidad de publicidad de la Resolución Final: según lo dispuesto por el Artículo 24, del Capítulo III, del Anexo I de la Resolución ENARGAS N° I-4089/16, en un plazo no mayor a TREINTA (30) días de recibido por el Directorio del ENARGAS el Informe de Cierre del Artículo 22 del citado Capítulo, el ENARGAS emitirá la Resolución Final y dispondrá su publicación en el Boletín Oficial.

Ana Claudia Gomez, Auxiliar Administrativo, Secretaría del Directorio, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 19/09/2018 N° 69461/18 v. 19/09/2018

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL**EDICTO**

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL con domicilio legal en Av. Belgrano 1656, C.A.B.A. notifica que por RESFC-2018-2423-APN-DI#INAES ha resuelto RETIRAR LA AUTORIZACION PARA FUNCIONAR a las siguientes entidades: COOPERATIVA CUNÍCOLA CENTENARIO LIMITADA Matricula 27.827, COOPERATIVA DE TRABAJO Y CONSUMO "EL CONDOR" LIMITADA Matricula 27.995, COOPERATIVA FRUTIHORTICOLA Y APICOLA RUCA ANTU LIMITADA Matricula 27.260, COOPERATIVA DE TRABAJO LA OBRERA LIMITADA Matricula 27.411, COOPERATIVA DE TRABAJO Y CONSUMO "OBREROS NEUQUINOS" LIMITADA Matricula 26.773, COOPERATIVA DE TRABAJO Y CONSUMO "SUR ARGENTINO" LIMITADA Matricula 26.931, COOPERATIVA DE TRABAJO "TRANSERVI" LIMITADA Matricula 26.973, COOPERATIVA DE VIVIENDA PARA LOS ASOCIADOS DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DE EDIFICIO DE RENTA Y PROPIEDAD HORIZONTAL LIMITADA, (COVIPERYH) Matricula 26.676, COOPERATIVA DE VIVIENDA Y CONSUMO SOL DE LA PATAGONIA LIMITADA Matricula 26.683, COOPERATIVA DE TRABAJO METALURGICA ELECTRICIDAD Y CONSTRUCCIONES CIVILES LIMITADA Matricula 26.295, COOPERATIVA DE VIVIENDA RUCA LIMITADA COVIRUCA Matricula 26.350, COOPERATIVA DE PROVISIÓN COMERCIALIZACIÓN Y DE CONSUMO "RAIHUE PATAGONICO" LIMITADA Matricula 25.846, COOPERATIVA DE TRABAJO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR Y CONSUMO ALFA-OMEGA LIMITADA Matricula 25.094, COOPERATIVA DE TRABAJO Y CONSUMO "J.J." LIMITADA Matricula 25.153, COOPERATIVA DE SERVICIOS TURÍSTICOS Y VIVIENDA "SUDAMERICANA" LIMITADA Matricula 25.115, COOPERATIVA DE TRABAJO ABRAZO PETROLERO LIMITADA Matricula 24.925, COOPERATIVA DE TRABAJO SALSABIL LIMITADA Matricula 24.515, COOPERATIVA DE TRABAJO "LA ESPERANZA" LIMITADA Matricula 24.538, COOPERATIVA DE TRABAJO "PEÑI HUENEY" LIMITADA Matricula 24.642, todas ellas con domicilio en la Provincia de Neuquén. Contra la medida dispuesta son oponibles los siguientes Recursos: REVISIÓN (Art. 22, inc. a) -10 días- y Art. 22, incs. b) c) y d) -30 días- Ley N° 19.549). RECONSIDERACIÓN (Art. 84 Dto. N° 1.759/72 - T.O. 894/17, -10 días-). ACLARATORIA (Art. 102, Dto. N° 1.759/72 - T.O. 894/17, -5 días-). Además, procederá, a opción del interesado, el recurso administrativo de ALZADA o la o la acción judicial pertinente (Art. 94 Dto. N° 1.759/72 - T.O. 894/17, 15 días-), como así también el Recurso Judicial Directo contemplado en el Art. 103 de la Ley N° 20.337, modificada por Ley N° 22.816. Asimismo, se amplían los plazos procesales que les corresponde por derecho en razón de la distancia desde el asiento de esta jurisdicción. Queda debidamente notificada (Art. 42, Dto. N° 1.759/72 T.O. N° 894/17).

Patricia Beatriz Caris, Responsable, Despacho, Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social.

e. 19/09/2018 N° 69045/18 v. 21/09/2018

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL**EDICTO**

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL, con domicilio en Av. Belgrano N° 1656, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, notifica que en mérito a lo establecido por las Resoluciones del I.N.A.E.S. se ha ordenado instruir Sumario a las Entidades que a continuación se detallan: COOPERATIVA DE TRABAJO COOPQUEN LTDA MATRICULA 12632, COOP GANADERA RINCON COLORADO LTDA MATRICULA 12961, COOP DE TRABAJO RAYMAPU LTDA MATRICULA 13018, COOP APICOLA DEL VALLE DEL PUCUN LEUFU RUCA CACHIDON QUIDEL LTDA MATRICULA 13292, COOP DE TRABAJO CHAMPAY LTDA MATRICULA 13322, COOP DE TRABAJO LOS ALERCES LTDA MATRICULA 13507, COOP DE VIVIENDA DE EMPLEADOS VIALES (COOPEVIAL) LTDA MATRICULA 13594, COOP DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO EL ESFUERZO LTDA MATRICULA 13596, COOP DE VIVIENDA DE EMPLEADOS MUNICIPALES (COOPEMUN) LTDA MATRICULA 13601, COOP SARMIENTO DE VIVIENDA, CREDITO, CONSUMO Y SERVICIOS PUBLICOS MATRICULA 14053, COOP DE CONSUMO CONFLUENCIA LTDA MATRICULA 14155, COOP DE TRABAJO PERSEVERANCIA LTDA MATRICULA 14176, COOP DE VIVIENDA DE AFILIADOS A A.T.E. DELEGACION PARQUE NACIONAL LANIN LTDA MATRICULA 14256, COOP DE TRABAJO CRECER LTDA MATRICULA 14295, COOP DE TRABAJO Y VIVIENDA POR AUTOCONSTRUCCION TRANSPORTE AUTOMOTOR NEUQUEN (T.A.N.) LTDA MATRICULA 14474, COOP AGRICOLA, FORESTAL, CONSUMO Y GANADERA LTDA ALLIPEN MATRICULA 14581. TODAS ELLAS INCLUIDAS EN EL EXPTE N° 208/16, y RESOLUCIÓN N° 2585/14 INAES, y con domicilio dentro de la República Argentina. Asimismo, el Directorio de esta Organismo ha ordenado, respecto a las nombradas, la instrucción de actuaciones sumariales por las causales que se imputan en los respectivos expedientes y resoluciones que se indican en paréntesis. Dichos sumarios tramitarán por el procedimiento abreviado establecido en los Anexos I y II de la Resolución N° 3.369/09 INAES y su modificatoria Resolución N° 1464/10 INAES y Resolución N° 403/13 INAES, por hallarse suspendidas la autorización para funcionar, en tanto que se encuentran comprendidas en las circunstancias prescripta en los artículos 1° y/o 2° de la Resolución N° 3.369/09 INAES y modificatorias. Se notifica, además, que en las actuaciones enumeradas "ut supra" ha sido designado el suscripto como nuevo instructor sumariante y en tal carácter se le acuerda a las entidades el plazo de DIEZ (10) días, más los que le correspondan por derecho en razón de la distancia, para presentar su descargo y ofrecer la prueba de que intenten valerse (Art. 1° inc. F ap 1 y 2 de la Ley N° 19.549).

Admitiéndose sólo la presentación de prueba documental. Intímase, asimismo, para que dentro de igual plazo procedan a denunciar su domicilio real y en su caso, a constituir el especial dentro del radio geográfico de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conforme con lo establecido en los Arts. 19 a 22 del Decreto N° 1759/72 Reglamentario de la Ley N° 19.549 (T.O. 1991). Se hace saber a las entidades, que en caso de no ser desvirtuadas las imputaciones de las resoluciones que dieron origen a la apertura de los respectivos sumarios, podría recaer sobre las mismas, la sanción dispuesta por el art. 101, inc. "3", de la Ley N° 20.337, vencido el término se emitirá disposición sumarial dando por concluido el Sumario, evaluando en su caso el descargo y la prueba aportada y aconsejada la medida a adoptar. El presente deberá publicarse de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 42 del Dec. Reg. 1759 (T.O. 1991) FDO: Dr Guillermo Darío Meneguzzi Instructor Sumariante -

Guillermo Darío Meneguzzi, Instructor Sumariante, Coordinación de Intervenciones y Liquidaciones, Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social.

e. 19/09/2018 N° 69054/18 v. 21/09/2018

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL

EDICTO

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL, con domicilio en Av. Belgrano N° 1656, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, notifica que en mérito a lo establecido por las Resoluciones del I.N.A.E.S. se ha ordenado instruir Sumario a los ex – miembros del Consejo Directivo y Junta Fiscalizadora; Marta Elena DONSION (DNI 4.716.232); Carlos Fidel BOFELLI (DNI. 5.094.213); María Inés PEREZ GUERRERO (DNI. 6.627.770) del "CENTRO GALLEGO DE BUENOS AIRES MUTUALIDAD CULTURAL ACCION SOCIAL" Matrícula N° CF. 72. Mediante RESFC-2018-905- APN-DI#INAES. Todos ellos con domicilio dentro de la República Argentina. Se notifica, además, que en las actuaciones enumeradas "ut supra" ha sido designada la suscripta como instructora sumariante y en tal carácter se le acuerda a las entidades el plazo de DIEZ (10) días con más los ampliatorios que por derecho correspondan en razón de la distancia para aquellas entidades fuera del radio urbano de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para que presenten los descargos y ofrezcan las pruebas que hagan a su derecho (art 1° inc. f) de la Ley N° 19.549), que comenzará a regir desde el último día de publicación. Se notifica además que dentro del mismo plazo deberá constituir domicilio legal bajo apercibimiento de continuar el trámite sin intervención suya, de sus apoderados o de su representante legal (arts.19, 20, 21 y 22 del Decreto Reglamentario N° 1759/72 (T.O. 1991). Notifíquese en la forma prevista por el art. 42 del Decreto reglamentario N° 1759/72 (T.O. 1991). FDO: Dra. Viviana Andrea Martínez.

Viviana Andrea Martínez, Instructora Sumariante, Coordinación de Intervenciones y Liquidaciones, Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social.

e. 19/09/2018 N° 69055/18 v. 21/09/2018

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL, con domicilio en Av. Belgrano N° 1656/58, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, HACE SABER a las siguientes entidades que mediante las resoluciones que en cada caso se indican, se ha dispuesto instruir sumario a las siguientes entidades). COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS PARA PRODUCTORES RURALES "CASA DE LA LUNA" LIMITADA, Matrícula 24059 (Expte. N° 2443/2014, Resolución N°3799/2013); COOPERATIVA DE VIVIENDA Y CONSUMO VIRGEN MARIA AUXILIADORA LIMITADA, Matrícula 28983 (Expte.N° 196/2013, Resolución N° 2906/2013); COOPERATIVA DE TRABAJO SAN GABRIEL LIMITADA, Matrícula 26042 (Expte. N° 5775/13, Resolución N° 1313/2014); COOPERATIVA AGRICOLA GANADERA DE LEANDRO N. ALEM LIMITADA, Matrícula 12206 (Expte. N° 1103/2013, Resolución N°3795/2013); COOPERATIVA DE TRABAJO LA PAZ LIMITADA Matrícula 26040 (Expte. N° 5771/2013, Resolución N° 1314/2014); COOPERATIVA DE TRABAJO PANCHE RAMIREZ LIMITADA, Matrícula 25753 (Expte. N° 5124/13, Resolución N° 5086/2013; habiendo sido designada la suscripta como instructora sumariante. En tal carácter se emplaza a la nombrada, por el término de DIEZ (10) días, para la presentación del descargo y el ofrecimiento de prueba de la que intente valerse en los términos reglados por el Art. 1° inc. "f" ap.1 y 2 de la Ley 19549 (T.O. 1991).- Ello bajo apercibimiento de tenerla como no presentada y seguir las actuaciones sin la intervención suya o de su apoderado. Intímase, asimismo, para que dentro del plazo precedentemente señalado, proceda a denunciar su domicilio real, en los términos y a los efectos bajo apercibimiento de lo dispuesto en los arts. 19 a 22 del Decreto 1759/72, reglamentario de la Ley 19549. Fdo Geraldine E.Mac Cormack

Geraldine Elena Mac Cormack, Instructora Sumariante, Coordinación de Intervenciones y Liquidaciones, Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social.

e. 19/09/2018 N° 69059/18 v. 21/09/2018

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA**EDICTO**

La Prefectura Naval Argentina intima a la Firma AGUA MARINA S.A., con domicilio en la calle Callao N° 257 piso 3° B, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; al Sr. RENATO ALEUA DNI N° 10.883.874, con domicilio en calle Ramón L. Falcón N° 7218, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; a los propietarios, armadores, representantes legales y/o toda otra persona humana o jurídica con interés legítimo en el B/P "REYES DEL MAR N°2" (Mat. 0408), de bandera argentina, que se encuentra hundido en el sitio 7 del Puerto de Concepción del Uruguay, Provincia de ENTRE RÍOS, desde el día 10 de Mayo de 2018; captado por las previsiones del artículo 17 inciso a) de la Ley N° 20.094 (modificada por Ley N° 26.354), en razón que el mismo representa un peligro para la preservación del ambiente y constituye un obstáculo y/o peligro para la navegación; para que procedan a su extracción, demolición, desguace, remoción o traslado a un lugar autorizado, dentro de un plazo de SESENTA Y ÚN (61) días corridos, a contar a partir de la presente notificación, y finalizar en el plazo total de SESENTA Y ÚN (61) días corridos contados a partir de la iniciación de los trabajos, debiendo informar el inicio de los mismos a la PREFECTURA CONCEPCIÓN DEL URUGUAY. Asimismo se les notifica que vencido el plazo otorgado se procederá acorde las previsiones del artículo 17 bis de la Ley N° 20.094 de la Navegación (modificada por Ley N° 26.354) y que les asiste el derecho de hacer abandono del buque a favor del Estado Nacional –PREFECTURA NAVAL ARGENTINA– de conformidad con lo normado en el artículo 19 del citado texto legal. Firmado: EDUARDO RENÉ SCARZELLO - Prefecto General - PREFECTO NACIONAL NAVAL.

Raul German Groh, Director, Dirección de Policía Judicial, Protección Marítima y Puertos, Prefectura Naval Argentina.

e. 19/09/2018 N° 68803/18 v. 21/09/2018

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN

SINTESIS: RESOL-2018- 933-APN- SSN#MHA Fecha: 14/09/2018

Visto el EX-2018-07515139-APN-GA#SSN...Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACIÓN RESUELVE: INSCRIBIR EN EL REGISTRO DE SOCIEDADES DE PRODUCTORES ASESORES DE SEGUROS, PARA EJERCER LA ACTIVIDAD DE INTERMEDIACIÓN EN SEGUROS, EN EL TERRITORIO NACIONAL Y EN TODAS LAS RAMAS DEL SEGURO, A MR BROKERS S.A. (CUIT 30-71590341-1).

Fdo. Juan Alberto PAZO – Superintendente de Seguros de la Nación.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en www.argentina.gob.ar/superintendencia-de-seguros o personalmente en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

Luis Ramon Conde, A cargo de Despacho, Gerencia Administrativa, Superintendencia de Seguros de la Nación.

e. 19/09/2018 N° 69112/18 v. 19/09/2018

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN

SINTESIS: RESOL-2018- 932-APN- SSN#MHA Fecha: 14/09/2018

Visto el EX-2018-38658261-APN-GA#SSN ...Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACIÓN RESUELVE: INSCRIBIR EN EL REGISTRO DE ACTUARIOS A CARGO DE ESTE ORGANISMO DE CONTROL, AL ACTUARIO D. MATÍAS IGNACIO CÁMERA (D.N.I. N° 31.757.369).

Fdo. Juan Alberto PAZO – Superintendente de Seguros de la Nación.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en www.argentina.gob.ar/superintendencia-de-seguros o personalmente en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

Luis Ramon Conde, A cargo de Despacho, Gerencia Administrativa, Superintendencia de Seguros de la Nación.

e. 19/09/2018 N° 69207/18 v. 19/09/2018



Avisos Oficiales

ANTERIORES

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA

EDICTO:

La Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica hace saber a la firma VERSSION S.A. que por Disposición ANMAT N° DI-2018-2219-APN-ANMAT#MS, el Administrador Nacional de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica Dispone: ARTÍCULO 1°.- Declárase la caducidad del expediente N° 1-47-2110-5546-16-5. ARTÍCULO 2°.- Dispónese el archivo de los actuados. ARTÍCULO 3°.- Regístrese. Notifíquese al interesado por el Sector Mesa de Entradas y hágase entrega de la copia autenticada de la presente disposición. Comuníquese al Instituto Nacional de Alimentos. Cumplido, archívese. Expediente N° 1-47-2110-5546-16-5. Disposición ANMAT N° DI-2018-2219-APN-ANMAT#MS.

Carlos Alberto Chiale, Administrador, Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica.

e. 18/09/2018 N° 68671/18 v. 20/09/2018

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA

EDICTO:

La Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica hace saber a la firma NOMACORC S.R.L. que por Disposición ANMAT N° DI-2018-1259-APN-ANMAT#MS, el Administrador Nacional de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica Dispone: ARTÍCULO 1°.- Declárase la conclusión por desistimiento del expediente N° 1-47-2110-7572-14-3. ARTÍCULO 2°.- Dispónese el archivo de los actuados. ARTÍCULO 3°.- Regístrese. Notifíquese al interesado por el Sector Mesa de Entradas y hágase entrega de la copia autenticada de la presente disposición. Comuníquese al Instituto Nacional de Alimentos. Cumplido, archívese. Expediente N° 1-47-2110-7572-14-3. Disposición ANMAT N° DI-2018-1259-APN-ANMAT#MS.

Carlos Alberto Chiale, Administrador, Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica.

e. 18/09/2018 N° 68681/18 v. 20/09/2018

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

EDICTO

El Banco Central de la República Argentina notifica a la firma TRANS AGRO LTD S.A." (C.U.I.T. N° 30- 70894766-7) y a la señora Eka GAMREKLIDZE (D.N.I. N° 93.899.672) en el Sumario N° 4627, Expediente N° 100.937/08, caratulado "TRANS AGRO LTD S.A.", que mediante Resolución N° 376 de fecha 30.07.2018 de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias se dispuso dejar sin efecto la imputación formulada a la firma "TRANS AGRO LTD S.A." (C.U.I.T. N° 30-70894766-7) y a la señora Eka GAMREKLIDZE (D.N.I. N° 93.899.672), mediante la Resolución de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias N° 72/11, por aplicación del principio de ley penal más benigna y archivar el Sumario N° 4627, Expediente N° 100.937/08. Publíquese por cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Maria Gabriela Bravo, Analista Coordinador, Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario - Gustavo Oscar Ponce De León, Analista Sr., Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario.

e. 13/09/2018 N° 67732/18 v. 19/09/2018

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

EDICTO

El Banco Central de la República Argentina notifica que el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias dispuso dejar sin efecto la imputación formulada a firma SULTRADER S.A. (C.U.I.T. N° 30- 70797560-8) (mediante Resolución N° 51/18 en el Sumario N° 4383, Expediente N° 101.681/09) y al señor Esteban Daniel SORIA (D.N.I. N° 17.944.584) (mediante Resolución N° 742/17, en el Sumario N° 5918, Expediente N° 101.316/11), por aplicación del principio de ley penal más benigna. Publíquese por 5 (cinco) días en el Boletín Oficial.

Paula L. Castro, Analista Sr., Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario - María Alejandra Caggiano, Analista Sr., Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario.

e. 18/09/2018 N° 68635/18 v. 24/09/2018

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Edicto

El Banco Central de la República Argentina notifica al señor Diego Darío Navarro (D.N.I. 22.061.253) que mediante las Resoluciones N° 834/13 y 756/14 de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias se dispuso instruirle el Sumario N° 5602, Expediente N° 100.949/09, conforme con el Artículo 8° de la Ley del Régimen Penal Cambiario N° 19.359, texto según Decreto N° 480/95, y deberá en el plazo de 5 días hábiles bancarios presentar descargo y ofrecer prueba, a tal fin se le hace saber de la existencia de servicios jurídicos gratuitos ante los cuales podrá presentarse, incluyendo dentro de ellos a las Defensorías y Unidad de Letrados Móviles correspondientes al Ministerio Público de Defensa, bajo apercibimiento de declarar su rebeldía. Publíquese por 5 (cinco) días en el Boletín Oficial.

Christian G. Feijoo, Analista Sr., Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario - Paula L. Castro, Analista Sr., Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario.

e. 18/09/2018 N° 68636/18 v. 24/09/2018

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Edicto

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza al señor MIGUEL ANGEL ESPEJO VELEZ (DNI N° 94.120.416) para que dentro del plazo de 10 (diez) días hábiles bancarios comparezca en la GERENCIA DE ASUNTOS CONTENCIOSOS EN LO CAMBIARIO, sita en Reconquista 250, piso 6°, oficina 8601, Capital Federal, en el horario de 10 a 13, a tomar vista y presentar defensa en el Sumario Cambiario N° 7317, Expediente N° 22.972/14, caratulado "MIGUEL ANGEL ESPEJO VELEZ", que se le instruye en los términos del artículo 8 de la Ley N° 19.359, bajo apercibimiento en caso de incomparecencia, de declarar su rebeldía. Publíquese por 5 (cinco) días en el Boletín Oficial.

Hernán F. Lizzi, Analista Senior, Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario - Gustavo O. Ponce de León, Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario.

e. 18/09/2018 N° 68637/18 v. 24/09/2018

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

EDICTO

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 16 (dieciséis) días hábiles bancarios a Maxicambio S.A. (C.U.I.T. N° 30-65136964-5), para que comparezca en la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario, sita en Reconquista 266, Edificio Reconquista 250, Piso 6°, Oficina "8602", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente N° 100.959/14, Sumario N° 7300, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8° de la Ley del Régimen Penal Cambiario N° 19.359 (t.o. por Decreto N° 480/95), bajo apercibimiento de declarar su rebeldía. Publíquese por 5 (cinco) días en el Boletín Oficial.

María Gabriela Bravo, Analista Coordinador, Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario - Gustavo Oscar Ponce de León, Analista Sr., Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario.

e. 18/09/2018 N° 68639/18 v. 24/09/2018

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL

EDICTO

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL con domicilio en Av. Belgrano 1656, C.A.B.A. notifica que por Resoluciones N°: 612/18, 1586/18, 1534/18, 1073/18, 1541/18, 1071/18, 1536/18, 1609/18 y 1074/18 - INAES, ha resuelto RETIRAR LA AUTORIZACIÓN PARA FUNCIONAR a las siguientes entidades: ASOCIACION MUTUAL DE PROFESIONALES EN TURISMO EL TUCAN (MIS 79), con domicilio legal en la Provincia de Misiones; ASOCIACION MUTUAL DEL SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS MUNICIPALES DE CATAMARCA (CAT 90) con domicilio legal en la Provincia de Catamarca; ASOCIACION MUTUAL BICENTENARIO 17 DE OCTUBRE (TUC 425), MUTUAL DE LOS TRABAJADORES MUNICIPALES Y LAS COMUNAS RURALES DE TUCUMAN (TUC 426), MUTUAL 30 DE ABRIL (TUC 410), todas con domicilio legal en la Provincia de Tucuman; MUTUAL DE LA TERCERA EDAD (CHU 49) con domicilio legal en la Provincia de Chubut; MUTUAL ASOCIADOS SAUCEÑOS M.A.S. (CTES 108) con domicilio legal en la Provincia de Corrientes; ASOCIACION MUTUAL GUAYMARE (MZA 538), ASOCIACION MUTUAL EMPLEADOS DE LAS BODEGAS VALENTIN BIANCHI (MZA 551), ambas con domicilio legal en la Provincia de Mendoza. Contra las medidas dispuestas son oponibles los siguientes Recursos: REVISIÓN (Art. 22, inc. a) -10 días- y Art. 22, incs. b) c) y d) -30 días- Ley N° 19.549). RECONSIDERACIÓN (Art. 84 Dto. N° 1.759/72 – T.O. 894/17, -10 días-). ACLARATORIA (Art. 102, Dto. N° 1.759/72 – T.O. 894/17, -5 días-). Además, procederá, a opción del interesado, el recurso administrativo de ALZADA o la acción judicial pertinente (Art. 94 Dto. N° 1.759/72 – T.O. 894/17 - 15 días-), como así también el Recurso Judicial Directo contemplado en el Art. 36 de la Ley N° 20.321. Asimismo, se amplían los plazos procesales que les corresponde por derecho en razón de la distancia desde el asiento de esta jurisdicción. Quedan debidamente notificadas (Art. 42, Dto. N° 1.759/72 T.O. 894/17).

Patricia Beatriz Caris, Responsable, Despacho, Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social.

e. 17/09/2018 N° 68275/18 v. 19/09/2018

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL

EDICTO

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL con domicilio legal en Av. Belgrano 1656, C.A.B.A. notifica que por RESFC-2018-2177-APN-DI#INAES y ha resuelto RETIRAR LA AUTORIZACION PARA FUNCIONAR a las siguientes entidades: CENTRO GREMIAL DE OBREROS Y EMPLEADOS DE VIALIDAD NACIONAL (S.E. 28) con domicilio en la calle La Plata N° 368, localidad Santiago del Estero; SOCIEDAD MUTUAL DEL PERSONAL DEL DIARIO EL LIBERAL (S.E. 33) con domicilio en la calle Libertad N° 263, localidad Santiago del Estero; MUTUAL DEL PERSONAL DE OBRAS SANITARIAS DE LA NACIÓN (S.E. 56) con domicilio en la calle Guemes N° 191, localidad Santiago del Estero; MUTUAL VIRGEN DEL VALLE (S.E. 59) con domicilio en calle 3 N° 260, localidad El Mojon, partido Dr. Pellegrini; ASOCIACIÓN MUTUAL DE EMPLEADOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ARQUITECTURA DE LA PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO (S.E. 71) con domicilio en la calle Av. Belgrano N° 222, localidad Santiago del Estero; ASOCIACIÓN MUTUAL DEL PERSONAL DEL HOSPITAL DE NEUMONOLOGIA DOCTOR GUMERSINDO SAYAZO (S.E. 74) con domicilio en la calle Pasaje Solana Godoy N° 160, localidad Santiago del Estero; ASOCIACIÓN MUTUAL DEL PERSONAL DEL INSTITUTO PROVINCIAL DE ACCIÓN COOPERATIVA. (S.E. 75) con domicilio en la calle Libertad N° 725, localidad Santiago del Estero; ASOCIACIÓN MUTUAL DE TRABAJADORES DE RECURSOS HÍDRICOS. (S.E. 103) con domicilio en la calle Antenor Alvarez N° 238, localidad Santiago del Estero; CENTRO MUTUAL DE JUBILADOS Y PENSIONADOS NACIONALES Y PROVINCIALES "SANTA RITA" (S.E. 126) sin calle ni numero, localidad El Mojon, partido de Pellegrini; ASOCIACIÓN MUTUAL INTEGRAL "LORETANA" (S.E. 151) con domicilio en la calle Moreno N° 186, localidad Loreto; ASOCIACION MUTUAL DE LOS EMPLEADOS ACTIVOS PUBLICOS NACIONALES, PROVINCIALES Y MUNICIPALES, JUBILADOS, PENSIONADOS Y DE LA ACTIVIDAD PRIVADA "DEL NORTE" (S.E. 171) con domicilio en la calle Pasaje Sagrado Corazón de Jesús N° 220, localidad Santiago del Estero; MUTUAL DEL PERSONAL DE AGUA Y ENERGÍA ELÉCTRICA DE SANTIAGO DEL ESTERO (SE 1013) con domicilio en la calle Peru N° 30, localidad Santiago del Estero; CENTRO MUTUAL DE SUBOFICIALES DE LAS FUERZAS ARMADAS EN SANTIAGO DEL ESTERO (S.E. 1017) con domicilio en la calle Jujuy esq. Rojas, localidad Santiago del Estero. Contra la medida dispuesta son oponibles los siguientes Recursos: REVISIÓN (Art. 22, inc. a) -10 días- y Art. 22, incs. b) c) y d) -30 días- Ley N° 19.549). RECONSIDERACIÓN (Art. 84 Dto. N° 1.759/72 – T.O. 894/17, -10 días-). ACLARATORIA (Art. 102, Dto. N° 1.759/72 – T.O. 894/17, -5 días-). Además, procederá, a opción del interesado, el recurso administrativo de ALZADA o la o la acción judicial pertinente (Art. 94 Dto. N° 1.759/72 – T.O. 894/17, 15 días-), como así también el Recurso Judicial Directo contemplado en el Art. 103 de la Ley N° 20.337, modificada por Ley N° 22.816. Asimismo,

se amplían los plazos procesales que les corresponde por derecho en razón de la distancia desde el asiento de esta jurisdicción. Queda debidamente notificada (Art. 42, Dto. N° 1.759/72 T.O. N° 894/17).

Patricia Beatriz Caris, Responsable, Despacho, Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social.

e. 17/09/2018 N° 68277/18 v. 19/09/2018

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL

EDICTO

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL con domicilio en Av. Belgrano 1656, C.A.B.A. notifica que por Resoluciones N°: 1694/18, 1528/18, 1189/18, 860/18, 1451/18, 2179/18, 1682/18, 1654/18, 1573/18, 1191/18, 1623/18, 1695/18, 1559/18, 1542/18, 1581/18, 1574/18, 1701/18, 1696/18, 1521/18, 1525/18, 1235/18, 1463/18, 1583/18, 1526/18, 1151/18, 1560/18, 1531/18 y 2099/18 - INAES, ha resuelto RETIRAR LA AUTORIZACIÓN PARA FUNCIONAR a las siguientes entidades: ASOCIACION MUTUAL PARA EL BENEFICIO ACCION Y DESARROLLO DE AGENTES ESTATALES AMBADA E (BA 2625), ASOCIACION MUTUAL QUETZAL (BA 2863), ASOCIACION MUTUAL 29 DE MARZO DE EMPLEADOS PUBLICOS PROVINCIA DE BUENOS AIRES (BA 2306), MUTUAL DEL PERSONAL DE EMPRESA ANTON 1° DE ABRIL (BA 1361), ASOCIACION MUTUAL DE POLITICAS SOCIALES 26 DE JULIO (BA 3000), ASOCIACION MUTUAL MONOTRIBUTISTA Y MANDATARIO DEL AUTOMOTOR A.M.M.Y.M.A. (BA 2855), ASOCIACION MUTUAL DE VENDEDORES DE DIARIOS REVISTAS Y AFINES DE PERGAMINO (BA 1603), ASOCIACION MUTUAL EVITA (BA 2769), ASOCIACION MUTUAL CRECER (BA 2953), ASOCIACION MUTUAL DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE VILLA BALLESTER (BA 2563), ASOCIACION MUTUAL ZARATE (BA 2860), ASOCIACION MUTUAL PORTUARIA (BA 2172), ASOCIACION MUTUAL 25 DE OCTUBRE (BA 2465), ASOCIACION MUTUAL DEL ALTO VALLE (BA 2871), MUTUAL RESIDENTES DEL PARTIDO DE OLAVARRIA (BA 2819), ASOCIACION MUTUAL VITALITAS (BA 2859), ASOCIACION MUTUAL DE CRIADORES DE ANIMALES PARA CONSUMO ALIMENTICIO MANUFACTURA Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (BA 2861), ASOCIACION MUTUAL 25 DE MAYO (BA 891), ASOCIACION MUTUAL DE TRABAJADORES CAMIONEROS DE NECOCHEA Y ZONA (BA 1391), A.MU.BA.T.E.D.Y.C.A.M. BUENOS AIRES DE TRABAJADORES DE ENTIDADES DEPORTIVAS Y CIVILES (BA 2964), SOCIEDAD UNION SIRIA DE SOCORROS MUTUOS (BA 439), ASOCIACION MUTUAL VECINOS DE SUIPACHA (BA 2787), MUTUAL CIRCULO DE EMPLEADOS DE CONARCO (BA 1653), ASOCIACION MUTUAL DEL PERSONAL DEL HOSPITAL HUMBERTO 1° (BA 1118), ASOCIACION MUTUAL DE PROFESIONALES Y EMPRESARIOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES (BA 2967), ASOCIACION MUTUAL DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS Y AFINES 6 DE ABRIL (BA 2499), ASOCIACION MUTUAL HOTELES BARES RESTAURANTES Y AFINES AMUHBRA (BA 2263), y a la MUTUAL DE SOCIOS DE LA ASOCIACION MEDICA GENERAL SARMIENTO SAN MIGUEL MALVINAS ARGENTINAS Y JOSE C PAZ (BA 2665), todas con domicilio legal en la Provincia de Buenos Aires. Contra las medidas dispuestas son oponible los siguientes Recursos: REVISIÓN (Art. 22, inc. a) -10 días- y Art. 22, incs. b) c) y d) -30 días- Ley N° 19.549). RECONSIDERACIÓN (Art. 84 Dto. N° 1.759/72 – T.O. 894/17, -10 días-). ACLARATORIA (Art. 102, Dto. N° 1.759/72 – T.O. 894/17, -5 días-). Además, procederá, a opción del interesado, el recurso administrativo de ALZADA o la acción judicial pertinente (Art. 94 Dto. N° 1.759/72 – T.O. 894/17 - 15 días-), como así también el Recurso Judicial Directo contemplado en el Art. 36 de la Ley N° 20.321. Quedan debidamente notificadas (Art. 42, Dto. N° 1.759/72 T.O. 894/17).

Patricia Beatriz Caris, Responsable, Despacho, Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social.

e. 17/09/2018 N° 68278/18 v. 19/09/2018

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL

EDICTO

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL con domicilio legal en Av. Belgrano 1656, C.A.B.A. notifica que por Resoluciones N°: 2183/18, 1714/18 y 2182/18 INAES, ha resuelto RETIRAR LA AUTORIZACION PARA FUNCIONAR a las siguientes entidades: COOPERATIVA DE TRABAJO EL CHE LTDA (Mat: 28.252) con domicilio legal en la Provincia de Jujuy; COOPERATIVA DE TRABAJO DEL SUR LTDA (Mat: 39.467) con domicilio legal en la Provincia de Santiago del Estero; y a la COOPERATIVA DE TAMBEROS MENDOCINOS LTDA COTAM (Mat: 6046) con domicilio legal en la Provincia de Mendoza. Contra la medida dispuesta son oponible los siguientes Recursos: REVISIÓN (Art. 22, inc. a) -10 días- y Art. 22, incs. b) c) y d) -30 días- Ley N° 19.549). RECONSIDERACIÓN (Art. 84 Dto. N° 1.759/72 – T.O. 894/17, -10 días-). ACLARATORIA (Art. 102, Dto. N° 1.759/72 – T.O. 894/17, -5 días-). Además, procederá, a opción del interesado, el recurso administrativo de ALZADA o la acción judicial pertinente (Art. 94 Dto. N° 1.759/72 – T.O. 894/17, 15 días-), como así también el Recurso Judicial

Directo contemplado en el Art. 103 de la Ley N° 20.337, modificada por Ley N° 22.816. Asimismo, se amplían los plazos procesales que les corresponde por derecho en razón de la distancia desde el asiento de esta jurisdicción. Quedan debidamente notificadas (Art. 42, Dto. N° 1.759/72 T.O. Dto. N° 894/17).

Patricia Beatriz Caris, Responsable, Despacho, Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social.

e. 17/09/2018 N° 68282/18 v. 19/09/2018

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL

EDICTO

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL con domicilio legal en Av. Belgrano 1656, C.A.B.A. notifica que por Resoluciones N°: 2235/18, 2319/17, 2060/18 y 2088/18 INAES, ha resuelto RETIRAR LA AUTORIZACION PARA FUNCIONAR a las siguientes entidades: COOPERATIVA DE VIVIENDA CREDITO Y CONSUMO EL NUEVO MILENIO LTDA (Mat: 22.507), COOPERATIVA DE CREDITO VIVIENDA Y CONSUMO SIEMBRA LTDA (Mat: 21.498), ambas con domicilio legal en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; COOPERATIVA DE TRABAJO 22 DE JUNIO LTDA (Mat: 28.248), y a la COOPERATIVA DE TRABAJO NACER LTDA (Mat: 22.678) ambas con domicilio legal en la Provincia de Buenos Aires. Contra la medida dispuesta son oponibles los siguientes Recursos: REVISIÓN (Art. 22, inc. a) -10 días- y Art. 22, incs. b) c) y d) -30 días- Ley N° 19.549). RECONSIDERACIÓN (Art. 84 Dto. N° 1.759/72 – T.O. 894/17, -10 días-). ACLARATORIA (Art. 102, Dto. N° 1.759/72 – T.O. 894/17, -5 días-). Además, procederá, a opción del interesado, el recurso administrativo de ALZADA o la o la acción judicial pertinente (Art. 94 Dto. N° 1.759/72 – T.O. 894/17, 15 días-), como así también el Recurso Judicial Directo contemplado en el Art. 103 de la Ley N° 20.337, modificada por Ley N° 22.816. Quedan debidamente notificadas (Art. 42, Dto. N° 1.759/72 T.O. Dto. N° 894/17).

Patricia Beatriz Caris, Responsable, Despacho, Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social.

e. 17/09/2018 N° 68285/18 v. 19/09/2018

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL

EDICTO

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL con domicilio legal en Av. Belgrano 1656, C.A.B.A. notifica que por Resoluciones N°: 2235/18, 2319/17, 2060/18 y 2088/18 INAES, ha resuelto RETIRAR LA AUTORIZACION PARA FUNCIONAR a las siguientes entidades: COOPERATIVA DE VIVIENDA CREDITO Y CONSUMO EL NUEVO MILENIO LTDA (Mat: 22.507), COOPERATIVA DE CREDITO VIVIENDA Y CONSUMO SIEMBRA LTDA (Mat: 21.498), ambas con domicilio legal en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; COOPERATIVA DE TRABAJO 22 DE JUNIO LTDA (Mat: 28.248), y a la COOPERATIVA DE TRABAJO NACER LTDA (Mat: 22.678) ambas con domicilio legal en la Provincia de Buenos Aires. Contra la medida dispuesta son oponibles los siguientes Recursos: REVISIÓN (Art. 22, inc. a) -10 días- y Art. 22, incs. b) c) y d) -30 días- Ley N° 19.549). RECONSIDERACIÓN (Art. 84 Dto. N° 1.759/72 – T.O. 894/17, -10 días-). ACLARATORIA (Art. 102, Dto. N° 1.759/72 – T.O. 894/17, -5 días-). Además, procederá, a opción del interesado, el recurso administrativo de ALZADA o la o la acción judicial pertinente (Art. 94 Dto. N° 1.759/72 – T.O. 894/17, 15 días-), como así también el Recurso Judicial Directo contemplado en el Art. 103 de la Ley N° 20.337, modificada por Ley N° 22.816. Quedan debidamente notificadas (Art. 42, Dto. N° 1.759/72 T.O. Dto. N° 894/17).

Patricia Beatriz Caris, Responsable, Despacho, Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social.

e. 17/09/2018 N° 68287/18 v. 19/09/2018

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL

EDICTO

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, con domicilio en Av. Belgrano N° 1656, Capital Federal, notifica que se ha ordenado instruir sumario a la siguiente entidad: "ASOCIACION MUTUAL VALLE MENDOCINO, Matrícula 561, de la Provincia de Mendoza, designándose al suscripto Instructor Sumariante. De acuerdo a las normas en vigor, se fija un plazo de DIEZ (10) días, para que presenten los descargos y ofrezcan las pruebas que hagan a su derecho (Art. 1° inc. f) de la Ley N° 19.549), que comenzará a regir desde el último día de publicación. Se notifica además que dentro del mismo plazo deberán constituir domicilio legal bajo apercibimiento

de continuar el trámite sin intervención suya, de sus apoderados o de su representante legal (Arts. 19, 20, 21 y 22 del Decreto Reglamentario N° 1759/72 (T.O. 1991). FDO: DR GUILLERMO DARIO MENEGUZZI. Instructor Sumariante.

Guillermo Dario Meneguzzi, Instructor Sumariante, Coordinación de Intervenciones y Liquidaciones, Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social.

e. 17/09/2018 N° 68294/18 v. 19/09/2018

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL, con domicilio en Av. Belgrano N° 1656, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, notifica que en mérito a lo establecido por las Resoluciones del I.N.A.E.S. se ha ordenado instruir Sumario a las entidades que a continuación se detallan: COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS PARA TRANSPORTISTAS DE PASAJEROS FERROBUS LIMITADA, Matricula 14383 (Expte. N° 664/2014, Resolución N° 2972/2014); COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO "GLOBAL" LIMITADA Matricula 21267 (Expte. N° 7113/2014, Resolución N° 992/2015); COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS PARA PRODUCTORES RURALES "C.P. RURAL" LIMITADA, Matricula 22500 (Expte. N° 2052/2013, Resolución N° 3037/2013); COOPERATIVA DE TRABAJO "1 DE SEPTIEMBRE" LIMITADA Matricula 23634 (Expte. N° 3051/13, Resolución N° 3832/2013); COOPERATIVA DE TRABAJO "ESFUERZO COMPARTIDO" LIMITADA, Matricula 24226 (Expte. N° 3020/13, Resolución N° 3831/2013) Todas ellas con domicilio dentro de la República Argentina. Asimismo, el Directorio de esta Organismo ha ordenado, respecto a las nombradas, la instrucción de actuaciones sumariales por las causales que se imputan en los respectivos expedientes y resoluciones que se indican en paréntesis. Dichos sumarios tramitarán por el procedimiento abreviado establecido en los Anexos I y II de la Resolución N° 3.369/09, por hallarse suspendidas la autorización para funcionar, en tanto que se encuentran comprendidas en las circunstancias prescripta en los artículos 1° y/o 2° de la Resolución N° 3.369/09. Se notifica, además, que en las actuaciones enumeradas "ut supra" ha sido designada la suscripta como nueva instructora sumariante y en tal carácter se le acuerda a las entidades el plazo de DIEZ (10) días, más los que le correspondan por derecho en razón de la distancia, para presentar su descargo y ofrecer la prueba de que intenten valerse (Art. 1° inc. F ap 1 y 2 de la Ley N° 19.549). Admitiéndose sólo la presentación de prueba documental. Intímaseles, asimismo, para que dentro de igual plazo procedan a denunciar su domicilio real y en su caso, a constituir el especial dentro del radio geográfico de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conforme con lo establecido en los Arts. 19 a 22 del Decreto N° 1759/72 Reglamentario de la Ley N° 19.549 (T.O. 1991). Se hace saber a las entidades, que en caso de no ser desvirtuadas las imputaciones de las resoluciones que dieron origen a la apertura de los respectivos sumarios, podría recaer sobre las mismas, la sanción dispuesta por el art. 101, inc. "3", de la Ley 20.337. FDO: Dra. Geraldine Mac Cormack

Geraldine Elena Mac Cormack, Instructora Sumariante, Coordinación de Intervenciones y Liquidaciones, Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social.

e. 17/09/2018 N° 68295/18 v. 19/09/2018



BOLETÍN OFICIAL
de la República Argentina
Miembro Fundador RED BOA



Nuevo Sitio Web

www.boletinoficial.gob.ar

Más rápido y fácil de usar, adaptado a todos tus dispositivos móviles.

BLOCKCHAIN

El Boletín Oficial incorporó la tecnología **BLOCKCHAIN** para garantizar aún más la autenticidad e inalterabilidad de sus ediciones digitales.

INTEGRIDAD

Una vez publicada cada edición digital, se sube a esta red global con un código de referencia único y una marca de tiempo (fecha y hora), garantizando el resguardo **INALTERABLE** de la información.



Ahora podés comprobar la integridad de las ediciones a través de nuestra web.



BOLETÍN OFICIAL
de la República Argentina